

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

6ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ, EL DOCTOR FEDERICO BOUZA
(Presidente) (2do. Vicepresidente)
Y EL CONTADOR DANILO ASTORI
(3er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 9 de marzo de 1990.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 13, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución de la República)

2º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se ratifican los Tratados de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y de Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscritos con la República Federal de Alemania y se establecen normas reguladoras de las contiendas que puedan suscitarse entre el Estado e inversores extranjeros en la aplicación de dichos Tratados.

(Carp. Nº 869/87 - Rep. Nº 3/90 Anexos I-II y III)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abreu, Arana, Araújo, Batalla, Belvisi, Blanco, Brause, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, de Posadas Montero, Gargano, González Modernell, Irurtia, Jude, Korzeniak, Millor, Pereyra, Pérez, Posadas, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala, Singlet** y **Zumarán**.

FALTA: con aviso el señor senador **Ortiz**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 13 de marzo de 1990.

La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

por el que se reforma el régimen general de pasividades.

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

por el que se regulan diversos aspectos relativos a la prestación de servicios personales en el ámbito de la Administración Pública.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

El Poder Ejecutivo remite Mensajes por el que solicita venia para destituir de sus cargos a dos funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que da cuenta haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

por el que se modifica el Presupuesto de Inversiones 1989 del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas".

por el que se aprueban modificaciones al Presupuesto 1989 de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

por el que se aprueba el Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de la República del Paraguay (Acuerdo Nº 3).

por el que se aprueba el Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de la República de Bolivia, celebrado el 2 de julio de 1987.

por el que se aprueba el Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de la República del Ecuador (Acuerdo Nº 2).

por el que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a librar Orden de Entrega a favor del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por Sentencias Nos. 68 y 258/988 dictadas por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. Turno y Juzgado Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil de 4º Turno.

por el que se modifica la racionalización presupuestal en la Unidad Ejecutora "Contaduría General de la Nación" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas".

por el que se efectúa una adecuación al Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea, correspondiente al Ejercicio 1989.

por el que se fijan los horarios que para la Administración Central regirán durante la próxima temporada invernal.

-Ténganse presente.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

por el que se designa con el nombre "Serafín J. García" la Escuela Nº 138, de 2da. Categoría, del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 1275/89)

por el que se designa con el nombre "Doctor Baltasar Brum" la Escuela Nº 77, departamento de Artigas.

(Carp. Nº 107/90)

por el que se designa con el nombre "J. Américo Beisso" la Escuela Nº 3, de 2º Grado, de San Gregorio de Polanco, departamento de Tacuarembó.

(Carp. Nº 106/90)

por el que se designa con el nombre "Agustín Ferreriro" la Escuela Nº 34 Rural, Granja, departamento de Lavalleja.

(Carp. Nº 104/90)

por el que se designa con el nombre "Luis Cluzeau Mortet" la Escuela Nº 131, Infantil, de Iniciación Musical, departamento de Cerro Largo.

(Carp. Nº 105/90)

-A la Comisión de Educación y Cultura.

por el que se declara como fecha de creación de la Jefatura de Policía de Cerro Largo el día 8 de octubre de 1830.

(Carp. Nº 1322/90)

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

y por el que se designa con el nombre "Doctor José Bove Artega" el Hospital de San Ramón, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 108/90)

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

El Presidente de la Cámara de Representantes de la República de Chipre y Presidente del Grupo Chipriota de la Unión Interparlamentaria remite invitación en nombre del Grupo Chipriota de la Unión Interparlamentaria para participar en la 83a. Conferencia de la Unión Interparlamentaria en Nicosia que se realizará del 2 al 7 de abril de 1990.

(Carp. Nº 113/90)

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

El Presidente del Parlamento Latinoamericano Humberto Pelaez Gutiérrez remite télex comunicando que el Parlamento Latinoamericano ha convocado a una Asamblea Latinoamericana del 19 al 20 de marzo en la ciudad de La Paz-Bolivia, con el fin de analizar la situación en la República de Panamá, solicitando la designación de una Delegación.

(Carp. Nº 112/90)

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

Los señores senadores Hugo Batalla y Carlos Cassina presentan con exposición de motivos un proyecto de resolución por el que se establece que toda propuesta del Poder Ejecutivo para la designación de los miembros de los Directorios y Directores Generales de entes autónomos y servicios descentralizados, formuladas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Constitución, serán pasadas a estudio de la comisión permanente cuyas competencias se relacionen con los cometidos del organismo para el cual son solicitadas.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

La Junta Departamental de Canelones remite nota comunicando la resolución adoptada al considerar el informe producido por la Comisión Investigadora Nº 16".

-Téngase presente".

4) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de envío de exposición escrita llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento del Cuerpo los señores senadores Hugo Batalla y Carlos Cassina solicitan se curse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una exposición escrita, relativa a algunos aspectos de la reglamentación que el Banco de Previsión Social aplica para la liquidación y pago del subsidio por expensas funerarias".

-Se va a votar si se accede al trámite solicitado.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, marzo 12 de 1990.

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De nuestra mayor consideración:

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 166 del Reglamento del Senado, venimos a formular la presente exposición, relativa a algunos aspectos de la reglamentación que el Banco de Previsión Social aplica para la liquidación y pago del subsidio por expensas funerarias.

Dicha reglamentación, que según la información en nuestro poder data del 21 de setiembre de 1984, establece en su artículo 8º que "los sujetos beneficiarios del subsidio para expensas funerarias comprendidos en el artículo 46 del acto institucional Nº 9 podrán ceder sus derechos a favor de las empresas de servicio fúnebre"; lo que limita esa posibilidad a los derechohabientes de pensión (viuda y divorciada; hijos solteros menores de edad; hijos solteros mayores incapacitados; viudo incapacitado; padres incapacitados; e hijas solteras mayores de cuarenta y cinco años), siempre que se hubieran hecho cargo de los gastos del sepelio del causante.

De este modo, se excluye -por decisión administrativa- de la posibilidad de ceder el derecho al subsidio a los otros beneficiarios de esta prestación, previstos en el artículo 47 del citado acto Nº 9, que son aquellos que se hubieran hecho cargo de los gastos del sepelio, cuando no existan beneficiarios con derecho a pensión o, existiendo, no hayan pagado tales gastos.

La cesión de derechos a favor de las empresas de servicios fúnebres ha constituido, desde que la ley instauró el beneficio del subsidio por expensas funerarias, un procedimiento eminentemente práctico que implica ventajas para todos los involucrados: para los beneficiarios de la prestación, en tanto los libera de trámites administrativos; para la Administración, porque facilita su gestión por la concentración de múltiples gestiones de la misma naturaleza cumplidas a la vez por empresas con cabal conocimiento de la documentación exigible y de la tramitación a desarrollar; y para estas empresas fúnebres en la medida que les asegura el cobro de servicios efectivamente prestados.

Siendo así, no se comprende la razón para excluir del régimen de cesión de derechos al subsidio a aquellos beneficiarios del mismo (parientes del causante o no) que se hayan hecho cargo de los gastos de su sepelio. Situación que, por otra parte, se da con relativa frecuencia. De este modo, se perjudica a esos beneficiarios particularmente cuando se domicilian en lugar distinto a aquél en que se prestan los servicios fúnebres y se realiza el sepelio. Igualmente resultan perjudicadas las empresas fúnebres que, en tales circunstancias, ven dificultado y hasta impedido el cobro de sus servicios.

En consideración a lo expuesto estimamos que debiera notificarse la aludida reglamentación vigente, extendiendo a todos los beneficiarios del subsidio la posibilidad de ceder sus derechos a las empresas de servicios fúnebres.

A los efectos indicados, solicitamos al señor Presidente se sirva disponer que se remita al Banco de Previsión Social la presente exposición.

Saludamos al señor Presidente muy atentamente;

Hugo Batalla, Carlos Cassina. Senadores".

5) CONSTITUCION DE SECTORES PARLAMENTARIOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una nota relacionada con la constitución de un sector parlamentario.

(Se da de la siguiente:)

"Los señores senadores Leopoldo Bruera y Jaime Pérez comunican que se han constituido en sector parlamentario".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 7 de marzo de 1990.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunicamos a usted que nos hemos constituido en Sector Parlamentario PARTIDO COMUNISTA, de acuerdo al artículo 140 del Reglamento del Cuerpo.

Sin otro particular saludan a Ud. atte.

Jaime Pérez, Leopoldo Bruera. Senadores".

-Téngase presente.

Dése cuenta de otra nota relacionada con la constitución de un sector parlamentario.

(Se da de la siguiente:)

"Los señores senadores Sergio Abreu y Bari González Modernell comunican que se han constituido en sector parlamentario".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 8 de marzo de 1990.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente.

De nuestra mayor consideración:

Nos permitimos comunicar a Ud. que nos hemos constituido en sector parlamentario, con la denominación de "Renovación y Victoria", Art. 140 del Reglamento.

Sin otro particular lo saludan muy atentamente.

Bari González Modernell, Sergio Abreu. Senadores".

-Téngase presente.

6) INASISTENCIA DE LOS SEÑORES SENADORES A LAS SESIONES DEL SENADO Y DE LAS DISTINTAS COMISIONES. (Artículo 50 del Reglamento).

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50 del Reglamento de la Cámara de Senadores, de la nómina de los inasistentes a las convocatorias anteriores.

(Se da de la siguiente:)

"La Mesa da cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento que a la última sesión del Senado faltaron sin aviso los señores senadores Federico Bouza y Raumar Jude; y a la sesión de la Comisión de Hacienda del día 12 de marzo faltó con aviso el señor senador Ortiz".

-Téngase presente.

7) PROYECTOS PRESENTADOS

"DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LOS DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES DE ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de resolución que proponemos, procura establecer un procedimiento simple y ágil que a la vez permita a la Cámara de Senadores cumplir cabalmente el cometido de control de la Administración que le atribuye el artículo 187 de la Constitución de la República, al establecer en su inciso primero:

"**Artículo 187.** Los miembros de los Directorios y los Directores Generales que no sean de carácter electivo, serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuesta motivada en las condiciones personales, funcionales y técnicas, por un número de votos equivalente a tres quintos de los componentes elegidos conforme al artículo 94, inciso primero".

El estudio de los fundamentos de cada propuesta que formule el Poder Ejecutivo para designar miembros de Directorios o Directores Generales de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, debe ser efectuado por la Comisión con competencias afines a los cometidos del Organismo a que refiere la propuesta, por ser la que indudablemente está en mejores condiciones de examinar si el candidato reúne las condiciones constitucionalmente requeridas.

En ese estudio estimamos indispensable que la Comisión reciba al propio candidato, de modo de tener un conocimiento pleno de sus reales condiciones para ocupar y desempeñar el cargo para el que se le propone.

El procedimiento que propiciamos es de aplicación en otros países, caso de los Estados Unidos de América por ejemplo, cuyo Congreso examina en audiencias públicas de las comisiones pertinentes, a los candidatos del Poder Ejecutivo para los altos cargos de la Administración.

Entendemos que por esta vía el Parlamento puede contribuir a la más eficaz y eficiente gestión de los organismos descentralizados, particularmente en el área de las empresas públicas, cuya importancia estratégica y material, por la actividad que desarrollan, los recursos afectados y los sectores de la sociedad que involucran, no parece necesario enfatizar.

Montevideo, marzo 12 de 1990.

Hugo Batalla, Carlos Cassina. Senadores.

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1º. - Toda propuesta del Poder Ejecutivo de designación de miembros de los Directorios y de Directores Generales de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, formulada de conformidad a lo dispuesto por el artículo Nº 187 de la Constitución de la República, será pasada a estudio de la Comisión Permanente cuyas competencias se relacionen con los cometidos del organismo a que aquella se refiere.

Art. 2º. - La Comisión competente, en el estudio encomendado, deberá entrevistar al candidato propuesto, a efectos de comprobar si reúne las condiciones personales, funcionales y técnicas requeridas para su designación en el cargo que se trate. Asimismo, la Comisión podrá requerir de quien corresponda toda la información que considere necesaria para decidir sobre la conveniencia del otorgamiento de la venia solicitada.

Art. 3º. - La Comisión deberá expedirse mediante informe escrito dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha de la resolución de la Cámara que le cometa el estudio de la propuesta.

Hugo Batalla, Carlos Cassina. Senadores".

8) RAFAEL BARRADAS

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa, para la que están anotados los señores senadores Bruera, Santoro y Gargano.

Tiene la palabra el señor senador Bruera.

SEÑOR BRUERA. - Señor Presidente: este año se cumplen cien años del nacimiento de Rafael Barradas.

Quien habla entiende que los homenajes preparados para celebrar esta fecha, no están a la altura de la figura de quien se trata.

Barradas ha sido conceptuado como uno de los grandes pintores uruguayos de su tiempo, junto a Torres García y a Figari, con los que, por cierto, estuvo en España estudiando pintura. Barradas elevó el prestigio del país en la amplia zona de la cultura.

Todos sabemos que este hombre tuvo una vida muy complicada y pobre; llegó a vender sus cuadros -en España- a cambio de un kilo de patatas, para poder alimentarse.

Barradas fue un vanguardista, en el mejor sentido del término. Se relacionó con la pintura impresionista; conoció a Picasso, a Dalí, al gran cubista Braque, recibiendo influencia de todos ellos, aunque se puede decir -tal como lo manifestara el maestro Torres García- que en Madrid triunfaba la pintura uruguaya a través de Barradas.

No tengo la pretención de hablar de Barradas, sino que deseo que esta Cámara observe cómo se van desdibujando algunos grandes valores del patrimonio cultural uruguayo.

Sé que el Director del Departamento de Cultura de la Intendencia Municipal de Montevideo ha anunciado que se va a realizar una exposición denominada "Barradas", programada para dentro de algunos meses. En tal sentido estimo, señor Presidente, que el Ministerio de Educación y Cultura de nuestro país bien podría combinar con la Comuna, la exposición de las obras de este pintor, ya que ni el Museo Nacional ni el Blanes, cuentan con una gran colección de sus obras, si se tiene en cuenta la fecundidad, que ha tenido este maestro "vibracionista" tal como él se autodenominara Barradas domina varios estilos o modalidades. Su tema predilecto era su gente de pueblo. Cabe agregar que también colocó en un primer plano el tema místico religioso.

Por otra parte, considero que el Senado de la República debería participar de esta exposición, del Gobierno Municipal, prestando también su colaboración financiera.

En torno a todo lo que es el tema de la plástica, dicho Ministerio debería trabajar coordinadamente con la Intendencia Municipal de Montevideo, no sólo en lo que hace al homenaje a Barradas, sino también en lo que tiene que ver con los grandes pintores uruguayos como Blanes, Torres García, Figari, etcétera, a fin de que los trabajos de estos autores sean expuestos en diferentes capitales de nuestro país.

El interior del país tiene determinados elementos negativos en el contacto con toda la cultura uruguaya. Entendemos que el Ministerio de Educación y Cultura tiene la posibilidad real de hacer este tipo de exposiciones.

Creo que diferentes Entes estatales y paraestatales pueden intervenir, como se hizo en viejos tiempos, con contribuciones monetarias para los salones nacionales -en este caso, de la Intendencia Municipal de Montevideo- ayudando así al desarrollo de la pintura uruguaya.

Considero, señor Presidente, que la labor cultural que tendrá que efectuar el nuevo Ministro debe estar por encima de sectores políticos; debe defender la base cultural del país y permitir el desarrollo de distintas corrientes que se quieren expresar en nuestro Uruguay.

Propongo, también, que la Comisión de Educación y Cultura del Senado dialogue, converse con el Ministro y se manifiesten ideas en torno al desarrollo de la labor cultural. De esta forma, el señor Ministro y los diferentes Partidos Políticos aquí representados podrán unificar criterios o lograr un mínimo de entendimiento.

Con esta finalidad, señor Presidente, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras pase al Ministerio de Educación y Cultura.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con lo expresado por el señor senador, y dado que no corresponde votar la solicitud que ha dirigido a la Comisión de Educación y Cultura, que procederá en consecuencia, se va a votar si la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por él se pasa al Ministerio de Educación y Cultura.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) CUENCA DEL RIO SANTA LUCIA. Su aprovechamiento y desarrollo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: vamos a hacer referencia a un tema que consideramos de fundamental trascendencia y de máxima actualidad. Se trata del estudio, aprovechamiento y desarrollo de la Cuenca del Río Santa Lucía.

Es sabido que esta cuenca, formada principalmente por el Río Santa Lucía, que tiene una longitud de 225 kilómetros entre las cercanías de Cerro Pelado -en el departamento de Lavalleja- y el Río de la Plata, comprende los departamentos de Lavalleja, Canelones, Florida, San José, Flores y Montevideo en distintas extensiones y abarca una superficie de 14.350 kilómetros cuadrados, alcanzando una longitud de 190 kilómetros desde la Sierra de Mal Abrigo hasta la Sierra de Carapé y de 115 kilómetros desde Cerro Colorado hasta Punta Espinillo. La misma está limitada por la Cuchilla Grande y sus distintos ramales, que le dan la consiguiente conformación.

En la Cuenca del Río Santa Lucía y en su zona de influencia se asienta el 70% de la población del país, está instalada el 90% de la producción industrial y se encuentra un importante porcentaje de la actividad agrícola. Estos datos son indicadores de la importancia preponderante de la cuenca sobre la economía nacional.

Desde hace años este tema ha alcanzado trascendencia y ha dado motivo a diferentes planteamientos y estudios, tanto por parte de autoridades de organizaciones privadas y de vecinos en general, como de técnicos y de reparticiones del Estado.

En la década comprendida entre los años 1950 y 1960, los ingenieros Buzzetti, Rondini, Sanguinetti y Etchart, del entonces Ministerio de Obras Públicas, realizaron importantes estudios al respecto.

En los años 1966 y 1967, a raíz de una inmensa sequía sufrida por el país, una Comisión de Técnicos de OSE y de la Dirección de Hidrografía, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, aconsejan construir una represa en el Río Santa Lucía chico para abastecer de agua a Montevideo, con una capacidad de 40.000.000 de metros cúbicos. Esta represa hoy está construida y en funcionamiento. Se trata de la Represa de Paso Severino.

En 1968, el Instituto de Estudios Políticos para América Latina publicó varios documentos sobre la cuenca, en los que se destacan los estudios de los profesores Jorge Chebataroff y Pablo Fierro Vignoli y del ingeniero Guillermo Rondini.

En el sector privado podemos anotar los denodados esfuerzos y trabajos realizados por ciudadanos de la categoría de don José Monseglio -de la localidad Santa Lucía- y del ingeniero agrónomo Gilberto Sierra Medina, así como también de distintas comisiones vecinales.

A principios de la década del 70 se instala en el país una Unidad Técnica, integrada por el Ministerio de Obras Públicas, o la Oficina de Desarrollo Regional de la Organización de los Estados Americanos y la Oficina Sanitaria Panamericana, que realiza un estudio del desarrollo de los recursos hídricos de la cuenca, dentro del marco de los Estudios para la Planificación del Desarrollo de la Cuenca del Río de la Plata.

Consecuencia de esto fue la construcción de la Represa de Paso Severino, a que hemos hecho referencia hace unos instantes. Pero también se hizo un examen sobre suelos, inundaciones, factibilidad de riego, calidad y contaminación de las aguas.

En los años 1976 y 1977 se afectúa un estudio de prefactibilidad de riego en el embalse de Canelón Grande -kilómetro 52.500 de la Ruta 5- con una estación agrícola experimental de 200 hectáreas, para trabajar en la zona. Se realiza, además, un análisis de mercado, con un área demostrativa de 2.000 a 4.000 hectáreas.

En el Presupuesto del período 1985-1990, en el Plan de Inversiones, se incluye una partida de N$ 114:000.000 para comprender todo lo relativo a riego. Hasta ahora, esos trabajos no se han ejecutado quedando, simplemente, en la condición de integrarse en elementos de estudio.

Debemos señalar que el 20 de diciembre de 1985 fue aprobada la Ley Nº 15.793 -que nosotros impulsáramos desde la Cámara de Representantes- y se procede a crear, por esta disposición legal, la Comisión Honoraria para el Estudio del Aprovechamiento Integral de la Cuenca del Río Santa Lucía, conformada por catorce instituciones del Estado.

La citada Comisión cumplió en tiempo los trabajos cometidos, preparando un plan general de desarrollo en lo económico, técnico, sanitario, social y cultural, y un programa de actividades concretas para su ejecución, comprendiendo riego, erosión, forestación, piscicultura, alimentación, energía y turismo, recursos hídricos subterráneos, extracción de áridos y el tema relativo a las inundaciones.

En ocasión de la campaña electoral reciente, en el documento conocido como "La respuesta nacional" de la fórmula Lacalle-Aguirre, en setiembre de 1989, se establece, en el capítulo relativo al campo de la economía y de la política en materia de obras públicas, la realización de un proyecto similar al de la Cuenca de la Laguna Merin para la Cuenca del Río Santa Lucía combinando la construcción de represas que regularicen el cauce y permitan su utilización eficiente con el fomento de la forestación en el área.

Con esto estamos indicando la actualidad que tiene el tema y la preocupación que a nivel político se ha señalado.

En una Rendición de Cuentas anterior, a nuestro criterio la correspondiente al año 1987, fue posible incorporar disposiciones para el desarrollo de las cuencas arrocera y lechera. Estimamos que en las actuales circunstancias y teniendo en cuenta la trascendencia de la Cuenca del Río Santa Lucía -que es la vertiente por la cual se procede a abastecer de agua a Montevideo y a otras importantes ciudades, como Santa Lucía, Canelones y Las Piedras- es conveniente proceder a conceder los recursos adecuados para culminar los estudios y lograr la ejecución de las obras consiguientes, a fin de que todo este problema relativo a la Cuenca del Río Santa Lucía pueda lograr una solución de futuro.

Solicitamos que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, Transporte y Obras Públicas y Economía y Finanzas y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Santoro.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) REPUBLICA DE PANAMA. Violación de su soberanía.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: en el día de hoy queremos ocuparnos de uno de los hechos más graves que han ocurrido en los últimos tiempos en el campo internacional: la violación de la soberanía de la República de Panamá y la invasión de este país por las tropas de los Estados Unidos.

Hace exactamente dos meses y medio, el 20 de diciembre de 1989, perpetró esta invasión. En la República hermana de Panamá se desplegaron cerca de 26.000 efectivos militares de los Estados Unidos, entre ellos dos de las principales fuerzas de élite norteamericanas, la "Task Force Semper Fidelis" y la "Task Force Bayonet". A esta operación, violatoria de la soberanía y del Derecho Internacional, se le dio el nombre de "Justa Causa".

Según los portavoces de la diplomacia norteamericana, los objetivos declarados eran, en primer lugar, proteger vidas norteamericanas; en segundo término, restablecer la democracia en Panamá, como si esto fuera una obligación internacional de los Estados Unidos; en tercer lugar, preservar el cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter y, finalmente, apresar al general Noriega y llevarlo a los Estados Unidos.

No vamos a hacer aquí la historia previa de las relaciones entre el Gobierno de los Estados Unidos y el general Noriega, de su función en la Guardia Nacional de Panamá ni de las tareas que también cumplió al servicio de la Central de Inteligencia norteamericana, cuando ésta estaba bajo la dirección del actual Presidente de los Estados Unidos.

Queremos señalar que antes de la invasión, el Departamento de Justicia norteamericano había autorizado, en sendas resoluciones de carácter secreto, que primero el FBI y luego las Fuerzas Armadas norteamericanas, en violación del Derecho Internacional, pudieran capturar al general Noriega, basándose en lo que la Justicia de ese país llama extranjeros, prófugos de la justicia norteamericana en territorios extranjeros, naturalmente, aún sin contar con el consentimiento de sus Gobiernos.

Como ha quedado probado a poco andar, el objetivo real de la invasión estaba y está centrado en la anulación de los Tratados Torrijos-Carter, que aseguran que la República de Panamá adquirirá la total soberanía del Canal en 1999.

Cabe consignar que a esta altura, no sólo ha sido violada la soberanía nacional de Panamá, sino también el propio Tratado. En él se prohibían nuevos asentamientos militares en la República de Panamá, y de hecho el Gobierno del Presidente Bush ha instalado allí la base del Comando Sur; en él se establecía un progresivo descenso del número de efectivos, y por la naturaleza misma de la operación éstos se han incrementado enormemente; y en él también se establecía, justamente para los días en que se perpetró la invasión, el nombramiento soberano de un Administrador panameño a partir de 1990 para el Canal, el cual fue nombrado finalmente por la propia administración norteamericana.

Como existe una verdadera conspiración del silencio en los medios de comunicación internacionales acerca de la actual situación que se vive en Panamá, es preciso que recordemos que el solo hecho del enfrentamiento armado que se llevó a cabo con motivo de la invasión, causó una cifra indeterminada de muertos entre la población civil, estimada por observadores internacionales, en más de mil. Asimismo, fueron demolidos, prácticamente, barrios densamente poblados, como El Chorrillo y San Miguelito. Luego de la invasión y al cese de la resistencia interna en ese país, quedó totalmente comprobado por observadores internacionales, que había varios miles de civiles detenidos en campos de concentración. Los daños perpetrados por obra de la invasión a Panamá ascienden, según las estimaciones realizadas, a U$S 2.000:000.000. Hoy leíamos en la prensa que el Gobierno norteamericano ha resuelto destinar U$S 500:000.000 para ayudar a la reconstrucción de Panamá y de Nicaragua.

Es de destacar, además, que durante la invasión se ensayaron diversos vehículos de guerra, entre ellos implementos tan perfeccionados como el llamado "bombardero invisible", vehículos blindados y helicópteros pesados de nueva generación. Es un viejo estilo que en este tipo de intervenciones el ejército norteamericano ensaye nuevos armamentos y aprovecha esa ocasión para entrenar a sus efectivos.

Cabe consignar, también, que a casi tres meses de la invasión, continúan las detenciones de civiles.

Este fin de semana las agencias de noticias daban cuenta en breves comunicados de que sólo en una redada en los barrios populares de la ciudad de Panamá se había detenido a un número superior a quinientas personas.

Tenemos conocimiento de que en los próximos días se va a reunir el Parlamento Latinoamericano y que entre los puntos a considerar está el de la situación planteada en Panamá. De hecho, el conjunto de las Repúblicas latinoamericanas, como reacción frente a la invasión se ha negado a reconocer al gobierno títere presidido por el señor Endara que, como ejemplo de su dependencia de los Estados Unidos, juró su cargo en una base norteamericana el mismo día de la invasión. Como entendemos que nuestro país debe mantener sus principios que rechazan la violación de la soberanía de los países latinoamericanos cualquiera sea la procedencia de las fuerzas que pretenden llevarla adelante, creímos necesario plantear en el Senado la cuestión de Panamá, que para nosotros es un problema en toda América Latina y de los países del Tercer Mundo dependientes y expoliados.

A efectos de que nuestras palabras puedan servir de punto de referencia de la postura no sólo de nuestro sector sino también de todo el Frente Amplio, solicito que la versión taquigráfica de las mismas pase al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Comisiones de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - No es necesario poner a votación el pase de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor senador a la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado porque eso se dispone por trámite interno de la Mesa. Pero sí debe votarse la moción del señor senador en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

11) DESIGNACION DE LAS COMISIONES PERMANENTES. (Artículos 126, 127 y 135 a 140 del Reglamento del Senado).

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiéndose agotado la lista de oradores anotados para hacer uso de la palabra en la hora previa, la Presidencia de acuerdo al artículo 138 del Reglamento, va a dar cuenta de la integración de la Comisión de Asuntos Administrativos.

Dicha Comisión estará integrada por los señores senadores Abreu, González Modernell, Irurtia, Cigliuiti y Arana.

12) COMISION ESPECIAL DEL MEDIO AMBIENTE

SEÑOR BRUERA. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRUERA. - Señor Presidente: en la Legislatura pasada el actual Presidente de la República, doctor Lacalle, el 4 de junio de 1986 intervino especialmente en la temática general que podríamos decir del medio ambiente. Posteriormente, el 13 de agosto por parte del señor senador fallecido

doctor Paz Aguirre se propone y se nombra una Comisión que encare esta temática. En la Cámara de Representantes también existe una Comisión destinada a estudiar los problemas del medio ambiente. Entiendo -pues- que el Senado de la República tiene que nombrar una Comisión de esta naturaleza.

No voy a referirme a los problemas del medio ambiente que, dicho sea de paso, se están agravando no sólo en el Uruguay sino en la región como lo demuestra, por ejemplo, la lluvia ácida generada por una usina instalada en el sur de Brasil. Este asunto ya lo había planteado el doctor Lacalle y sabemos que no se ha mejorado nada.

Por lo expuesto, hago moción para que se nombre una Comisión integrada por siete miembros con el fin de analizar y elaborar la legislación correspondiente que regule la temática relativa al medio ambiente.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Reglamento prevé la designación de las Comisiones Especiales y la Comisión a que hace referencia el señor senador Bruera tuvo este carácter durante la Legislatura anterior. La Presidencia tiene dudas de que ésta sea una cuestión de orden de las que prevé el artículo 66. Pero de todas maneras estima que si no hay objeción en el Senado, la moción del señor senador Bruera puede ponerse a votación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la constitución de una Comisión Especial de siete miembros para tratar los problemas del medio ambiente y proponer una legislación sobre la materia.

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

13) REFORMA DEL REGIMEN GENERAL DE PASIVIDADES

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: la Mesa ha dado cuenta de la entrada de un Mensaje del Poder Ejecutivo que introduce modificaciones al sistema de Seguridad Social y la Presidencia le dio el trámite correspondiente, es decir el pase a Comisión. Dada la importancia del tema, propondría al Cuerpo que resolviera esta misma tarde hacer un repartido del mencionado Mensaje del Poder Ejecutivo a efectos de poder ir estudiándolo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Está en consideración la moción del señor senador Silveira Zavala en el sentido de que dicho proyecto sea repartido de inmediato a todos los señores senadores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se procederá en consecuencia.

14) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un proyecto de ley llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

"Los señores senadores Mariano Arana, Danilo Astori, José Germán Araújo, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak y Jaime Pérez presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se deroga la Ley Nº 9.427, de 15 de agosto de 1934 que creó la Comisión Administrativa del Poder Legislativo".

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

(Texto del proyecto:)

"DEROGACION DE LA LEY Nº 9.427 QUE CREO LA COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto propone la derogación de una ley que esencialmente, regula la composición y competencias de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Dos son las razones básicas que justifican la propuesta: por un lado, la ley cuya derogación se procura, optó, en la composición de la citada Comisión, por el sistema de mayoría y minoría y no por el proporcional.

La actual integración del Parlamento hace muy aconsejable que se opte por un sistema de composición proporcional.

Por otro lado existe, una razón de índole constitucional que también hace concluir en la pertinencia de la derogación que se proyecta.

En efecto: tanto las Cámaras como la Asamblea General se gobiernan interiormente por los reglamentos que ellas mismas se dicten (Constitución, Art. 105).

Sólo excepcionalmente, la Constitución autoriza a la ley formal a regular asuntos de orden interno del Poder Legislativo y sus órganos, como ocurre con el régimen de suplencias y licencias de legisladores (Art. 116 de la Constitución).

Como la composición y competencias de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo no integra ese campo excepcional, rige la regla de principio, según la cual el tema ingresa en la potestad reglamentaria interna de la Asamblea

General. Precisamente por esta razón es que simultáneamente con la derogación de la Ley Nº 9427, se propondrá la respectiva norma para ser incorporada al Reglamento de la Asamblea General.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo único- Derógase la Ley Nº 9427, de fecha 15 de agosto de 1934.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un proyecto de resolución llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

"Los señores senadores Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak y Jaime Pérez presentan con exposición de motivos un proyecto de resolución por el que se derogan los artículos 33 y 144 del Reglamento de la Cámara de Senadores relativos a las sesiones secretas del Senado y de sus diversas Comisiones".

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

(Texto del proyecto:)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los artículos del Reglamento cuya derogación se proyecta, establecen situaciones en las cuales, preceptivamente, se actúa en sesión secreta en el Senado (Art. 33) o en diversas de sus Comisiones (Art. 144).

El principio general debe ser el del carácter público de las sesiones, de tal modo que el cuerpo electoral pueda enterarse con la mayor transparencia posible, de lo dicho y actuado por sus representantes. Por otro lado si alguna hipótesis realmente justificase el carácter reservado, existe el dispositivo genérico del Art. 32 del Reglamento cuya vigencia no se cuestiona en el presente proyecto.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

Proyecto de resolución de la Cámara de Senadores, por el cual se derogan los artículos 33 y 144 de su Reglamento.

Artículo único- Deróganse los artículos 33 y 144 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores".

15) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE. (Artículo 127 de la Constitución de la República)

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el primer punto del orden del día: "Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución de la República)".

Corresponde que esta elección se realice votando los señores senadores por cédulas en las cuales constan los nombres de los señores senadores propuestos por los distintos sectores integrantes del Senado. Se ha realizado la distribución de las cédulas correspondientes y, por consiguiente, se procederá a recoger la votación.

16) TRATADO DE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL. CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO. Ratificación de los suscritos con la República Federal de Alemania.

SEÑOR PRESIDENTE. - Mientras se procede a recoger la votación para la elección de miembros de la Comisión Permanente se pasa a considerar el segundo punto del orden del día: proyecto de ley por el que se ratifican los Tratados de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y de Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscritos con la República Federal de Alemania y se establecen normas reguladoras de las contiendas que puedan suscitarse entre el Estado e inversores extranjeros en la aplicación de dichos Tratados. (Carp. Nº 869/87 - Rep. Nº 3/90 - Anexos I, II y III)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 869/87
Rep. Nº 3/90

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 17 de agosto de 1987.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la consideración de ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 20, 85, numeral 7º, de la Constitución de la República, los Tratados suscritos con la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, los días 4 y 5 de mayo de 1987, respectivamente.

Asimismo, remite al mismo efecto un grupo de normas sobre competencia y procedimientos que regirán, con carácter

general, las contiendas entre el Estado y los inversores extranjeros, que tengan su origen en la aplicación de Tratados Bilaterales de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital, ratificados por la República.

El Tratado de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio representa una limitación en el peso de la carga fiscal que grava al inversor extranjero, para lo cual ambas partes acuerdan limitar, recíprocamente, el peso de la carga fiscal total que recae sobre dicho inversor.

En ese sentido, se fijan tasas máximas de impuestos que puede aplicar el país en que se radica la inversión, definiendo muy precisamente cuales son las actividades susceptibles de ser gravadas. La contrapartida de estas concesiones se centra en que el país en el que el inversor tiene su domicilio, se abstiene o limita en la recaudación de tributos aplicados sobre las remesas emergentes de las inversiones realizadas en el extranjero.

El Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital propende a mejorar las condiciones para la radicación de inversiones de capital extranjero, mediante un marco jurídico que perfecciona la normativa que las regula.

Entre los aspectos más destacados de este Tratado pueden señalarse:

Se establece que las inversiones extranjeras no serán objeto de un tratamiento discriminatorio con relación a las inversiones nacionales.

Se garantiza la libre transferencia de remesas relacionadas con las inversiones de capital, reglamentándose la forma en que las mismas se harán efectivas.

Las divergencias que pudieran surgir entre un inversor y la Parte Contratante en la que se realiza la inversión, continuarán sometidas a los tribunales nacionales competentes. En caso de mediar denegación de justicia, cualquiera de las Partes podrá recurrir a un tribunal arbitral internacional.

Las divergencias de opinión entre los Estados serán resueltas mediante negociaciones, o en su defecto, a través de los mecanismos de arbitraje internacional regulados por el artículo X del Tratado.

Se excluyen de lo dispuesto en el presente Tratado, aquellas actividades que, por razones de seguridad, moralidad, sanidad u orden público, se encuentren prohibidas o reservadas a nacionales.

Se ha considerado conveniente proyectar las normas adjetivas que regulen las contiendas que puedan suscitarse entre el Estado e inversores extranjeros, en la aplicación de los Tratados sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital que pudiere ratificar la República.

Con carácter general se estima beneficioso para el país lograr acuerdos de similar alcance al contenido en el Tratado con la República Federal de Alemania, con otros países exportadores de capital con la finalidad de crear condiciones adecuadas para obtener la radicación de inversiones de capital de riesgo.

Entre los mecanismos previstos para lograr tal objetivo se encuentra el establecimiento, ante la jurisdicción interna, de un procedimiento rápido para dilucidar los conflictos que eventualmente puedan plantearse, con el que se logre una disminución de su duración, y la concentración de las defensas, de los incidentes y de las pruebas, de modo tal que se facilite también la actividad jurisdiccional. Estas normas procesales tendrán carácter general y se aplicarán a todo Tratado de similares características.

El texto adjunto, prevé un procedimiento de instancia única, en el que serán competentes, según la naturaleza del conflicto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

Se establecen plazos perentorios e improrrogables para contestar la demanda y alegar, así como que la sentencia definitiva deberá dictarse dentro del término de 90 (noventa) días, de elevados los autos para resolución.

Inspirados en las normas del proyecto modificativo del Código de Procedimiento Civil a estudio del Poder Legislativo y en aplicación de los principios de concentración, probidad y buena fe, los litigantes acompañarán con los escritos de demanda y contratación la prueba documental que posean y se ofrecerá para su diligenciamiento los demás medios probatorios de que habrán de valerse.

El Tribunal competente ejercerá la dirección del proceso y una vez presentada la demanda y su contestación, dictará sentencia interlocutoria destinada a sanear los procedimientos de defectos, resolviendo las nulidades o las excepciones procesales opuestas. Asimismo fijará el objeto del proceso y de la prueba, rechazando los medios probatorios inconducentes o inadmisibles.

Las tercerías y, consecuentemente, los incidentes no suspenden en ningún caso el curso del proceso, permitiendo que, hasta la citación para sentencia, las actuaciones no sufran dilatorias.

La representación del Estado en estos procedimientos se concentrará en la persona del Fiscal de Hacienda sin perjuicio de que éste cuente con el asesoramiento necesario de los servicios especializados del Estado según la naturaleza del asunto.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

Julio María Sanguinetti, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Enrique Iglesias, Ricardo Zerbino, Adela Reta.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Ratifícanse los Tratados de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y de Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscritos con la República Federal de Alemania los días 4 y 5 de mayo de 1987 respectivamente.

Art. 2º. - Las contiendas, no resueltas amigablemente, que surgieren entre inversores extranjeros y el Estado, al amparo de Tratados bilaterales de fomento y protección de inversiones, ratificados por la República, quedarán sujetos al procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Art. 3º. - El procediento a seguir será el que a continuación se establece:

a) serán competentes para entender en estos juicios los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

b) Interpuesta la demanda, el Tribunal dará traslado al demandado, quien deberá contestar dentro del término de veinte días perentorios e improrrogables, oponiendo al mismo tiempo, si las tuviere, las excepciones dilatorias o mixtas.

Si mediare reconvención, se conferirá traslado al actor por el plazo de diez días perentorios.

c) En la demanda el actor deberá expresar con precisión que promueve la acción al amparo de las normas de un Tratado bilateral de fomento y protección de inversiones, que deberá individualizar y de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Se acompañará a la demanda toda la prueba documental que se intente hacer valer. Si no se dispusiere de alguno de estos instrumentos, se reseñará su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentra solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

También deberá indicar el actor el nombre y domicilio de los testigos de que habrá de servirse, así como los demás medios de prueba de que habrá de valerse, solicitando su diligenciamiento.

d) En la contestación de la demanda el demandado deberá pronunciarse categóricamente sobrè la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad a los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autoría le fuere atribuida.

Su silencio o respuestas ambiguas o evasivas se tendrán como admisión de los hechos y de la autenticidad de los documentos.

El demandado, al contestar deberá acompañar la prueba conforme a lo dispuesto en el literal precedente.

e) Contestada la demanda o vencido el término para evacuar el traslado, en caso de reconvención, el Tribunal dictará sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, resolviendo los problemas planteados por las excepciones procesales propuestas o las nulidades denunciadas o las que el Tribunal advirtiera, decidiendo a petición de parte o de oficio todas las cuestiones que obsten a la decisión de mérito.

Asimismo el Tribunal fijará en forma definitiva el objeto del proceso y de la prueba; pronunciándose sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarias e inconducentes.

El Tribunal dispondrá de un plazo de quince días para dictar la sentencia interlocutoria.

f) Para diligenciar la prueba que corresponda se dispondrá de un término de sesenta días.

Dentro de los quince primeros días del término las partes sólo podrán proponer los medios de prueba que a juicio del Tribunal fueran supervinientes o referidos a hechos nuevos o los anteriores de que no se tuvo conocimiento o cuya descripción fue imposible.

Asimismo el Tribunal podrá ordenar las diligencias probatorias o informes que considere necesarios.

En estos procedimientos no se otorgará término extraordinario de prueba.

g) Vencido que sea el término de prueba se agregarán las que se hubieren producido con el certificado respectivo y el Tribunal dispondrá que las partes aleguen el bien probado, por su orden dentro del plazo perentorio e improrrogable de diez días.

h) Vencido el término de los alegatos los autores se elevaran sin más trámite, para resolución del Tribunal competente, el que tendrá noventa días para dictar sentencia.

La sentencia definitiva no admitirá recurso ordinario ni extraordinario de especie alguna.

Contra las demás providencias que se dicten durante el juicio, no se admitirá otro recurso que el de reposición. Este recurso se interpondrá dentro del tercer día, contado desde el siguiente a la notificación y el Tribunal lo resolverá sin audiencia de la otra parte dentro del término de treinta días de puesto los autos al despacho.

Art. 4º. - La representación del Estado en los procedimientos regulados por la presente ley, estará a cargo del Fiscal de Hacienda, quien podrá requerir directametne el asesoramiento de los servicios especializados del Estado, según la naturaleza del asunto.

Art. 5º. - Los incidentes que se susciten durante el proceso se tramitarán en piezas separadas sin suspender el curso de aquel hasta la citación para sentencia.

La sustanciación de los mismos se realizará conforme a lo establecido por los artículos 747, 753 y complementarios del Código de Procedimiento Civil.

Los plazos procesales serán, en todos los casos perentorios e improrrogables.

La sentencia que resuelva el incidente no admitirá recurso de especie alguna.

Art. 6º. - Los terceros opositores, sean de la clase que fueran, que deduzcan su pretención en el juicio, tomarán la causa en el estado en que se halle, no pudiendo hacer retroceder o suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal, por haber vencido el término o por cualquier otro motivo.

Art. 7º. - Las notificaciones que deban realizarse en el domicilio de los interesados se practicarán dentro del término de setenta y dos horas por funcionario comisionado por el Tribunal.

Art. 8º. - Las acciones de naturaleza contencioso-administrativas promovidas al amparo de los Tratados a que se refiere la presente ley, se someterán a la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo siguiéndose el procedimiento previsto por los artículos anteriores.

Previo a dictar sentencia el Tribunal oirá al Procurador del Estado, el que deberá dictaminar dentro del término de veinte días corridos a partir de la entrega del expediente en su oficina. Producido el dictamen los autos se elevarán, sin más trámite, a resolución.

Art. 9º. - En todo lo no regulado expresamente por esta ley se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ley de Organización de los Tribunales. Código de Procedimiento Civil y demás leyes que rijan la materia, concordantes, complementarias y modificativas.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

Enrique Iglesias, Ricardo Zerbino, Adela Reta.

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL

La República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el fomento y la protección mediante tratado de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines del presente Tratado,

1. El concepto de "inversiones de capital" comprende toda clase de bienes, en especial:

   a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;

   b) participaciones en sociedades y otro tipo de participaciones;

   c) derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones que tengan un valor económico;

   d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial, procedimientos tecnológicos, marcas comerciales, nombres comerciales, know how y valor llave;

   e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración y explotación.

   Una modificación en la forma de inversión de los bienes no afecta a su carácter de capital invertido.

2. El concepto de "rentas" designa:

Aquellas cantidades que corresponden a una inversión de capital por un período determinado, en concepto de participación en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia o remuneraciones similares.

3. El concepto de "nacionales" designa:

   a) con referencia a la República Federal de Alemania:

   los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania,

   b) con referencia a la República Oriental del Uruguay:

   los uruguayos en el sentido de sus normas constitucionales.

4. El concepto de "sociedades" designa:

   a) con referencia a la República Federal de Alemania:

   todas las personas jurídicas, así como sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con

o sin personería jurídica, que tengan su sede en el área alemana de aplicación del presente Tratado y que existan jurídicamente conforme a las leyes, independientemente de que la responsabilidad de sus socios, copropietarios o miembros sea limitada o ilimitada, o que su actividad tenga o no fines lucrativos;

b) Con referencia a la República Oriental del Uruguay:

todas las personas jurídicas, así como sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con o sin personería jurídica, que tengan su sede en el área uruguaya de aplicación del presente Tratado y que existan jurídicamente conforme a las leyes, independientemente de que la responsabilidad de sus socios, copropietarios o miembros sea limitada o ilimitada, o que su actividad tenga o no fines lucrativos.

ARTICULO II

1. Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes permitirá dentro de su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible.

2. Quedan excluidas de lo dispuesto en este Tratado aquellas actividades que por razones de seguridad, moralidad, sanidad u orden público, se encuentren prohibidas o reservadas a nacionales.

3. Las Partes Contratantes en todo caso, tratarán justa y equitativamente las inversiones de capital.

ARTICULO III

1. Cada Parte Contratante no someterá en su territorio a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o a inversiones de capital en las cuales participen nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un tratamiento menos favorable que a las inversiones de capital de sus propios nacionales y sociedades, o a las inversiones de capital de nacionales y sociedades de terceros Estados.

2. Cada Parte Contratante no someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades, o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

3. El tratamiento de esta manera garantizado no se aplicará a los beneficios y privilegios que cualquiera de las Partes Contratantes otorgue a los nacionales o sociedades de un tercer país como consecuencia de su calidad de miembro de o asociado con una unión aduanera o económica, zona de libre comercio o mercado común.

ARTICULO IV

1. Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de unas de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causas de utilidad pública, y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá responder al valor de la inversión inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva o pública la expropiación o nacionalización. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y percibirá intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. A más tardar en el momento de la expropiación, nacionalización o medidas equiparables, deberán haberse tomado debidamente disposiciones para fijar y satisfacer la indemnización. La legitimidad de la expropiación, nacionalización o medidas equiparables, y la cuantía de la indemnización, deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.

3. Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que, por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, sufran pérdidas en sus inversiones de capital, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades serán libremente transferibles.

4. En lo concerniente a las materias reglamentadas en el presente artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de nación más favorecida.

ARTICULO V

Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de las remesas relacionadas con una inversión de capital, especialmente:

a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;

b) de las rentas;

c) de la amortización de préstamos;

d) de derechos de licencia y de remuneraciones similares correspondientes a los derechos especificados en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 1,

e) del producto de la liquidación en el caso de enajenación total o parcial de la inversión de capital.

ARTICULO VI

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 10 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal, o por acto jurídico. Además, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos), los cuales ésta estará autorizada a ejercer en la misma medida que su precedente titular. Para la transferencia de los pagos que deban realizarse a la correspondiente Parte Contratante en virtud de los derechos transferidos, regirán mutatis mutandi los párrafos 2 y 3 del artículo 4 y el artículo 5.

ARTICULO VII

1. Las transferencias conforme al párrafo 2 ó 3 del artículo 4, al artículo 5, o al artículo 6, se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en el momento en que se realicen las mismas.

2. Dicha cotización deberá estar de acuerdo con el tipo cruzado resultante de los tipos de cambios que el FMI aplicaría si en la fecha del pago, cambiara las monedas de los países interesados en DEG.

ARTICULO VIII

1. Si las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación se considerará parte del presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

2. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraido con relación a las inversiones de capital mediante acuerdo con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO IX

El presente Tratado se aplicará también, a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor de dicho Convenio por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última.

ARTICULO X

1. Las divergencias de opinión que surgieren entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán ser resueltas, en lo posible, mediante negociaciones entre los Gobiernos de las Partes Contratantes.

2. Si una divergencia no pudiera ser dirimida de esa manera dentro de seis meses, contados desde la fecha en que una Parte Contratante haya comunicado a la otra Parte Contratante que existe una divergencia de opinión sobre la interpretación o aplicación del Tratado, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Arbitro designado de común acuerdo. En caso de no producirse acuerdo acerca de la designación del Arbitro dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra Parte su decisión de recurrir a la jurisdicción arbitral, el asunto será sometido, a petición de cualquiera de las Partes, a un Tribunal Arbitral, designado en la forma siguiente: cada una de las Partes Contratantes nombrará un Arbitro y estos dos Arbitros designarán de común acuerdo, al Presidente del Tribunal Arbitral, que será nacional de un tercer Estado. Los dos Arbitros deberán ser designados dentro del plazo de dos meses y el Presidente del Tribunal Arbitral dentro del plazo de tres meses, a contar de la expiración del plazo fijado para la designación del Arbitro único.

3. Si dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior no se hicieron las designaciones previstas en él, y no se conviniere otra cosa, cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de una de las Partes Contratantes, o estuviese impedido por cualquier causa, las designaciones serán hechas por el Vicepresidente de la misma Corte. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes, o estuviese impedido por otra causa, las designaciones serán hechas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia de mayor antigüedad, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

4. El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las decisiones del Arbitro unipersonal y las del Tribunal Arbitral son obligatorias. Cada una de las Partes Contratantes pagará los gastos del Arbitro que hubiere designado, como asimismo los que ocasionare su defensa en el procedimiento. Los del Arbitro unipersonal y las demás costas serán de cargo de ambas Partes Contratantes por mitades. El Arbitro unipersonal o el Tribunal Arbitral podrán adoptar una decisión distinta en cuanto al pago de costas. En lo demás regularán por sí mismos el procedimiento.

5. Si ambas Partes Contratantes se hubieran adherido a la **Convención para la regulación de diferencias sobre inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965**, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicha Convención, acudir al Tribunal Arbitral arriba previsto en tanto que entre el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se haya llegado a un acuerdo conforme al artículo 25 de la Convención. No quedará afectada la posibilidad de acudir al Tribunal Arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión judicial del Tribunal Arbitral de la mencionada Convención (artículo 27), o en el caso de traspaso por disposición legal o por acto jurídico, conforme al artículo 6 del presente Tratado.

ARTICULO XI

1. Las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones en el sentido del presente Tratado, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes interesadas.

2. Si una divergencia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes interesadas la haya promovido, será sometida a petición de una de las partes a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya hecho la inversión. Tan pronto haya una decisión judicial de los tribunales competentes, cualquiera de las partes podrá recurrir a una Corte Internacional de Arbitraje a los efectos de que declare si la decisión judicial se ajusta y hasta qué punto a los términos de este Tratado. Si transcurrido un plazo de 18 (dieciocho) meses de promovida la acción judicial no hubiese pronunciamiento, cualquiera de las partes podrá recurrir a la Corte Internacional de Arbitraje, la que en este caso tendrá competencia para resolver la divergencia en su totalidad. Por esta disposición, no quedará afectado el artículo 10.

3. El Tribunal Arbitral mencionado en el párrafo 2 se constituye en cada caso.

Regirán mutatis mutandi las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 10, con la reserva de que las Partes en litigio designarán a los miembros del Tribunal Arbitral de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 10 y de que si no se cumplieren los plazos señalados en dicho párrafo, cualquiera de las partes en litigio podrá, a falta de otras disposiciones, solicitar al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París que proceda a las designaciones necesarias.

ARTICULO XII

El presente Tratado seguirá en vigor aún en caso de conflicto entre las Partes Contratantes, sin perjuicio del derecho de tomar medidas provisionales autorizadas por las normas generales del Derecho Internacional. Las medidas de esa índole serán derogadas a más tardar en el momento en que termine el conflicto, independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas.

ARTICULO XIII

Con excepción de las disposiciones del número 8) del Protocolo, en la medida en que estas se refieran a la navegación aérea, el presente Tratado se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Oriental del Uruguay dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO XIV

1. El presente Tratado será ratificado, los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en la República Oriental del Uruguay.

2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de 15 años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos quince años, podrá denunciarse el Tratado en cualquier momento, pero seguirá en vigor todavía por un año a partir de la fecha en que se haya hecho la denuncia.

3. Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 al 13 seguirán rigiendo durante los 20 años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Bonn, el día 4 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares en idiomas español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Firmas ilegibles)

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Federal de Alemania

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, los infrascriptos plenipotenciarios han adoptado además los siguientes acuerdos, que se considerarán como parte integrante del Tratado:

1) Ad Artículo 1

a) Por otro tipo de participaciones, según el apartado 1 literal b, se entenderá especialmente aquellos aportes de capital que no otorguen derecho de voto o control a su titular.

b) Las rentas de una inversión de capital, y en el caso de su reinversión, también las rentas de ésta, gozarán de igual protección que la inversión misma.

c) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por la autoridad competente de la respectiva Parte Contratante. El presente Tratado no se aplicará a los inversores que sean nacionales de ambas Partes Contratantes.

d) En la determinación del concepto de sociedades, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, se atenderá a su sede, que se entenderá como lugar en el que la sociedad tenga su administración principal, o a falta de ella, el centro de interés económico.

2) Ad Artículo 2

Gozarán de la plena protección de este Tratado las inversiones de capital, que de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el ámbito de la ley de ésta Parte por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

3) Ad Artículo 3

a) Como "actividades" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 se considerarán especial pero no exclusivamente, la administración, el empleo, uso y aprovechamiento de una inversión de capital. Se considerará especialmente como trato "menos favorable" en el sentido del párrafo 2 la limitación en adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como medios de producción y de explotación de todas clases, la obstaculización de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efectos análogos.

b) Cada Parte Contratante, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitará con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de la otra Parte Contratante que, en relación con la puesta en marcha y la realización de una inversión de capital, quieran entrar en el territorio de la primera Parte Contratante, la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quiere entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariado. Igualmente se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.

c) El artículo 3 no es aplicable a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

d) Las disposiciones del presente artículo no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales, que según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio, a las personas naturales y sociedades residentes en el territorios de la otra Parte Contratante.

4) Ad Artículo 4

a) Bajo el concepto de "expropiación" se comprende la privación o limitación equivalente de todo derecho a un bien que por sí solo o con otros derechos constituye una inversión de capital.

b) El derecho a indemnización se da aún en el caso en que se intervenga a través de medidas estatales, referidas en el literal a), en la empresa que es objeto de la intervención y como consecuencia de ello se produzca un considerable perjuicio para la sustancia económica de la misma.

5) Ad Artículo 7

Se considera como realizada "sin demora" una transferencia en el sentido del párrafo 1 del artículo 7, cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud.

6) Ad Artículo 9

El presente Tratado en ningún caso se aplicará a las divergencias o litigios surgidos antes de su vigencia.

7) Ad Artículo 11

a) Decisiones de los tribunales competentes en el sentido del apartado 2 significa, para la República Oriental del Uruguay, la decisión judicial en una única instancia.

b) Si ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la Convención para la regulación de diferencias sobre inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, las divergencias de opinión relacionadas con inversiones entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante serán sometidas al Centro Internacional para el arreglo de litigios sobre inversiones, de acuerdo con los reglamentos del Convenio antes citado.

8) 1) Respecto a los transportes de personas y mercancías en relación con una inversión de capital, ninguna Parte Contratante adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en igualdad de derechos de las empresas de transporte. Cuando sean necesarias autorizaciones para la realización de los transportes referidos, las mismas serán otorgadas.

2) Quedan comprendidas en la cláusula precedente los transportes de:

a) mercancías destinadas directamente a la inversión de capital en el sentido del presente Tratado, o adquiridas en el territorio de una Parte Contratante o de un tercer Estado por una empresa o por encargo de una empresa, en la que hay capital invertido en el sentido del presente Tratado;

b) personas que viajan en relación con la puesta en marcha o la realización de inversiones de capital.

Hecho en la ciudad de Bonn el dia 4 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Firmas ilegibles)

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Federal de Alemania

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania;

Deseando concluir un Convenio para evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambito subjetivo

El presente Convenio se aplica a las personas domiciliadas en uno o ambos Estados Contratantes.

ARTICULO II

Impuestos comprendidos en el Convenio

1 El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, según el caso, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus Estados Federados, de sus subdivisiones políticas y de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2 Los Impuestos actuales a los que, concretamente, se aplica este Covenio son:

a) En la República Federal de Alemania;

El Einkommensteuer (impuesto sobre la renta),

El Körperschaftsteuer (impuesto sobre las sociedades),

El Vermögensteuer (impuesto sobre el patrimonio); y

El Gewerbesteuer (impuesto sobre las explotaciones industriales y comerciales),

(los que, en lo sucesivo se denominarán "impuesto alemán")

b) En la República Oriental del Uruguay:

Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio.

Impuesto al Patrimonio.

Impuesto a la Renta Agropecuaria o similar.

(los que, en lo sucesivo se denominarán "impuesto uruguayo").

3 El presente Convenio se aplicará también a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan.

ARTICULO III

Definiciones generales

1 Para los efectos del presente convenio y a menos que en el texto se indique otra cosa,

a) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan la República Federal de Alemania o la República Oriental del Uruguay, según se derive del texto, y cuando se emplean en sentido geográfico, el área de aplicación de las leyes impositivas del estado respectivo, incluyendo los espacios marítimos en que se ejerzan derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y con su legislación nacional.

b) El término "persona" comprende las personas físicas y las sociedades;

c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

d) Las expresiones "una persona domiciliada en un Estado Contratante" y "una persona domiciliada en el otro Estado Contratante" significan, según se derive del texto, una persona domiciliada en la República Federal de Alemania o una persona domiciliada en la República Oriental del Uruguay;

e) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan una empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante y una empresa explotada por una persona domiciliada en el otro Estado Contratante, según se infiera del texto;

f) El término "nacional" significa:

aa) en relación a la República Federal de Alemania, todos los alemanes en el sentido del párrafo 1 del artículo 116 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, así como todas las personas jurídicas, sociedades de personas y otras asociaciones de personas establecidas conforme al derecho vigente en la República Federal de Alemania;

bb) en relación a la República Oriental del Uruguay todos los nacionales uruguayos y todas las personas jurídicas, sociedades de personas, y otras asociaciones de personas establecidas conforme a la Constitución y leyes vigentes en la República Oriental del Uruguay;

g) La expresión "autoridad competente" significa, en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Finanzas y en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas.

2) Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuye por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

ARTICULO IV

Domicilio fiscal

1) A los fines de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que tiene su domicilio, residencia, lugar de estadía habitual, lugar de dirección o sede en dicho Estado.

2) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte domiciliada en ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas;

a) esta persona será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente. Si tuviera una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante en el que mantenga relaciones más estrechas (centro de intereses vitales),

b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona mantiene relaciones más estrechas o si no tuviera vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante donde reside de manera habitual,

c) si residiere de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona, que no sea una persona física, sea domiciliada en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO V

Establecimiento permanente

1) En el sentido del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios que sirva para el ejercicio de una actividad empresarial y que tenga como objetivo la generación de rentas.

2) La expresión "establecimiento permanente" comprende, entre otros casos, los siguientes:

a) una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;

b) las sucursales o agencias;

c) una fábrica, planta o taller industrial o de montaje o establecimiento agropecuario;

d) las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

e) las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda doce meses.

3) Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

4) El término "establecimiento permanente" no comprende:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia empresa.

5) No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6) El hecho de que una sociedad domiciliada en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad domiciliada en el otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO VI

Bienes inmuebles

1) Las rentas de cualquier naturaleza proveniente de bienes inmuebles sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados.

2) La expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

ARTICULO VII

Beneficios de empresas

1) Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente serán gravables en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso los beneficios de la empresa serán gravables en el otro estado, pero sólo en la medida en que sean atribuidos al establecimiento permanente.

2) Cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3) Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos producidos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines.

4) No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5) A efectos de los anteriores párrafos 1 a 4, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6) Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

ARTICULO VIII

Buques y aeronaves

1) Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2) Las disposiciones del párrafo 1 se aplican por analogía a las participaciones de una empresa que explota buques o aeronaves en transporte internacional, en un pool, una comunidad operacional u otra agrupación internacional de explotación.

3) Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque, o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que reside la persona que explota el buque.

ARTICULO IX

Empresas asociadas

Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

Y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, exigidas y aceptadas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, se incluirán en los beneficios de esta empresa y serán gravados en consecuencia.

ARTICULO X

Dividendos

1) Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el Estado Contratante en que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los dividendos.

2) El término "dividendos" empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las partes de minas, de las acciones de fundador, o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales, asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que está domiciliada la sociedad que las distribuya, e igualmente los rendimientos obtenidos por una cuenta-partícipe de su participación oculta, y las distribuciones a las acciones de capitales de fondos mutuos.

3) Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, domiciliado en un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante en el que está domiciliada la sociedad que paga los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos está vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

4) Cuando una sociedad domicilada en un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad a personas que no estén domiciliadas en este último Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTICULO XI

Intereses

1) Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses.

2) No obstante las disposiciones del párrafo 1, se aplican las siguientes normas:

a) los intereses procedentes de la República Federal de Alemania y pagados al Gobierno Uruguayo están exentos del impuesto alemán,

b) los intereses procedentes de la República Oriental del Uruguay, y pagados al Gobierno Alemán, al Deutsche Bundesbank, al Kreditanstalt für Wiederaufbau y a la Deutsche Finanzierungsgesellschaft für Beteilingungen in Entwicklungsländer están exentos del impuesto uruguayo.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de común acuerdo todas las demás instituciones estatales a las que se aplica el presente párrafo.

3) El término "intereses", empleado en este artículo, comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades adeudadas.

4) Las disposiciones del párrafo 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

5) Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o una persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, esté o no domiciliado en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté el establecimiento permanente.

6) Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTICULO XII

Regalías y remuneraciones de servicios técnicos

1) Las regalías y remuneraciones de servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, serán gravables en el Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de las regalías y del 10% del importe bruto de las remuneraciones de servicios técnicos.

2) El término "regalías", empleado en este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las cintas grabadas para televisión o radio, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3) El término "remuneraciones de servicios técnicos" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas a personas que no sean empleadas del deudor de los pagos, por servicios prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento, siempre y cuando estos servicios se presten en el Estado Contratante del que sea residente el deudor de los pagos.

4) Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario de las regalías o remuneraciones de servicios técnicos, domicilado en un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías o las remuneracio-

nes de servicios técnicos, un establecimiento permanente con el cual el derecho de propiedad por el que se pagan las regalías o remuneraciones de servicios técnicos estén vinculados efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

5) Las regalías y remuneraciones de servicios técnicos se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o una persona domiciliada en este Estado. Sin embargo cuando el deudor de las regalías o remuneraciones de servicios técnicos, esté o no domiciliado en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías o las remuneraciones de servicios técnicos y este establecimiento soporte el pago de las mismas, estas regalías o remuneraciones de servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6) Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de las regalías o remuneraciones de servicios técnicos o de las que ambos mantengan con terceros, el importe pagado por dichos conceptos, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTICULO XIII

Ganancias por enajenación de bienes

1) Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo 6, serán gravables en el Estado Contratante en que estén situados.

2) Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que una persona domiciliada en un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de la base fija, serán gravables en este otro Estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles mencionados en el párrafo 3 del artículo 22 sólo serán gravables en el Estado Contratante al que, de acuerdo con dicho artículo, corresponde el derecho a gravarlos.

3) Las ganancias derivadas de la enajenación de participaciones en una sociedad domiciliada en un Estado Contratante serán gravables en este Estado.

4) Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 a 3, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que el transmitente esté domiciliado.

ARTICULO XIV

Actividades profesionales no dependientes

1) Las rentas que una persona natural domiciliada en un Estado Contratante obtenga de una profesión libre, u otra actividad análoga no dependiente, sólo serán gravables en este Estado, a no ser que esta persona, para ejercer tal actividad haya permanecido más de 183 días durante el año civil correspondiente en el otro Estado Contratante. En este caso, las rentas serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuirlas a la actividad allí ejercida.

2) La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

ARTICULO XV

Profesiones dependientes

1) Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por una persona domiciliada en un Estado Contratante por una actividad dependiente ejercida en el otro Estado Contratante serán gravables en este último Estado, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19.

2) No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por una persona domiciliada en un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo serán gravables en el primer Estado si:

a) el empleado no permanece en total en el otro Estado, en uno, o varios períodos, más de 183 días durante el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no está domiciliado en el otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3) No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las remuneráciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional, serán gravables en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTICULO XVI

Miembros de los consejos de administración y de vigilancia

Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que una persona domiciliada en un Estado Contratante obtiene como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad domiciliada en el otro Estado Contratante, serán gravables en este otro Estado.

ARTICULO XVII

Artistas y deportistas

1) No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como por los deportistas por sus actividades personales como tales o en grupo, o las rentas procedentes del ejercicio de tales actividades como artistas profesionales en una empresa, serán gravables en el Estado Contratante en el que se ejerzan dichas actividades.

2) Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán cuando la visita de los artistas o deportistas profesionales en un Estado Contratante sea costeada totalmente o en parte esencial por instituciones públicas del otro Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales.

ARTICULO XVIII

Funciones públicas

1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 19, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales, directamente o con cargo a un fondo especial creado por el Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales, a una persona física por actividades dependientes, sólo serán gravables en este Estado. Si la actividad dependiente es ejercida en el otro Estado Contratante por un nacional de este segundo Estado que no es nacional del primero, las remuneraciones sólo serán gravables en el segundo Estado.

2) El párrafo 1 se aplica por analogía a las remuneraciones que se paguen a un especialista o voluntario enviado al otro Estado Contratante con el consentimiento del mismo en el marco de un programa de ayuda al desarrollo de un Estado Contratante, de uno de sus Estados Federados, de una de sus subdivisiones políticas o de una de sus autoridades locales, con fondos aportados exclusivamente por este Estado Contratante, sus Estados Federados, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales.

3) Los artículos 15, 16 y 17 se aplican a las remuneraciones por actividades dependientes que se realicen en relación con una actividad industrial con fines de lucro de un Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales.

ARTICULO XIX

Pensiones

Las pensiones y remuneraciones similares pagadas, en consideración a un empleo anterior, a una persona domiciliada en un Estado Contratante, sólo serán gravables en este Estado.

ARTICULO XX

Maestros, estudiantes y otras personas en formación

1) Las remuneraciones que un profesor de escuela superior o un maestro, que esté domiciliado o lo haya estado inmediatamente antes, en un Estado Contratante, y que se traslada al otro Estado Contratante por un máximo de dos años a fin de ampliar estudios, o de hacer investigaciones o de ejercer una actividad docente en una universidad, escuela superior, escuela u otro centro docente, perciba por tal actividad, no serán gravables en el otro Estado Contratante, siempre que dichas remuneraciones no procedan de este último Estado.

2) Si una persona física ha estado domiciliada en un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro, y permanece en este otro Estado con carácter provisional únicamente como estudiante de una universidad, escuela superior, escuela u otro centro docente similar del otro Estado, o como aprendiz (en la República Federal de Alemania se incluyen los "Volontär" o "Praktikant"), dicha persona, desde el día de su primera llegada al otro Estado, y por lo que se refiere a esta estadía, quedará exenta de imposición por parte del otro Estado:

a) en todas las transferencias procedentes del extranjero, destinadas a su mantenimiento, educación o formación; y

b) durante un período total de tres años como máximo por lo que se refiere a todas las remuneraciones por trabajos realizados en el otro Estado Contratante para complementar sus fondos de mantenimiento, educación o formación, hasta un total por año civil de 7.200, DM, o su equivalente en moneda uruguaya.

3) Si una persona física ha estado domiciliada en un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro, y permanece en este segundo Estado con carácter provisional, únicamente para fines de estudio, investigación, formación, o en el marco de un programa de ayuda técnica realizado por el Gobierno de un Estado Contratante, recibiendo un subsidio, una parte de los gastos de mantenimiento, o una beca de parte de una organización científica, pedagógica, religiosa o caritativa, dicha persona desde el día de su primera llegada al otro Estado, y por lo que se refiere a esta estadía, quedará exenta de imposición por parte del otro Estado:

a) en dicho subsidio, parte de los gastos de mantenimiento, o beca;

b) en todas las transferencias procedentes del extranjero, destinadas a su mantenimiento, educación o formación.

ARTICULO XXI

Rentas no mencionadas expresamente

Las rentas de una persona domiciliada en un Estado Contratante no mencionadas expresamente en los artículos anteriores, sólo serán gravables en este Estado.

ARTICULO XXII

Patrimonio

1) El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se definen en el párrafo 2 del artículo 6, dará lugar a imposición en el Estado Contratante en que los bienes estén situados.

2) El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una actividad profesional independiente, darán lugar a imposición en el Estado Contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3) Los buques y aeronaves explotados en tráfico internacional así como los bienes muebles afectados a su explotación, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4) Todos los demás elementos del patrimonio de una persona domiciliada en un Estado Contratante sólo darán lugar a imposición en este Estado.

ARTICULO XXIII

Métodos para evitar la doble imposición

1) a) En el caso de una persona domiciliada en la República Federal de Alemania serán exceptuadas de la base de estimación del impuesto alemán las siguientes rentas, que de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio serán gravables en la República Oriental del Uruguay.

aa) Rentas de bienes inmuebles en el sentido del artículo 6 y beneficios de la enajenación de dichos bienes;

bb) Beneficios de empresas en el sentido del artículo 7 y las ganancias a que se refiere el artículo 13 párrafo 2;

cc) Dividendos en el sentido del artículo 10 pagados a una sociedad domiciliada en la República Federal de Alemania por una sociedad domiciliada en la República Oriental del Uruguay cuyo capital pertenezca directamente en por lo menos un 10% a la sociedad alemana;

dd) Remuneraciones en el sentido de los artículos 15 y 18 párrafos 1 y 2.

La República Federal de Alemania se reserva sin embargo el derecho de tener en cuenta en la fijación del impuesto las rentas así exceptuadas.

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a bienes de todas clases situados en la República Oriental del Uruguay si las rentas de dichos bienes deben o debieran ser exceptuadas de la base de estimación del impuesto alemán.

b) Siempre que no sea de aplicación la letra anterior, se deducirá del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre sociedades que haya de percibirse en la República Federal de Alemania sobre rentas procedentes de la República Oriental del Uruguay el impuesto percibido por el fisco uruguayo conforme a las leyes uruguayas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo se deducirá del impuesto sobre el patrimonio que haya de percibirse en la República Federal de Alemania sobre bienes de todas clases situados en la República Oriental del Uruguay, el impuesto sobre el patrimonio percibido por el fisco uruguayo conforme a las leyes uruguayas y de conformidad con el presente Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder, sin embargo, la parte del impuesto alemán correspondiente a dichas rentas o bienes, antes de hecha la deducción.

c) A los efectos de la deducción mencionada en la letra anterior se parte de la base de que el impuesto uruguayo se eleva:

aa) para los intereses, en el sentido del artículo 11 párrafo 3, a 20% de los intereses;

bb) para las regalías y remuneraciones por asistencia técnica, en el sentido del artículo 12 párrafos 2 y 3, a 20% de las regalías y remuneraciones por asistencia técnica.

2) a) En el caso de una persona domiciliada en la República Oriental del Uruguay serán exceptuadas de la base de estimación del impuesto uruguayo las siguientes rentas, que de acuerdo con las diposiciones del presente Convenio, serán gravadas en la República Federal de Alemania:

aa) Rentas de bienes inmuebles en el sentido del artículo 6 y beneficios de la enajenación de dichos bienes;

bb) beneficios de empresas en el sentido del artículo 7 y las ganancias a que se refiere el artículo 13 párrafo 2;

cc) dividendos en el sentido del artículo 10 pagados a una sociedad domiciliada en la República Oriental del Uruguay por una sociedad domiciliada en la República Federal de Alemania, cuyo capital pertenezca directamente en por lo menos un 10% a la sociedad uruguaya;

dd) Remuneraciones en el sentido de los artículos 15 y 18 párrafos 1 y 2.

La República Oriental del Uruguay se reserva sin embargo el derecho de tener en cuenta en la fijación del impuesto, las rentas así exceptuadas.

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a bienes de todas clases situados en la República Federal de Alemania, si las rentas de dichos bienes deben o debieran ser exceptuadas de la base de estimación del impuesto uruguayo.

b) Siempre que no sea de aplicación la letra anterior, se deducirá del impuesto sobre la renta, que haya de percibirse en la República Oriental del Uruguay sobre rentas procedentes de la República Federal de Alemania de acuerdo con las leyes uruguayas el impuesto percibido por el fisco alemán conforme a las leyes alemanas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo se deducirá del impuesto sobre el patrimonio que haya de percibirse en la República Oriental del Uruguay sobre bienes de todas clases situados en la República Federal de Alemania de acuerdo con las leyes uruguayas el impuesto sobre el patrimonio percibido por el fisco alemán conforme a las leyes alemanas y de conformidad con el presente Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder sin embargo la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción.

ARTICULO XXIV

No discriminación

1) Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan esta sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2) Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no obliga a un Estado Contratante a conceder a las personas domiciliadas en el otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuesto que otorgue a las personas domiciliadas en su territorio en consideración a su estado civil o cargas familiares o demás circunstancias personales.

3) A excepción de los casos contemplados en los artículos 9, 11 párrafo 6 y 12 párrafo 6, los intereses, regalías y otras recompensas que una empresa de un Estado Contratante, paga a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante, serán deducibles para la determinación de los beneficios gravables de esta empresa de igual manera como lo son los pagos efectuados a una persona domiciliada en el Estado primeramente denominado.

4) Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, en todo o en parte, poseído o controlado, directa o indirectamente, por una o más personas domiciliadas en el otro Estado Contratante, no serán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado.

ARTICULO XXV

Procedimiento amistoso

1) Cuando una persona domiciliada en un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden representar para él un gravamen que no esté conforme con el presente Convenio, independientemente de las acciones previstas por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante en el que esté domiciliada.

2) Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, deberá resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una tributación que no esté de acuerdo con el presente Convenio.

3) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver mediante acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el mismo.

4) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente para la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO XXVI

Intercambio de información

1) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas en reserva y sólo se podrán revelar a las personas, autoridades o tribunales que estén encargados de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio, o del examen de recursos administrativos y jurisdiccionales o de acciones penales relativas a estos impuestos. Esta reserva tampoco incluye la revelación de las informaciones en el curso de las audiencias públicas de los tribunales competentes.

2) En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1 obligan a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas admnistrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, de negocios o profesional o un procedimiento comercial o industrial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO XXVII

Agentes diplomáticos y funcionarios consulares

1) Este Convenio no afectará las prerrogativas en materia impositiva que corresponden a miembros de misiones diplomáticas y de representaciones consulares, así como de organizaciones internacionales, de acuerdo a las reglas generales del Derecho Internacional o derivadas de convenios especiales.

2) En tanto que los ingresos o bienes de una persona no se sometan a imposición en el Estado receptor a causa de los privilegios que a dicha persona correspondan según las reglas generales del Derecho Internacional, o en virtud de convenciones internacionales especiales, el derecho de imposición corresponderá al Estado que acredita.

3) En la aplicación del presente Convenio, los miembros de una misión diplomática o consular que un Estado Contratante mantenga con el otro, o en un tercer Estado, así como las personas que convivan con ellos, se considerarán como residentes del Estado que acredita si posee la nacionalidad de éste, y están sometidos allí a la imposición sobre la renta y sobre el patrimonio, lo mismo que los residentes de dicho Estado.

4) El presente Convenio no se aplicará a organizaciones internacionales, sus órganos ni sus funcionarios ni tampoco a miembros de misiones diplomáticas o representaciones consulares de un tercer Estado, ni a personas que convivan con aquellas, que encontrándose en uno de los Estados Contratantes, no son, sin embargo, a los efectos de la tributación de renta y patrimonio, consideradas como domiciliadas en ninguno de los dos Estados Contratantes.

ARTICULO XXVIII

Land Berlín

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Oriental del Uruguay dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO XXIX

Entrada en vigor

1) El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en la República Oriental del Uruguay lo antes posible.

2) El presente Convenio entrará en vigor 30 días después que se realice el canje de los instrumentos de ratificación y se aplicará:

a) en ambos Estados Contratantes, a los impuestos que se perciban por los períodos fiscales que empiecen el 1º de enero del año siguiente al año en el cual se realice el canje de ratificaciones;

b) en ambos Estados Contratantes, a los impuestos percibidos por retención que se paguen después del 31 de diciembre del año en el que se realice el canje de ratificaciones.

ARTICULO XXX

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, antes del 1º de julio de cualquier año civil que comience una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del Convenio, denunciarlo por escrito y vía diplomática. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) En la República Federal de Alemania, respecto a los impuestos que perciban por los períodos fiscales siguientes al de formulación de la denuncia.

b) en la República Oriental del Uruguay, respecto a los impuestos que se perciban por los períodos fiscales siguientes al de formulación de la denuncia.

c) en ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos percibidos por deducción que se paguen después del 31 de diciembre del año en que se formuló la denuncia.

Hecho en la ciudad de Bonn el día cinco del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, en dos originales en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Firmas ilegibles)

Por la República Oriental del Uruguay	Por la República Federal de Alemania

PROTOCOLO

LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Con motivo de la firma del Convenio para evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, en la ciudad de... el día... del mes de... del año mil novecientos ochenta y siete, han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte de dicho Convenio:

1) Respecto al Convenio

Este Convenio no es aplicable a sociedades de tipo holding en el sentido de lo previsto por la Ley Nº 11.073, de la República Oriental del Uruguay, del 24 de junio de 1948.

Tampoco es aplicable para rentas obtenidas, por una persona radicada en la República Federal de Alemania, de una sociedad como la mencionada.

2) Respecto al artículo 7

En el Estado Contratante donde está situado el establecimiento permanente sólo pueden atribuirse a la realización de una obra o montaje, aquellos beneficios que sean resultado de la actividad del establecimiento permanente mismo.

a) Los beneficios procedentes de un suministro de mercancías relacionado con una de esas actividades, o independientemente de ella, por parte del establecimiento principal, o de otro establecimiento de la empresa, o de una tercera persona, no podrán ser atribuidos a la realización de la obra o montaje;

b) las rentas procedentes de trabajos de planificación, proyecto, construcción, o investigación, así como de servicios técnicos, que una persona residente en un Estado Contratante realice en dicho Estado, y que estén en relación con un establecimiento mantenido en el otro Estado Contratante, no serán atribuidos a este último establecimiento.

3) Respecto a los artículos 10 y 11

Sin perjuicio de lo determinado en dichos artículos, los dividendos e intereses pueden ser gravados en el Estado Contratante del cual provienen y de acuerdo al derecho vigente en dicho Estado, siempre que:

a) se basen en derechos o créditos con participación en las utilidades (incluyendo los ingresos obtenidos por una cuenta-partícipe de su participación oculta o de préstamos "partiarischen Darlehen"- o de obligaciones con ventas, en el sentido de lo dispuesto en el derecho tributario de la República Federal de Alemania) y

b) resulten deducibles al ser determinadas las utilidades, del deudor de los dividendos o intereses.

4) Respecto del artículo 23

En caso de que una sociedad domiciliada en la República Federal de Alemania distribuya dividendos procedentes de las rentas de fuente en la República Oriental del Uruguay, el artículo 23 incluye la imposición compensatoria del impuesto sobre sociedades de acuerdo al derecho fiscal de la República Federal de Alemania.

5) Respecto al artículo 23

No obstante las disposiciones del párrafo 1 letra a) del artículo 23 del Convenio, letra b) del citado artículo, a excepción de las disposiciones complementarias de la letra c), se aplicará por analogía a los beneficios de un establecimiento permanente, y a los bienes que constituyen el capital de explotación de un establecimiento permanente; a los dividendos pagados por una sociedad y a la participación en una sociedad; o a los beneficios mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 13 del Convenio, a no ser que la persona domiciliada en la República Federal de Alemania demuestre que los ingresos del establecimiento permanente, o de la sociedad, proceden exclusiva o casi exclusivamente:

a) de una las siguientes actividades ejercidas en la República Oriental del Uruguay: Producción o venta de mercancías o productos, asesoramiento técnico, prestación de servicios técnicos, o negocios bancarios o de seguros; o

b) de dividendos pagados por una o varias sociedades domiciliadas en la República Oriental del Uruguay cuyo capital pertenezca en más del 25% a la sociedad primeramente mencionada y a que su vez perciba sus rentas exclusiva o casi exclusivamente de una de las siguientes actividades ejercidas dentro de la República Oriental del Uruguay: Producción o venta de mercancías o productos, asesoramiento técnico, prestación de servicios técnicos o negocios bancarios o de seguros.

Hecho en la ciudad de Bonn el día cinco del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, en dos originales en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Firmas ilegibles)

Por la República Oriental del Uruguay	Por la República Federal de Alemania

"Carp. Nº 869/87
Rep. Nº 3/90 Anexo I

Ramón Valdés Costa
Profesor de la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales
del Uruguay

"Montevideo, 28 de octubre de 1988.

Sr. Presidente de la
Comisión de Asuntos Internacionales
de la Cámara de Senadores
Don Carminillo Mederos
Presente

Señor Presidente:

Me es muy honroso expresar la opinión que esa Comisión me solicita sobre el TRATADO DE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL Y CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, con la República Federal de Alemania, suscritos los días 4 y 5 de mayo de 1987, actualmente a consideración de esa Comisión.

Por razones de especialización, me referiré fundamentalmente al Convenio de doble imposición. En cuanto al Tratado sobre inversiones me limitaré a proporcionar algunos antecedentes que creo pueden ser útiles a esa Comisión.

I

CONVENIO SOBRE DOBLE IMPOSICION

1. - Siendo éste el primer convenio que el país celebra en materia impositiva estimo conveniente formular algunas consideraciones preliminares de carácter general a efectos de ubicar el tema dentro del panorama internacional actualmente en práctica.

2. - Difusión de los convenios

Los convenios en materia impositiva han tenido en este siglo una gran difusión como consecuencia de la internacionalización de la economía y la consiguiente transferencia de capitales y tecnología. En 1986 existían 618 convenios bilaterales, en los que, por lo tanto, actuaron 1236 países signatarios. La distribución regional era la siguiente:

681	Europa
291	Asia (Incluida China Comunista con USA y países europeos)
125	América del Norte (ningún tratado entre USA y países sudamericanos que haya sido ratificado)
109	Africa (especialmente con sus ex-metrópolis)
30	América Latina
1.236	

Dentro de América Latina la distribución por países era la siguiente:

Argentina 11;	8 con países extracontinentales: Alemania, Austria, Canadá, España, Estados Unidos (no ratificado), Francia, Italia y Suecia.
Brasil 14;	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Portugal y Suecia.
Ecuador 2;	Alemania y Suecia

* * *

Con posterioridad y hasta agosto de 1988 los países latinoamericanos suscribieron los siguientes convenios con países extracontinentales:

Brasil, con Canadá y Checoeslovaquia

Ecuador, con Italia

Uruguay, hasta el momento, ha suscrito además del Convenio con Alemania, otros con el Reino de los Países Bajos (22/IX/988), con la Confederación Suiza (7/X/988) y con la Rep. Popular de Hungría (25/X/988).

3. - Desinterés de los países latinoamericanos

El reducido número de países latinoamericanos que han suscrito este tipo de convenios, se explica por la circunstancia de que, por aplicación del **principio de la territorialidad** (o fuente nacional), sustentado firmemente por su doctrina y su legislación interna, estos países no tienen por qué renunciar a sus potestades tributarias, renuncias que son inevitables en los tratados celebrados con los países desarrollados, que unánimemente siguen también con gran firmeza, el **principio del domicilio o el de la nacionalidad**. Sólo encuentran justificación en cuanto dichos convenios proporcionen ventajas compensatorias de esas renuncias, entre éstas la radicación de capitales o transferencia de tecnología o la aceptación por parte del otro país de respetar los incentivos fiscales que establezcan con fines de desarrollo económico o social, lo que requiere una cláusula expresa, que en el caso de este convenio es el artículo XXIII, num. 1 c).

4. - Discrepancias sobre los principios

Las discrepancias entre los países desarrollados y en desarrollo acerca de los principios aplicables antes mencionados, tienen una larga historia que se remonta a la Reunión Internacional del Comité Fiscal de la Sociedad de las Naciones, celebrada en México, en 1943. En ésta, por razones circunstanciales, predominó la tesis latinoamericana. Pero a partir de la Reunión siguiente (Londres 1946) la posición se invirtió y desde entonces en el medio internacional dominó netamente el principio del domicilio a través de los Modelos elaborados en 1963 y 1977 por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) integrada fundamentalmente por los países desarrollados de Europa y América del Norte y el Japón.

Estos Modelos no eran adecuados a las relaciones económicas entre países desarrollados y en desarrollo. Por eso fueron firmemente resistidos por éstos, especialmente los latinoamericanos. Y por la misma razón, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas promovió la formulación de un nuevo Modelo que contemplara las transferencias de capital y tecnología y el respeto por los incentivos fiscales que los países en desarrollo establecieren. A tal efecto designó un Comité de Expertos que finalmente aprobó un nuevo Modelo -conocido como Modelo ONU- que no colmó la expectativa de los países en desarrollo, pues seguía el Modelo de la OCDE con algunas atenuaciones de poca importancia.

No es ésta la oportunidad de analizar las distintas posiciones adoptadas por la doctrina y las numerosas reuniones internacionales en las cuales el tema ocupó y ocupa siempre lugar preferente. Para un mayor análisis que esa Comisión considerara necesario, me remito a las numerosas publicaciones que he realizado, de las que acompaño las más relacionadas con el tema consultado.

Sólo considero conveniente anotar que la posición de la República Federal de Alemania es la más abierta a la aceptación de la posición latinoamericana, como lo he expresado en la exposición que realicé en el Simposio celebrado en Munich, en octubre de 1983 sobre el tema "Territorialidad de la Imposición - El Modelo Latinoamericano en Teoría y Práctica", (reproducida en la Rev. Tributaria, Montevideo, t. XI, Nº 58, pág. 39, cuyo texto se acompaña). Las demás exposiciones de especialistas latinoamericanos y alemanes y las deliberaciones fueron publicadas por la Universidad de Munich en versión en alemán "Steurn auf Auslandische Einkunfte", Munchen, 1983 y en versión española "Territorialidad de la Imposición - El Modelo Latinoamericano en Teoría y práctica", Munich, 1983).

La posición está concretada en lo que se ha dado en llamar el "Modelo Alemán", que si bien parte de la base del Modelo de la OCDE, ya citado, se aparta del mismo en aspectos tan importantes como el de la imposición de los dividendos y regalías y contiene soluciones concretas y satisfactorias en materia de incentivos tributarios establecidos por sus cocontratantes.

5. - Caracteres generales del Convenio en estudio

Al igual que los tratados celebrados por Alemania con Argentina, Brasil y Ecuador, el Convenio sigue, puede decirse que estrictamente, el Modelo Alemán, con algunos pequeños apartamientos que no alteran la orientación general del mismo. Comparando el articulado de los cuatro tratados pueden observarse algunas soluciones más favorables en los tratados de Ecuador y Uruguay en relación con los de Argentina y Brasil, que serán analizadas a continuación.

En consecuencia puede afirmarse que el Convenio implica, por una parte, un sacrificio fiscal, como resultado de incluir el concepto de "establecimiento permanente" (Art. V) que influye decisivamente en el rendimiento del impuesto sobre los "Beneficios de empresas" (Art. VII) o sea nuestro IRIC, y de aceptar la limitación de las alícuotas en materia de dividendos, (Art. X) intereses (Art. XI) y regalías y remuneración de servicios técnicos" (Art. XII).

Por otra parte el convenio contiene aspectos favorables en su ya citado Art. XXIII, sobre distribución de potestades tributarias y especialmente en lo que respecta al régimen impositivo de los dividendos, Numeral 1), cc) y en lo que concierne a la admisión de las deducciones en el impuesto que debe pagarse en Alemania, no sólo de los impuestos pagados en Uruguay (Nº 1, b), sino también de los impuestos no pagados en virtud de exoneraciones establecidas por Uruguay (Nº 1, c), aa) y bb), lo que constituye una solución que hace posible y eficaz una política de incentivos fiscales. Esta solución ha sido reclamada insistentemente por los países en desarrollo y resistida por los países desarrollados, especialmente por Estados Unidos de América que hasta la fecha no la ha aceptado.

Los aspectos reseñados precedentemente merecen un comentario más detallado.

6. - Establecimiento permanente (Arts. V, VII y XIV)

La inclusión de este instituto, significa la aceptación del criterio del domicilio en oposición al de territorialidad (Supra Nº 4). Por eso ha sido el punto de mayor discusión entre los países desarrollados y en desarrollo. La doctrina al respecto es abundantísima como puede verse en nuestra obra "Estudios de Derecho Tributario Internacional" (que se acompaña) especialmente en las págs. 181/83 y 203/06.

De acuerdo con estas disposiciones "solamente serán gravables los beneficios de las empresas" cuando se obtengan "por medio de un establecimiento permanente situado en él" (Art. VII); en cuanto a las rentas de las personas naturales "sólo serán gravables" en el Estado de su domicilio, salvo que para ejercer su actividad "haya permanecido más de 183 días durante el año civil" en el otro Estado. (Art. XIV).

Las restricciones precedentes perjudican a los países en desarrollo, ya que la obtención de rentas en el otro Estado contratante se registra habitualmente por empresas o personas domiciliadas en los países desarrollados y no se producen las compensaciones que normalmente se operan entre los países de igual grado de desarrollo.

La opinión dominante es la de que, dada la intransigencia de los países desarrollados en aceptar el principio de la territorialidad, la única posibilidad que les queda a los países en desarrollo que desean celebrar convenios con los países desarrollados, es la de disminuir los requisitos para configurar el concepto de establecimiento permanente. En ese sentido pueden señalarse el pronunciamiento del 21o. Congreso de la International Fiscal Association (IFA) -sin duda el organismo internacional de mayor prestigio- celebrado en Estocolmo en 1967, con especial referencia a los países en desarrollo. ("Resolutions Book", Amsterdan, IBFD, 1988, p. 166). Esa tendencia generalizada tuvo repercusión en el Modelo de la ONU, que entre las atenuaciones más importantes a los requisitos establecidos en el Modelo de la OCDE, redujo a 6 meses el plazo de 12 meses previsto en el numeral 2, e) del Art. V, reducción incorporada al Convenio de Alemania con Argenti-

na. También el Modelo ONU estableció otras modificaciones favorables a los países en desarrollo que no figuran en nuestro Convenio, entre ellas la de que si las remuneraciones superan el 10% del costo de las instalaciones, también serán considerados establecimientos permanentes, cualquiera fuere el tiempo de los trabajos. Estas y otras modificaciones que tal vez podrían haberse logrado en nuestro Convenio, ya que contaban con el antecedente favorable del Modelo de la ONU, están analizados más en detalle en la exposición que realicé en el Instituto de Finanzas de la Facultad de Derecho, publicada en la Revista Tributaria, bajo el título "Notas Preliminares sobre el Convenio entre Uruguay y la República Federal de Alemania para evitar la Doble Imposición" (T. XIV, Nº 80, pág. 373).

En síntesis, las soluciones pactadas no son las más favorables posibles, especialmente en los casos de los plazos de 12 meses y 183 días para los establecimientos permanentes y las personas naturales y en los casos incluidos y excluidos del concepto de establecimiento permanente.

7. - Dividendos, intereses, regalías y remuneraciones de Servicios técnicos (Arts. X, XI y XII)

Estos casos tienen soluciones inspiradas en criterios comunes, similares a las de los convenios celebrados por Alemania con Argentina, Brasil y Ecuador. Son soluciones que aceptan parcialmente el principio de la territorialidad al disponer en forma expresa y directa que estas rentas "serán gravables" en el Estado de las que procedan. El aspecto negativo es la limitación de las alícuotas al 15% en todos los casos y al 10% en las remuneraciones de los servicios técnicos. Por las consideraciones hechas anteriormente, en los hechos esta limitación afectará más a nuestro país, ya que las alícuotas establecidas por el derecho interno es del 30%, (a excepción de los intereses que no están gravados) sin posibilidades de reciprocidad por rentas obtenidas en Alemania por personas domiciliadas en el Uruguay.

Debe anotarse que el régimen del Convenio es notoriamente más favorable para nuestro país que el que resultaría de la aplicación de los Modelos de la OCDE y de la ONU que dan preeminencia total o prioritaria, según los casos, al país del domicilio del titular de las rentas. (Vé. al respecto nuestra exposición en Rev. Trib. ob. cit., pág. 377).

8. - Patrimonio (Art. XXII)

Las soluciones de este artículo responden al principio del domicilio, salvo en el caso de los inmuebles. Por lo tanto les son aplicables las observaciones formuladas en el Num. 6 precedente.

9. - Métodos para evitar la doble imposición (Art. XXIII)

El título de este artículo no responde exactamente a su contenido que es por cierto más amplio.

La doble imposición está evitada por las excepciones previstas en los numerales 1.a) y 2.a) y por las deducciones previstas en los numerales 1.b) y 2.b) para los impuestos alemán y uruguayo respectivamente. Estas deducciones admitidas unánimemente por la doctrina y el derecho comparado conocidas internacionalmente con la denominación de "tax credit", están complementadas con las normas del numeral 1.c) aplicable solamente a los contribuyentes del impuesto alemán, por las cuales a dichos efectos "se parte de la base de que el impuesto uruguayo se eleva" a alícuotas superiores a las máximas previstas en los Arts. XI y XII para los intereses, regalías y remuneraciones de servicios técnicos.

Es una solución que tiene por objeto no solamente admitir la deducción de los impuestos uruguayos no pagados por disposición del derecho interno uruguayo, generalmente con fines de incentivo -régimen conocido con la denominación de "tax sparing"- sino también admitir una deducción mayor que el máximo pactado, sistema de aplicación reciente, al que se ha dado en llamar "matching credit". Es una solución altamente favorable al Uruguay, sobre todo si se tiene en cuenta que al menos formalmente, éste solamente está obligado a admitir las deducciones por "el impuesto percibido por el fisco alemán"; es decir, que rige únicamente el "tax credit".

10. - Consideraciones finales

a) El Convenio a estudio sigue las directivas corrientes en los tratados celebrados por Argentina, Brasil y Ecuador con los países extracontinentales. En algunos aspectos contiene soluciones más favorables que los de Argentina y Brasil.

b) Las soluciones de Convenio se apartan notoriamente de la doctrina latinoamericana y de las soluciones dadas por el derecho interno nacional. En este aspecto implican un sacrificio financiero derivado de la aceptación del concepto de establecimiento permanente y de la limitación de las alícuotas en materia de regalías y remuneración de servicios técnicos y, eventualmente en el futuro, en materia de intereses.

c) Como aspecto indudablemente favorable está la inclusión de las deducciones en el impuesto alemán de los impuestos uruguayos, aun los no pagados bajo el régimen del "matching credit".

d) Las condiciones pactadas no merecen reparos jurídicos desde el punto de vista constitucional. Sólo significan un apartamiento de las soluciones vigentes en la legislación interna, característica esta propia de todo convenio internacional. Al respecto puede citarse el caso de Ecuador que ha aceptado estas condiciones excepcionales, no sólo respecto de su derecho interno, sino del Modelo del Pacto Andino, aprobado en los acuerdos internacionales de Cartagena, Modelo que constituye la expresión más radical del principio de la territorialidad.

e) En conclusión, la valoración de este Convenio debe hacerse con criterio político, considerando los beneficios y perjuicios que él implica y su indudable vinculación con el "Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital", suscrito el 4 de mayo de 1987.

II

EL TRATADO SOBRE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL

11. - Por las razones expuestas en el proemio de este dictamen me limitaré a proporcionar algunos antecedentes y reflexiones sobre el Art. XI relativo "a las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante". (Num. 1.)

12. - Análisis del texto

Me parece obvio que el artículo plantea un problema de constitucionalidad al prever la posibilidad de que un fallo del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasado en autoridad de cosa juzgada, sobre un conflicto con un particular, sea sometido a revisión por parte de una Corte Internacional de Arbitraje, como lo dispone el numeral 2.

Es cierto que en nuestro derecho el arbitraje está admitido preceptivamente para dirimir "todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes". Pero en el tratado a estudio, según el Art. XI, numeral 1) se trata de las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante. Las divergencias entre las Partes Contratantes están previstas en el Art. X, en el cual se prevé directa y únicamente el sometimiento de la divergencia a la decisión de un Tribunal Arbitral, que se pronunciará en única instancia, sin pronunciamiento previo de un órgano jurisdiccional uruguayo.

La circunstancia de que el numeral 2) del Art. XI establezca que la petición ante los Tribunales Competentes de la **"Parte Contratante"** y ante una Corte Internacional de Arbitraje debe ser planteada por las **"partes interesadas"** altera el planteamiento del problema jurídico. Cuando tanto en el numeral 1) como el 2) se menciona a las "partes interesadas" estimo que no se están refiriendo a las "Partes Contratantes". Por lo tanto cuando el tratado se refiere a las partes interesadas debe entenderse que es el nacional o sociedad de la otra Parte Contratante, tal como surge de la parte inicial del numeral 1).

Esta interpretación que me parece ser la correcta, es la que se pactó en los tratados con Suiza y los Países Bajos en los que claramente se establece que en el caso de estas divergencias la titularidad de las peticiones corresponde al "inversor involucrado" o "el nacional involucrado" respectivamente.

El tema es sin duda importante ya que pone en juego las potestades los órganos jurisdiccionales reconocidas con total autonomía por la Constitución.

13. - La posición de Uruguay ante el Convenio de Arbitraje de 18 de marzo de 1965

En un estudio realizado por nuestro Servicio de Derecho Tributario en el año 1967 (publicado en el Cuaderno Nº 20 de la Facultad de Derecho, actualmente agotado y del cual se acompaña fotocopia parcial) se analizaron los antecedentes de este Convenio y la posición del Uruguay contraria a su adhesión, concretada en la Resolución del Consejo Nacional de Gobierno de 10 de julio de 1965. Los fundamentos de ese rechazo fueron de carácter constitucional. Se invocó fundamentalmente que la Constitución "no permite aceptar otros Tribunales que no sean los nacionales para juzgar la juricidad de los actos del Estado en el orden interno". Se adujo también que él colocaría a los inversionistas extranjeros en una situación privilegiada contraria al principio de "la igualdad de las personas frente a la ley". Y por último se hizo referencia a "la independencia del Poder Judicial, de todo otro Poder Político, lo cual, unido a la clásica estabilidad institucional y a la alta tecnificación de ese Poder Judicial... constituyen verdaderas garantías de imparcialidad y justicia".

Se trata de un antecedente a nuestro juicio de indudable valor jurídico que merece ser considerado en esta oportunidad.

14. - El Pacto de San José de Costa Rica

El caso en estudio tiene puntos de contacto con la posibilidad de que la Corte Interamericana falle con fuerza obligatoria en cuestiones que impliquen la violación de los derechos humanos. Esa jurisdicción, al igual que la prevista en el Tratado en estudio, se ejerce una vez que se hayan agotado los procedimientos judiciales previstos en el derecho interno.

Pero indudablemente hay diferencias importantes que deben ser anotadas.

En primer término el sistema del Pacto es de carácter general, para nacionales y extranjeros, y no limitado a las personas de determinado país.

Rige para cuestiones en que están comprometidos los derechos humanos y no para las relativas a conflictos económicos particulares.

En consecuencia dentro del régimen del Pacto existen garantías suficientes para todas las personas -inclusive los inversores de capital- cuyos derechos humanos hayan sido desconocidos por el país donde radican sus capitales. Y el concepto de derechos humanos es lo suficientemente amplio como para descartar el desamparo de los particulares sobre todo en lo que respecta a las "garantías judiciales" prevista en el Art. 8º que asegura el libre acceso a "un Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley" en todo conflicto, cualquiera sea la naturaleza jurídica de éste, incluso fiscal, lo que le da un mayor ámbito de aplicación que el de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950. El Pacto, además, contiene otras disposiciones que aseguran la debida protección a los particulares como las incluidas en el Art. 25 sobre "Protección Judicial" y en el Art. 10 sobre "Derecho a Indemnización" a las personas "en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

Estimo que ese régimen del Pacto de San José es una garantía indiscutible por lo que parece innecesario la creación de otro régimen particularizado a determinadas personas como el proyectado en el Tratado, el que plantea serias objeciones desde el punto de vista constitucional.

Por último se señala que las precedentes consideraciones no constituyen obstáculo para que por ley se establezca un procedimiento judicial sumario de única instancia como el proyectado por el Poder Ejecutivo.

Dada la premura con que se ha solicitado opinión no he podido ser más explícito. Por eso acompaño algunas publicaciones que documentan y desarrollan algunos puntos tratados precedentemente. Como es natural quedo a disposición de esa Comisión para cualquier ampliación o aclaración.

Reiterando mi reconocimiento por la distinción que se me ha hecho al recabar mi opinión, saludo al Señor Presidente y demás miembros de la Comisión con mi consideración más distinguida.

Ramón Valdés Costa".

Publicaciones adjuntas:

"Estudios de Derecho Tributario Internacional", Mont., 1978.
"Territorialidad de la Imposición-El Modelo Latinoamericano en Teoría y Práctica" (En Rev. Trib. Nº 58, pág. 39).
"Notas Preliminares sobre el Convenio entre Uruguay y la República Federal de Alemania para evitar la Doble Imposición" (En Rev. Trib. Nº 80, pág. 373).
"Temas de Finanzas - Organismos Internacionales de Crédito", en Cuaderno Nº 20 de la Fac. de Der. y C. Soc.
"Protección de los Derechos del Contribuyente a Nivel Internacional - El Pacto de San José de Costa Rica" (Separata de Rev. Tributaria).

Montevideo, 24 de octubre de 1988.

Señor Presidente de la
Comisión de Asuntos Internacionales
de la Cámara de Senadores
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores contestando su carta de fecha 11 de octubre último.

En primer lugar, agradezco el honor que me ha sido conferido al solicitarme mi opinión técnica sobre los Tratados en ella referidos.

En segundo lugar, debo informar a usted que me veo obligado a emitir mi opinión en base a un superficial estudio de primera lectura, debido al escaso tiempo de que dispuse desde que recibí el material, en virtud de haber tenido que asistir, en mi calidad de Defensor de Oficio en lo Penal, a la Visita anual de Cárceles que insumió casi tres semanas, finalizando recién el jueves 20 de octubre último.

En tercer lugar, aclaro que no he estimado pertinente entrar a considerar el Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, pues se trata de un texto sobre tema que no es de mi especialidad.

Me he de limitar, por tanto, a dar una breve opinión -en las condiciones antedichas- sobre algunos aspectos del Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital, este sí relacionado directa o indirectamente con aspectos referidos a la regulación de las obligaciones contractuales internacionales.

Por un lado, la cuestión de las inversiones de capital extranjero está comprendida en la esfera de la **política económica de cada Estado** (razón por la cual suele excluirse de cualquier sistema general de regulación de la contratación internacional); y la experiencia pone asimismo de manifiesto que esta política es **esencialmente mutable**, pues debe adaptarse a las vicisitudes tanto del mercado internacional como del mercado interno, en relaciones complejas y cambiantes.

Por otro lado, debe reconocerse como hechos históricos antecedentes, tanto la circunstancia de que el flujo de inversión de capital se da siempre desde los países ricos hacia los países pobres, perteneciendo en este caso una de las Partes Contratantes a los primeros y la otra a los segundos (el flujo reverso ocurre en otras formas bien conocidas, pero fuera de las hipótesis que prevé el Tratado), como la de que la República Federal de Alemania está vinculada a áreas económicas de incidencia efectiva (Artículo III Nº 3): lo que nos da una idea de las distintas perspectivas de evaluación del Tratado por cada una de las Partes Contratantes y también de las diferentes responsabilidades asumidas por una y otra.

Lo anteriormente expresado, plantea un problema de técnica jurídica (más allá de la táctica política), con respecto a la materia del Tratado, cuya vigencia prevista es de quince años (Artículo XIV).

Con relación a este asunto, corresponde en mi concepto, distinguir dos aspectos diferentes.

El primero, es el que refiere al enunciado de la política sobre el tema de su instrumentación inmediata, esto es, las medidas tendientes a incentivar la inversión de capital extranjero: lo normal es que esto, tratándose de un problema de política estrictamente estatal, **quede reservado a las normas de fuente nacional**, a veces a través de un verdadero estatuto que regula tales incentivos para atraer la inversión bajo condiciones controladas, balanceando las necesidades del estado receptor con el interés del inversor extranjero.

En efecto, si la política económica (a cuyo ámbito pertenece la cuestión de las inversiones extranjeras de capital), es de reserva de cada estado y también mutable, no parece de buena técnica jurídica trasladar el enunciado de las soluciones ac-

tualmente en vigor a un Tratado -menos a uno con vigencia de quince años- porque dicha norma, de fuente internacional (recordar la actual jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre las relaciones entre normas de fuente nacional y supranacional), compromete inútilmente al país durante un prolongado período de tiempo durante el cual las soluciones pueden variar, ya con sucesivos gobiernos o aún durante un mismo gobierno, por factores impredecibles. Digo "inútilmente", porque las condiciones que impone -obviamente- el estado receptor, pueden ser aprovechadas efectivamente por el inversor extranjero mientras estén en vigor, sin necesidad de Tratado alguno (que sería, a estos efectos, superfluo).

El segundo aspecto, es el referente a las garantías a otorgarse a los inversores extranjeros que, habiéndose ajustado a las condiciones requeridas por la política del estado receptor para las inversiones de capital, realicen efectivamente la inversión.

Estas garantías proceden recién en el momento de constatarse el ajustamiento de la inversión a dichas condiciones y convenirse las obligaciones que asumen cada una de las partes, lo que normalmente se realiza a través de un contrato o una autorización (contra proposición efectiva) de inversión.

Antes de ese momento, sólo existen para el inversor extranjero, meras expectativas generadas por los incentivos de la política estatal, plasmados en normas de fuente nacional sujetas a modificaciones.

Es recién en el momento de comprometerse la inversión, que se hace indispensable el otorgamiento de ciertas garantías por un plazo que permita cumplir los objetivos de la misma, con prescindencia de las variaciones de la política estatal sobre el punto.

Este segundo aspecto del tema parece ser la materia propia de un tratado con vigencia de quince años: las garantías a otorgarse si se realiza una efectiva inversión sujeta a las normas vigentes al momento de comprometerse (por una parte) y autorizarse (por la otra).

Pero nótese que el Tratado en consideración, al ser "abierto", esto es, sin compromiso de inversión alguna; al definir amplísimamente el concepto de "inversiones de capital" (Artículo I); y al no someter tampoco a condición alguna las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante (Artículos II y III), **sienta una política** sobre inversiones de capital con respecto a los nacionales o sociedades de una Parte Contratante en la otra, por un excesivamente prolongado período de quince años.

En cambio el mismo no hace referencia ni a los eventuales contratos o autorizaciones de inversión, esto es, a los concretos compromisos de inversión, como así tampoco a las condiciones y restricciones que -fuera de aquellas genéricas relacionadas con actividades que afecten la seguridad, moralidad, sanidad u orden público- estén relacionadas con la política económica del país en el momento de realizarse la inversión.

Se puede alegar que el Tratado no otorga exenciones fiscales y que en definitiva no hace más que poner en un pie de igualdad a los nacionales de ambas Partes Contratantes. Pero fuera de que ello constituye de por sí una opción política, el argumento se torna muy débil al tener en cuenta los complejos problemas que envuelve la inversión extranjera, como el control de cambios en la repatriación de la inversión, la compra y control de sociedades nacionales, las joint ventures, la transferencia de tecnología, la propiedad de inmuebles por parte de extranjeros o el dominio por éstos de sectores industriales, etc.; puntos todos sobre los cuales la política estatal puede variar en diversos sentidos antes de la finalización del plazo de vigencia previsto en el Tratado.

Esta es, por lejos, la principal observación que el Tratado referido me merece desde una perspectiva estrictamente técnica, sin desconocer la incidencia de los factores políticos en juego.

A "vuelo de pájaro" formulo algunas observaciones menores adicionales.

A) En el Artículo I Nº 4, al referir a las sociedades comprendidas en las circunstancias de aplicabilidad del Tratado, se maneja una fórmula conceptual de difícil inteligencia -tal vez por escapar a las conocidas tradicionalmente por nuestro ordenamiento jurídico (tanto de fuente nacional como internacional)- limitándolas a las "que tengan su sede en el área alemana (o uruguaya) de aplicación del presente Tratado".

   El problema surge por la ausencia de definición de lo que debe entendersse por "área alemana (o uruguaya) de aplicación del Tratado", tornando así inútil la delimitación que se pretende (lo que no es corregido en el Protocolo, que sólo refiere al concepto de "sede").

   Si de lo que se trata es de referir al territorio del estado alemán (o uruguayo), hubiera podido utilizarse una fórmula más simple, directa y conocida (en ambos estados); y además, la alusión en la continuación de la frase hubiera debido ser a "sus" leyes y no a "las" leyes sin determinación precisa del estado al que pertenecen. Pero como ello no sucede así, se suscita razonablemente la duda de si no se ha efectuado una distinción entre lo que es el territorio alemán (o uruguayo) y lo que es el "área alemana de aplicación del Tratado" (que podría ser más amplia: ¿estaría comprendida en los beneficios del Tratado, por ejemplo, una sociedad constituida en Luxemburgo con capitales o socios nacionales alemanes que por tal razón estuviera sometida, en algún aspecto de su actividad, a las normas jurídicas alemanas?).

B) El Artículo V lit. "c" prevé la libre transferencia de las remesas "de la amortización de préstamos" relacionados con la inversión de capital (en la amplísima definición del Artículo I).

Pero resulta que el beneficio reconocido como más importante de la inversión extranjera de capitales en el país receptor, consiste en que, por ser directa, no impone a éste la obligación del repago de una deuda, lo que ocurriría con los intereses del capital tomado en préstamo por el inversor extranjero para invertir en el estado receptor. Esto no se compagina, entonces, con el beneficio indicado.

C) Por último debo observar, por un lado, el procedimiento previsto para la indemnización de expropiaciones y por otro, la curiosa fórmula prevista en el Artículo XI Nº2 del Tratado, interpretada a la luz del Nº 7 (Ad Artículo 11) lit. "a" de su Protocolo.

Nótese que no se trata, en este último caso, de acudir a un Tribunal internacional para que determine si se ha lesionado un derecho fundado en las normas del Tratado por la decisión de los Tribunales nacionales de una de las Partes Contratantes (con todas las instancias correspondientes hasta obtener una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada), sino de una **verdadera alzada** (incluso con respecto a eventuales sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando las divergencias se generen a raíz de un acto administrativo).

En ambas observaciones van implícitas dudas en cuanto a la constitucionalidad de las soluciones adoptadas, sobre las que no me corresponde opinar por no ser tema de mi especialidad (sin perjuicio de prevenir los problemas que pudiese suscitar la posible inconstitucionalidad del Tratado).

Sin otro particular, saludo al señor Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales con mi más distinguida consideración.

Ronald Herbert".

"Eduardo Jiménez de
Aréchaga
p.o box 539
phone 81641
cable address: sucorna
Montevideo

20 de octubre de 1988.

Sr. Presidente de la Comisión
de Asuntos Internacionales
Senador Carminillo Mederos

Estimado Sr. Presidente:

Me es grato y me siento muy honrado en evuacuar la consulta que me ha formulado la Comisión de su digna Presidencia acerca de las cláusulas sobre divergencias que figuran en los artículos X y XI del Tratado entre nuestro país y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital.

1). - Los Estados exportadores del capitales, cuyos nacionales realizan inversiones en el extranjero, procuran obtener, por medio de tratados bilaterales, una protección jurídica que cubra lo que se han llamado los "riesgos no comerciales", o riesgos políticos de la inversión, a saber: la expropiación o nacionalización de la empresa sin compensación adecuada; el incumplimiento por el Estado de compromisos asumidos al efectuarse la inversión, como, por ejemplo, la modificación del régimen impositivo aplicable, a pesar de una cláusula de estabilización de gravámenes; las restricciones a las transferencias de utilidades o el repatrio de capitales; los daños resultantes de una insurreción o motín, etc.

2). - La búsqueda de esa protección jurídica se ha manifestado, sobre todo, en proponer la inserción de cláusulas arbitrales en los convenios bilaterales, excluyendo totalmente la solución de estas eventuales controversias por los tribunales nacionales. Esto se hace por el temor de que los tribunales locales puedan verse influenciados por las autoridades políticas e inclinados a apoyar las medidas que provocan los riegos no comerciales referidos.

3). - Pero el requerimiento de agotar los recursos internos responde, como ha dicho la Corte Internacional de Justicia, a una "regla bien establecida de derecho internacional consuetudinario que asegura que el Estado donde ocurrió la violación tenga la oportunidad de repararla por sus propios medios, dentro del marco de su propio sistema jurídico interno" (1)

Lo que persiguen estas propuestas de los países inversores de capital es que el Estado territorial renuncie a esa norma cuyo fundamento es el respeto a la jurisdicción del Estado y la no discriminación entre nacionales y extranjeros.

4). - Muchos países en vías de desarrollo de Africa y de Asia no han tenido inconveniente en acordar esa renuncia, en tanto que ella tropieza en América Latina con serias dificultades, que derivan de los abusos de que fueron víctimas varios países de nuestro Continente, como por ejemplo México y Venezuela, que se vieron obligados a ir al arbitraje prescindiendo de esta norma.

5. - Nuestro país, que no ha sufrido ese problema en carne propia, comparte sin embargo esa tradición latino-americana de considerar como irrenunciable la necesidad de que el extranjero agote los recursos locales antes de que pueda intentarse una reclamación internacional o ir al arbitraje.

Es así que las negociaciones con algunos países, en particular con los Estados Unidos, a fin de celebrar un convenio bilateral sobre inversiones, se han visto empantanadas por este problema.

6. - La consecuencia ha sido que, a raíz de la no concertación de acuerdos bilaterales sobre inversiones, muchos países de América Latina se han visto postergados en la inversión de capital extranjero, y el flujo de capitales se ha orientado hacia Estados en vías de desarrollo de otros Continentes que no han tenido dificultad en renunciar al previo agotamiento de sus recursos judiciales internos.

7. - El tratado con Alemania a estudio de la Comisión de Asuntos Internacionales se aparta de las fórmulas generalizadas en las que insisten los países exportadores de capitales, por cuanto contempla y respeta la exigencia del previo agotamiento por el inversor de los recursos judiciales internos. (artículo XI parágrafo 2 primera frase). En este sentido este tratado constituye un valioso precedente, susceptible de ser imitado por otros países, por cuanto permite alcanzar el objetivo de fomentar la inversión de capitales que son necesarios para nuestro desarrollo económico, sin mengua del principio fundamental de nuestro país en el tema de reclamaciones pecuniarias.

Como contra-partida a este reconocimiento de la posición tradicional de nuestro país y de América Latina en general, se ha convenido en establecer una instancia única y un procedimiento acelerado, que permita solucionar el litigio dentro del plazo de 18 meses de promovida la acción judicial.

Ello requiere ciertos ajustes en la legislación procesal aplicable al trámite de la reclamación judicial o contencioso-administrativa que debe intentar con arreglo al Tratado el inversor afectado. El Parlamento es plenamente competente para establecer por ley procedimientos judiciales especiales (art. 85 inc. 2º de la Constitución) y, por lo tanto, ese hecho, a mi juicio, no debe causar dificultades ni impedimento alguno.

No obstante cabe observar que durante ese juicio puede plantearse la inconstitucionalidad de la ley, en cuyo caso los artículos 257 y 258 de la Constitución obligarían a suspender los procedimientos y elevar el expediente a la Suprema Corte. Esto podría subsanarse introduciendo una salvedad específica al principio de la instancia única y la no suspensión en el Art. 5º.

8. - La posibilidad de que el inversor derrotado en su recurso local pueda acceder luego a un arbitraje ad-hoc es justificable, ya que el principio del previo agotamiento de los recursos internos de ningún modo significa que la decisión a que en ellos se llegue, sea definitiva ni constituya la última palabra sobre la controversia. La sentencia judicial puede ser violatoria del Derecho Internacional, el juez puede haber incurrido en denegación de justicia o en un retardo equivalente a una denegación, o tratarse de un fallo manifiestamente injusto contra el extranjero. En todas estas hipótesis la doctrina del Derecho Internacional admite la responsabilidad del Estado por los actos de sus jueces. (Me permito referirme a este respecto a mi libro Derecho Internacional Contemporáneo, Madrid 1980, páginas 331 a 336, páginas que pongo a disposición de la Comisión).

9. - El mecanismo estipulado en el artículo XI para la constitución del Tribunal arbitral ad-hoc dando eventual intervención al Presidente de la Cámara de Comercio Internacional responde a que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podría no aceptar el ejercicio de esta función en el caso del artículo XI, por cuanto una de las partes es un particular la Corte sólo puede actuar en conflictos entre Estados.

10. - El procedimiento establecido en el artículo X, para el caso de una controversia entre Estados, será de muy difícil realización, ya que el procedimiento del artículo XI habrá de solucionar la casi totalidad de las controversias que se originen por riesgos no comerciales. Podría, sin embargo, suscitarse una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación del Tratado o darse el caso de que el Estado asegurador del inversor se subrogue en los derechos de éste, conforme al artículo VI del Tratado, después de agotados los recursos internos estipulados. En estos casos, en que la controversia es entre Estados, la inserción de una cláusula de arbitraje internacional, como se hace en el artículo X, no sólo es plenamente justificable, sino que responde además a la exigencia del artículo 6 de la Constitución.

11. - No comento la referencia que se hace en el Tratado y en el Protocolo a la Convención del Banco Mundial de 1965 sobre Arreglo de diferencias sobre inversiones por cuanto no se trata ahora de la ratificación de este instrumento, ya que sólo se prevé una eventual y futura adhesión al mismo. Sólo cabe señalar que el artículo 26 de la Convención del Banco Mundial también contempla la exigencia del previo agotamiento de los remedios administrativos y judiciales locales, como condición del consentimiento al arbitraje, siempre que el Estado ratificante formule una declaración al respecto.

12. - En conclusión, por todos estos motivos, no encuentro objeciones a la aceptación de las normas destinadas a regular el procedimiento judicial en las controversias que se susciten a raíz de inversiones extranjeras, en el Tratado con la República Federal de Alemania, a estudio de esa Comisión.

Dejando así evacuada la consulta formulada, me es grato reiterar al Sr. Presidente las expresiones de mi distinguida consideración.

Eduardo Jiménez de Aréchaga".

(1) Caso Interhandel, decidido en 1952 al aceptar la invocación que hizo Estados Unidos de esta regla en un litigio con Suiza.

"**Adolfo Gelsi Bidart**
Abogado

Montevideo, noviembre 5 de 1988.

Sr. Presidente de la Comisión
de Asuntos Internacionales de la
Cámara de Senadores
Don Carminillo Mederos
Presente

De mi mayor consideración:

I - Por haberme encontrado fuera del país al recibir su atta. nota de 11/X (me reintegré el 25/X, pero estuve ausente de mis tareas habituales hasta el 31/X por dos Congresos sucesivos), no pude dar respuesta a la misma hasta el presente. Ruego pues, se excuse mi tardanza.

II - He examinado el Proyecto sobre Reglas Procesales relativas a los problemas que se plantean entre los inversores acogidos a los Tratados de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto a la Renta y al Patrimonio y me permito resumir mis puntos de vista al respecto, como sigue.

1. Organización.

Estoy de acuerdo con la propuesta de establecer un proceso en instancia única ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o ante los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, según la materia involucrada.

Se sustituye la garantía de la apelación por la integración colegiada y la jerarquía institucional de los Tribunales.

Se trata de una solución que se utiliza en nuestro país para los asuntos de competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

También rige para los asuntos de seguridad social que resuelven los organismos de presunción no estatales.

De manera que ya existe experiencia que en general puede considerarse adecuada.

2. Los criterios que en general se adoptan son los que han sido establecidos en el Código Gral. del Proceso por lo cual, es obvio que estoy de acuerdo con ellos.

3. Sin embargo, habiéndose promulgado el referido Código parece más lógico establecer el procedimiento que para la 1a. instancia o única -como en este caso- rige en el proceso ordinario.

De lo contrario se volvería a la costumbre que ha procurado superarse en el Código, de hacer un procedimiento para cada asunto o cada ley.

Por otra parte, las finalidades que se procuran en el Proyecto entendemos que mejor se logran con las soluciones del Código, en especial el trámite por audiencia preliminar (en vez del 'despacho saneador' aislado) y la audiencia complementaria (en lo pertinente) de prueba (en vez de la apertura del período de prueba) y alegaciones (en vez de los alegatos escritos).

La indemnización con el Juez y las posibilidades de conciliación que se abren en la audiencia, facilitan la solución de los litigios.

Dejando así expuesta mi opinión y quedando a las órdenes para cualquier aclaración o ampliación, verbal o escrita, los saluda muy atentamente,

Adolfo Gelsi Bidart. Abogado".

"**Enrique Véscovi**
y **Luis Torello**
Abogados

Montevideo, 25 de octubre de 1988.

Señor Presidente de la
Comisión de Asuntos Internacionales
de la Cámara de Senadores
Senador Don Carminillo Mederos

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de evacuar la consulta que esa Comisión nos hiciera el honor de formular en relación a las normas procesales contenidas en los Tratados suscritos con la República Federal de Alemania y en el Proyecto de Ley que a ellos refiere.

La lectura de los textos que se hallan actualmente a estudio y consideración de esa Comisión nos conduce a concluir que los mismos no contienen disposiciones que contradigan las normas procesales internas actualmente vigentes.

El régimen procesal proyectado, aunque se aparta del sistema del proceso por audiencias consagrado por el Código General del Proceso recientemente sancionado, se ajusta, en general, a los lineamientos y principios que el mencionado Código establece.

Es así, por ejemplo, que los literales 'a', 'b', 'c' y 'd' del artículo 3º del Proyecto de Ley hacen adecuada aplicación de los principios de concentración, eventualidad, abreviación, impulso de oficio, lealtad y buena fe procesales.

Nos permitimos, no obstante y sin alterar la estructura procesal proyectada, sugerir algunos pequeños ajustes de texto que -según pensamos- contribuirán a su mejor funcionamiento; ellos son los siguientes:

1º) No está prevista la contestación por el actor de las excepciones procesales que pudiera interponer el demandado, lo que en el Código General del Proceso se realiza en la audiencia preliminar. Como una tal audiencia no se prevé en el Proyecto y como los principios de bilateralidad y contradicción imponen que se escuche al actor en relación a las excepciones en cuestión, proponemos que entre los literales 'd' y 'e' del artículo 3º, figure otro que diga: Si el demandado hubiere opuesto excepciones procesales (dilatorias o mixtas), se oirá sobre ellas al actor con plazo de seis días perentorios,

2º) Como consecuencia de lo anterior, la primera parte del literal 'e' del artículo 3º debería quedar redactado así: Contestada la demanda o, en su caso, las excepciones procesales o la reconvención, o vencidos los plazos respectivos, el Tribunal'....

3º) Para procurar una mayor abreviación del Procedimiento, proponemos que el plazo para alegar de bien probado sea común para ambas partes, tal como actualmente sucede en el proceso laboral; el literal 'g' del artículo 3º quedaría redactado, por consiguiente, de esta manera: 'Vencido que sea el término de prueba se agregarán las que se hubieren producido con el certificado respectivo y el Tribunal dispondrá que las partes aleguen de bien probado dentro del plazo común, perentorio e improrrogable de diez días, durante cuyo transcurso el expediente quedará de manifiesto'.

4º) Siendo perentorios todos los plazos, no se advierte razón alguna para no tratar de la misma manera el plazo de que dispone el Procurador del Estado para dictaminar, por lo que proponemos modificar el inciso 2º del artículo 8º, quedando redactada esa parte del texto de la siguiente manera: ... el que deberá dictaminar dentro del término de veinte días corridos y perentorios a partir....

5º) Estando ya promulgado el Código General del Proceso, entendemos que la remisión que efectúa el artículo 9º correspondería se hiciere al referido Código y no al Código de Procedimiento Civil.

Sin otro particular y quedando a las órdenes para cualquier aclaración o complementación que se entienda necesaria, hacemos propicia la ocasión para saludar a ustedes y a los demás miembros de esa Comisión con nuestra mayor consideración.

Enrique Véscovi, Luis Torello".

ASISTENCIA

Preside : Señor Senador Carminillo Mederos

Miembros : Señores Senadores Hugo Batalla, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso y Juan A. Singer

Integrante : Señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez

Invitados Especiales : Señor Ministro de Economía y Finanzas, Ricardo Zerbino, acompañado por los señores asesores Carlos Dentone, Julián Moreno y Claudio Billig

SEÑOR PRESIDENTE. - Está abierto el acto.

(Es la hora 17 y 10 minutos)

La Comisión tiene el agrado de recibir al señor Ministro de Economía y Finanzas y asesores a efectos de ampliar información referida al Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, con la República Federal de Alemania.

Algunos señores senadores han creído pertinente escuchar al señor Ministro sobre el tema.

También, la Comisión posee el informe de prestigiosos jurisconsultos especialistas en la materia ya que nos parece que es un convenio muy importante y de gran trascendencia para el futuro del país. Este convenio es a largo plazo, por lo tanto, tiene un carácter innovador.

Tiene la palabra el señor Ministro de Economía y Finanzas.

SEÑOR MINISTRO. - Queremos agradecer a la Comisión que nos haya invitado para cambiar ideas sobre estos dos convenios que tiene a consideración.

Pensamos que estos convenios que son los primeros que el país firma con otra nación, tienen importancia desde el punto de vista de la política que el Gobierno ha impulsado, tendiente a promover inversiones extranjeras que puedan aportarle al país, no solamente los capitales que necesitamos para promover el proceso de desarrollo económico, sino también para que puedan aportarle los elementos tecnológicos, la capacidad empresarial, las técnicas gerenciales y el acceso a mercados a los cuales muchas veces se hace difícil incorporarse si no es asociado, de alguna forma, con quienes tienen una larga tradición en esos mercados y un reconocimiento de sus características.

Este tipo de inquietud no es original de nuestro país. Hoy día, en el mundo en desarrollo y, yo diría sin distinción de filosofías políticas, cada vez más se está recurriendo a este tipo de instrumentos que pretenden mejorar las condiciones en las cuales se puede concretar este tipo de inversiones extranjeras. Por un lado están los tratados de fomento y recíproca protección de inversiones creando un marco de mayor seguridad para el inversor y donde se regulan una serie de aspectos que tienen que ver con el otorgamiento de garantías a la libre transferencia de utilidades, intereses, regalías, incluso del capital que está representado en la inversión. Son seguridades en lo que tienen que ver con el trato no discriminatorio a aplicar a los inversores y no sólo entre inversiones de distinta procedencia extranjera, sino entre nacionales y extranjeros.

Otro aspecto está dado en las seguridades que normalmente otorgan estos tratados y es que en el caso de producirse expropiaciones, éstas se van a realizar conforme a derecho y con las garantías de la previa y justa indemnización. Esas garantías están establecidas en la Constitución de la República.

Por último, diría que este tipo de tratados en materia de inversiones busca establecer mecanismos ágiles para la solución de controversias. Ellos deben contemplar lo que es la realidad comercial del mundo de hoy, donde merced a la revolución tecnológica que se ha dado en materia de comunicaciones, los negocios, las transacciones, se realizan en fracciones de tiempo, en segundos, lo que en otras épocas llevaba meses en función de la lentitud de las comunicaciones imperantes.

El dinamismo que actualmente tiene el mundo del comercio y de las inversiones, obliga a que también se busquen los procedimientos que apuntan a dirimir y a solucionar las diferencias que surgen entre los inversores y el Estado donde está radicada la inversión, y ellas puedan operar con la mayor celeridad y con cierta garantía de imparcialidad. Diría que en el caso de muchos países son relevantes y en el nuestro, hay un cierto prestigio de que la jurisdicción nacional actúa con imparcialidad, pero no en lo que tiene que ver con la celeridad y velocidad requerida.

Debemos tener en cuenta la evolución que se ha dado en el mundo en materia económica y comercial en los últimos veinte o treinta años, donde en forma creciente se recurre directamente al arbitraje internacional para dilucidar este tipo de diferencias; esto no es sólo para lo que hace a las diferencias en materia de comercio, sino también para las que tienen que ver con la interpretación o aplicación de este tipo de tratados.

Esta tendencia se ha generalizado y, repito, hoy es aceptada en forma muy amplia por países que responden a distintas ideologías políticas. No obstante ello, en lo que tiene que ver con Uruguay hemos entendido conveniente preservar y defender el recurso en una instancia a la jurisdicción local.

Este tema puede ser aclarado con más propiedad por los señores asesores que nos acompañan, ya que ellos han participado en las negociaciones y han podido percibir, a través de su experiencia, con más claridad el tipo de tratado firmado con varios países.

El tratado, al que le han seguido otros acordados con Holanda y Suiza por ejemplo, establece también un procedimiento para la solución de las controversias con una instancia en la jurisdicción local y sólo bajo determinadas condiciones, en las que se da lo que se ha denominado "denegatoria de justicia", por el que cualquiera de las partes puede pedir el recurso del arbitraje internacional. Este tipo de normativa es excepcional en materia de tratados de esta naturaleza. No existe ningún tratado firmado por parte de países en desarrollo que prevea una situación como la que hemos logrado negociar, primero con Alemania y luego con Holanda y Suiza, y tenemos noticias de que otros países aceptarían este criterio. La norma en esta materia es recurrir en forma directa al arbitraje internacional.

Consideramos que esta solución que se ha propiciado contempla en parte lo que ha sido una tradición del país en valoraciones de la justicia local, pero a su vez contempla y armoniza la tradición con lo que son las exigencias del mundo actual y con lo que son las prácticas que en forma generalizada se están adoptando en la concreción de este tipo de tratados.

El segundo tratado tiende a evitar la doble tributación o imposición en materia de tributación sobre la renta y el patrimonio. Este tipo de tratados es un elemento mucho más técnico, cuya necesidad surge de los distintos criterios que generalmente adoptan los países y de alguna forma tiene que ver con el tipo de país. Quiere decir que los países en desarrollo suelen tributar o establecer una tributación basada en la fuente o en el criterio de la territorialidad. Los países desarrollados acostumbran gravar en función del domicilio o de la nacionalidad. Ello determina que exista toda una gama de diferencias de criterios que es necesario superar. Esto ha provocado que internacionalmente desde hace muchos años existan, inclusive, modelos de tratados.

Este acuerdo fue discutido en el seno de las Naciones Unidas y lo que trata es de evitar la fuente de discordia y, a la vez, asimilar ambos principios, cosa que procura el reciente Convenio suscrito con la República Federal de Alemania. Al respecto, personalmente desearía que sobre el acuerdo hiciera referencia el doctor Dentone, especialista en la materia, manifestando los argumentos que han determinado las soluciones que adopta el tratado o, simplemente, responder a las dudas que existan sobre algún tipo de disposiciones.

Quiero señalar que, básicamente, el tratado de tributación busca evitar el hecho de que sobre una misma situación recaiga la tributación de dos países, determinando una acumulación impositiva que inviabilice o haga imposibles las inversiones. Ese es el primer objetivo y se relaciona con los propósitos de propiciar el desarrollo económico de los países en desarrollo, para lo que, a su vez, es necesario y conveniente facilitar, eliminando este tipo de obstáculos, la posibilidad de aportes de capitales extranjeros a la tarea de desarrollar la capacidad productiva nacional.

El Convenio prevé la limitación en cuanto a la tributación de algunas rentas, límite que se ha fijado en un 15% para los casos de asistencia técnica, "royalties", dividendos e intereses. Y como contrapartida también sostiene que el país del domicilio del inversor se abstiene de gravar las rentas cuando ellas han sido gravadas en el lugar de radicación conforme al criterio de la fuente, que es el criterio que aplica nuestro país. Ello está vinculado a la figura del crédito fiscal, conocido como "tax credit", que tiende precisamente a evitar la superposición de la tributación por parte de los dos países.

No quisiera profundizar más, señor Presidente, en lo que no pretende ser sino una exposición de tipo introductorio; simplemente quería señalar que con esta práctica no hacemos sino recurrir a instrumentos que hoy en día son de aplicación generalizada por parte de los países en desarrollo y que lo único que pretenden es, por un lado dar un marco conocido, confiable y seguro para la radicación de las inversiones y, por otro, evitar la superposición de gravámenes tributarios que aun cuando tuvieran otro marco, como las garantías y seguridades, podría hacer inviable la inversión en función de la acumulación de ambas imposiciones.

Desde ya quedamos a la orden de los señores miembros de esta Comisión y nos gustaría que le fuera concedido el uso de la palabra al doctor Dentone y que se hicieran los comentarios o pedidos de aclaraciones que puedan existir, a fin de que podamos responderles.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si la Comisión lo considera conveniente, daré el uso de la palabra al doctor Dentone para que amplíe lo que ha manifestado el señor Ministro.

SEÑOR DENTONE. - En realidad, el aporte que se puede hacer en esta primera instancia es de tipo muy general. Es decir, que se podría ver cuáles son los problemas que se ha pretendido solucionar con esto, sin perjuicio de que en cada caso particular pueda entrar a discutirse sobre las posibles discrepancias.

En materia de doble tributación, el planteamiento es sencillo. La historia de estos Tratados revela el enfrentamiento -digámoslo así- entre países exportadores de capital, países industrializados, que tienen tendencia a aplicar el criterio del domicilio -es decir, que gravan fundamentalmente a sus connacionales, con independencia del lugar donde se realizan sus inversiones- y los países de menor desarrollo que se caracterizan por utilizar el elemento fuente, o sea que gravan lo que determina la producción de una renta ubicada en su territorio. Esos enfrentamientos, que tienen larga data en materia de Derecho Internacional, han ido evolucionando y actualmente se han aceptado fórmulas de transacción. Como es obvio, entre los dos grandes parámetros que se dan se debe hacer determinado tipo de negociaciones lo que da oportunidad a que se intercambien ventajas o desventajas. Fundamentalmente, esas diferencias de forma de gravar la renta se han dado en la noción de establecimiento permanente, en la manera de gravar los créditos, los dividendos, los intereses y las regalías, como así también la asistencia técnica. No obstante, hay un punto que quizás es el más importante para nuestro país: el del secreto de las actuaciones tributarias. Esto ha motivado que haya modelos de Tratados realizados tanto por países industrializados -o aun sin llegar a ese nivel- como por aquellos de menor desarrollo. Y en lo que refiere a negociaciones particulares, se trata de compatibilizar las distintas ideas.

En líneas generales, podemos decir que este es el primer proyecto de Tratado de Doble Tributación, en lo que refiere a Uruguay. Pero en América Latina hay suscritos más de 30 -en el mundo hay más de mil- y entre algunos países podemos citar a Argentina que tiene 11 ó 12 y Brasil 8.

En definitiva, y de acuerdo con esos modelos de tratados, cada caso se negocia según una mayor o menor extensión de los criterios de la fuente o del domicilio.

En cuanto al interés que existe por parte de Alemania en concretar un tratado de doble tributación con Uruguay, no hubo mayor problema en hacer predominar los criterios aplicables en nuestro país en materia de puntos controversiales. En cuanto al tema del establecimiento permanente, se debió transar o, digamos, atenuar un poco nuestra posición. Esto no es otra cosa que la aplicación de una mayor o menor extensión del criterio del domicilio o del de la fuente según sea la que se le dé al término.

Esa es la impresión que da este tratado que, reitero, no tiene puntos notorios a destacar en lo que han sido tradicionalmente los modelos de tratados entre países subdesarrollados y desarrollados.

Por el momento, es cuanto quería manifestar.

SEÑOR AGUIRRE. - Si me permite, señor Presidente, quisiera formular una pregunta al señor Ministro.

Según las objeciones que ha formulado al Tratado sobre Recíproca Protección de Inversiones uno de los juristas consultados -el profesor de Derecho Internacional Privado, Ronald Herbert- estas normas que aquí se incluyen, como regla general, en la mayoría de los países son disposiciones de derecho interno, es decir, se dictan por acto unilateral de los Estados, consagrándose así un estatuto jurídico de las inversiones, no sólo para un país determinado, como es este caso, sino con carácter general. Por consiguiente, no tienen la estabilidad propia de un tratado y no puede ser modificado por una ley interna sin generar responsabilidad internacional para el Estado que adopta tal conducta. En función de este razonamiento, cuya pertinencia no me adelanto a avalar, pregunto lo siguiente. ¿La situación que se busca crear y aun favorecer, es decir, de generar un flujo de inversiones del Estado Contratante -o que es parte de este tratado, o sea, la República Federal de Alemania y en el futuro, y según se nos informa, serán otros países con los cuales ya hemos suscrito convenios similares, como es el caso de Suiza y Holanda- variaría si estas reglas, con el mismo contenido y tenor literal, estuvieran constituyendo parte de nuestro Derecho Positivo vigente con rango legal? ¿O sería la misma? ¿O el Estado que quiere hacer las inversiones reclama que tengan la estabilidad del tratado y no le bastaría que formaran parte de la legislación interna?

SEÑOR MINISTRO. - Evidentemente, la pregunta es interesante y comprende una materia de alta especialidad. En ese sentido, pienso que sería bueno que el doctor Moreno respondiese. No obstante, voy a hacer una especie de incursión en un terreno que no es el mío.

En materia de comercio también los países, por normas internas, regulan los aranceles y una serie de derechos no obstante lo cual es necesario, para dar cierta estabilidad a las relaciones, que se acuerden a través de los tratados comerciales, tratamientos más o menos preferenciales, que no hacen otra cosa que fijar por una determinada duración en el tiempo compromisos de los Estados de aplicarse en esa materia un trato recíproco; hay veces que se otorgan unas cosas en compensación de otras.

No creo que si se enfocara el tema por ese lado hubiera que circunscribirlo a materias que, por otra parte, están ya reguladas no sólo en las leyes, sino en la propia Constitución de la República, es decir, todo lo que tiene que ver con el tema de las expropiaciones. Lo que aquí se busca es, en materia que es de competencia interna de los países, acordar de Estado a Estado cúal es el marco que va a regular recíproca-

mente las relaciones en ese campo, lo que requiere cierta estabilidad. ¿Por qué esto? Porque cuando uno está hablando de corrientes comerciales y, particularmente, de inversiones y maneja plazos menores a diez o quince años, a veces éstos no son suficientes como para dar una cierta estabilidad a las normas que se aplican. En esta materia no se pueden adoptar criterios por períodos breves porque eso no alcanza siquiera para crear una corriente inversora, ni tampoco una sensación de estabilidad en las relaciones. A mi juicio, se logra el efecto contrario. Es decir, da la sensación de que estamos ante una materia cambiante, lo que no es cierto pues el país tiene una larga tradición en materia de expropiaciones y de tratamiento no discriminatorio. Por otro lado, el principio de la no discriminación está en el texto constitucional.

Lo que esto hace es darle una mayor relevancia y seguridad, en la medida en que es un tema acordado de Estado a Estado.

Esa era la reflexión que quería hacer. Sin perjuicio de ello, creo que el doctor Moreno podrá aportar otros elementos.

SEÑOR MORENO. - Realmente desconozco el dictamen del doctor Herbert, aunque realmente me sorprenden sus afirmaciones, porque en esta materia de protección de las inversiones se da algo similar a lo que sucede con el Tratado de Doble Tributación.

En el mundo se han suscrito miles de tratados de protección de inversiones. Hay países como Francia que ya han firmado más de cincuenta, o Alemania, que tiene alrededor de sesenta. Suiza también ha firmado unos cuantos, y ahora acaba de suscribir uno similar al nuestro -aunque con algunas modificaciones- con China. Inclusive, algunos países de América Latina ya han celebrado tratados de protección de inversiones de esta naturaleza -con arbitraje directo- con países desarrollados.

Es decir, que se está creando -o ya está creado- un Derecho Internacional de las inversiones extranjeras.

No creo que la temática que contienen estos tratados sea exclusivamente de Derecho Internacional.

El año pasado, en una conferencia que dieron tres catedráticos de la Facultad de Derecho, se sostuvo que en materia de inversiones extranjeras -y lo dijo el doctor Ferro- tanto en el Derecho Comercial como en el Tributario y, aun en el Internacional, no existe una verdadera protección, por lo que hay que crearla.

Tal como lo decía el señor Ministro hace unos instantes, estos convenios con rango de norma de Derecho Internacional tratan de dar cierta estabilidad, cubriendo determinados riesgos que son fundamentales para fomentar las inversiones.

En ese aspecto, estimo que en todo el mundo, este tipo de normativas ya no son sólo un problema de legislación interna.

SEÑOR MINISTRO. - Creo que quedaron dos o tres elementos para responder a la interrogante planteada por el señor senador Aguirre.

Considero que es muy importante tomar en cuenta dos aspectos.

En primer lugar, se nos pregunta si es posible contar con inversión extranjera, si no se firma el Tratado. Nosotros simplemente podemos referir lo que le ha pasado al país. En el Uruguay existe inversión extranjera, por lo que alguien podría decir que no necesitamos un tratado; pero si analizamos cuidadosamente quiénes son los que invierten, veremos que se trata de grandes compañías, especialmente en el área de los productos químicos o farmacéuticos y, a veces, en la de la alimentación.

La gran compañía internacional, por su propio carácter, está muy bien informada de las tendencias que existen en el mundo en las distintas áreas, y de cuáles son los riesgos; además, tienen inversiones ya radicadas en la región, que le brindan una apoyatura y también un nivel de gravitación, tanto en los países de origen como en los de destino, que le permiten confiar en sus propias fuerzas para lograr soluciones acordes a Derecho, o para defender sus intereses, cuando eventualmente estos puedan ser vulnerados.

Permanentemente tenemos noticias de que un país se preocupa por las inversiones en otro; en ese caso no se está defendiendo al pequeño inversor, sino a las grandes compañías.

Como decíamos, pues, en nuestro país no hay mucha inversión de compañías pequeñas y medianas, que es lo que nos interesa sobremanera, ya que ellas son las que pueden llegar a asociarse con capitales locales.

Los llamados "negocios de apoyo de capitales extranjeros y nacionales" resultan muy interesantes, por cuanto permiten la incorporación del empresario nacional al proceso, accediendo éste a una serie de técnicas de diversa índole -incluso administrativas- que lo van jerarquizando -y yo diría, capacitando- con lo que mejoran las posibilidades del empresariado autóctono.

El segundo elemento que quiero señalar es que cuando estos tratados buscan reducir el riesgo, tienden a crear posibilidades para que la inversión extranjera no venga solamente buscando utilidades rápidas en sectores muy rentables.

Si rescatan en poco tiempo la inversión hecha, minimizan el período de exposición al riesgo en el país y lo que nos interesa es crear condiciones para inversiones de largo aliento, que en definitiva son las que más se asocian al destino del país y al desarrollo de sus sectores productivos.

Es obvio que cuanto más se delimita el marco y se establecen garantías, mayor es la chance de recibir este tipo de inversiones, porque el pequeño inversor y la empresa mediana son los más susceptibles a este tipo de tratados y los que más se fijan si existen o no.

Por otra parte, el que se empiecen a considerar áreas no tan rentables o de no tan rápida recuperación de la inversión, supone una asociación más dilatada con el país, que es lo que más nos importa. Esto no se produciría si existe una relativa incertidumbre sobre la posibilidad de que se introduzcan cambios en el modo en que se trata la inversión extranjera.

Quiero agregar a lo expresado por el doctor Moreno, que además del convenio que Suiza firmó con China, poco antes de nuestra presencia en Berna, también suscribió con la República Popular de Hungría un tratado de protección de inversiones de características muy similares a éste.

Casualmente, quien firmó dicho tratado en Suiza, el Viceministro de Finanzas de la República Popular de Hungría, fue quien vino a nuestro país a firmar un tratado para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre las rentas y sobre el patrimonio, suscrito hace alrededor de un mes.

En esa oportunidad, el Viceministro húngaro nos planteó el interés de su país en negociar con Uruguay un tratado de fomento recíproco y de protección de inversiones. Nosotros accedimos a esto y esperamos en breve -todavía no tenemos una fecha concreta- la visita de una delegación húngara para iniciar las conversaciones a ese respecto.

Respondiendo también al señor senador Aguirre, quería señalar que si este tratado no se firma, probablemente el país pueda continuar recibiendo alguna inversión extranjera como las que tiene, de empresas americanas de primer nivel, que operan en todos los mercados y en buena parte de los países del mundo, pero tal vez no estemos en condiciones de recibir esa otra inversión de empresas o empresarios medianos y pequeños, que no tienen un contacto asiduo con el mundo internacional y que no confían en su capacidad para defender sus derechos.

Además, se sienten más seguros cuando existe un tratado firmado entre el país de origen y aquél en el que van a radicar su inversión.

A nosotros nos interesa este tipo de inversor ya que es el que está más de acuerdo con la dimensión media del empresario uruguayo. Por lo tanto, es el que está en una mejor posición de asociarse con empresarios uruguayos.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Hay posibilidades de que vengan?

SEÑOR MINISTRO. - Descuento que las hay, ya que eso se nos ha dicho, en términos generales, por parte de distintos organismos alemanes que nos han señalado la conveniencia de este tipo de tratados para allanarle el camino a esos inversores.

En segundo lugar, y en cuanto a los tratados que tienen como finalidad evitar la doble tributación, el doctor Dentone me ha señalado que en la Dirección General Impositiva se han recibido reiteradas consultas por parte de empresas alemanas que tienen interés en conocer el estado del trámite parlamentario de ratificación de dichos tratados. Esto demuestra que existe interés en el tema y que éste reviste interés en cuanto a las seguridades que otorga.

En lo que nos es personal, consideramos que este es un paso importante, y por algo, la mayor parte de los países que están en desarrollo hoy día, procuran avances en estos campos.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: quiero reiterar ante el señor Ministro de Economía y Finanzas y su equipo de asesores, algunas de las consideraciones que he formulado en sesiones anteriores de esta Comisión, de las que lamentablemente no se tomó versión taquigráfica.

Digo lamentablemente, no por lo que yo hubiera manifestado, sino para ahorrarnos esta segunda exposición.

Personalmente, considero que algunos de los informes y asesoramientos que nos han brindado los juristas consultados -todos ellos ex profesores, y algunos en ejercicio de su cátedra en la Facultad de Derecho- son particularmente interesantes -sin duda, ellos tienen un mayor dominio del tema del que nosotros podamos poseer- y nos plantean una serie de interrogantes que tenemos el deber de exponer.

De todas formas, antes de hacerlo debemos manifestar algunas consideraciones que se han realizado sobre la generalización de este tipo de tratados entre diversas naciones.

Pensamos que es necesario valorarlas en su exacto alcance, teniendo en cuenta que muchos de esos países tienen el mismo grado de desarrollo y potencia económica, por cuya causa los llamados Tratados de Recíproca Protección de Inversiones de Capital, en la práctica, funcionan como auténticos instrumentos bilaterales.

Es decir, que de acuerdo con la clásica fórmula del Derecho Romano, lo que uno entrega a los inversores de la otra parte le es a su vez entregado por la otra nación suscriptora del tratado a sus propios inversores, ya que cada uno de ellos está en condiciones de exportar capital.

Asimismo el llamado Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital entre Uruguay y la República Federal de Alemania, más allá de que jurídicamente es un tratado que reviste esas características, en los hechos -y todos lo sabemos- por condicionantes económicas que no nos agradan -indudablemente, no está en nuestras posibilidades ni en las del país modificarlas- obliga a nuestro país a proteger las inversiones de capital de la República Federal de Alemania.

Esto no quiere decir que sea algo malo; por el contrario, es beneficioso pero, si nos ponemos en el terreno de las realidades, veremos que estas normas van a funcionar solamente en nuestro país, ya que las demás disposiciones quedarán sin aplicación práctica por la ausencia de inversores uruguayos en la República Federal de Alemania.

Realizada esta consideración preliminar, quiero expresar -como ya lo he hecho en el seno de la Comisión- que tenemos a consideración tres documentos: en primer lugar, este tratado al que acabo de hacer referencia; en segundo término, el convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y, por último, un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo con la clásica norma aprobatoria del Tratado y una serie de disposiciones de carácter procesal que permiten el funcionamiento de algunas de las normas del tratado.

Con referencia a esta última norma jurídica, ya hemos expresado que este proyecto de ley tiene un carácter meramente instrumental y que las objeciones de constitucionalidad que se le pudieran formular actualmente, son superables por la modificación que se puede hacer a las normas.

En cambio, en el tratado no es posible modificar nada, lo aprobamos, o lo rechazamos, ya que no tenemos ningún instrumento jurídico para innovar sobre aquello que no nos satisfaga.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, deseo expresar muy brevemente que en el artículo 8º del proyecto de ley, existe una norma que en nuestro concepto es parcialmente inconstitucional, porque otorga competencia general al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para conocer en todas las acciones de esa naturaleza, siendo que de acuerdo con nuestra Constitución, dicho Tribunal sólo es competente en el contencioso anulatorio y, eventualmente, en el contencioso de reparación, siempre que se dictare una ley por mayoría de tres quintos de cada Cámara.

En el derecho comparado y en nuestro propio ordenamiento jurídico, existen otras acciones contencioso-administrativas que no son de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Reitero que esta es una observación de carácter menor, un comentario al pasar.

Lo que sí me resulta preocupante de acuerdo con los informes recibidos, son las consideraciones que formula el profesor de Derecho Internacional Privado, doctor Ronald Herbert, que revisten carácter general, así como también las objeciones de constitucionalidad que sobre el artículo 11 plantean este mismo jurista y el profesor Ramón Valdés Costa. Se trata de objeciones que desde un principio he compartido contra la opinión que en otro de los informes expresa el doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga.

Como el doctor Moreno manifestó desconocer el informe del doctor Herbert -al cual daré lectura aunque no en su integridad, porque es demasiado extenso- considero del caso hacer alusión a él, porque es el eje de mi preocupación respecto al tratado y de la objeción de carácter constitucional que también tengo con respecto al artículo 11.

Concretamente, el informe del doctor Herbert dice así: "Por un lado, la cuestión de las inversiones de capital extranjero está comprendida en la esfera de la política económica de cada Estado, y la experiencia pone asimismo de manifiesto que esta política es esencialmente mutable, pues debe adaptarse a las vicisitudes tanto del mercado internacional como del mercado interno, en relaciones complejas y cambiantes". Obvio la lectura de un párrafo intermedio y prosigo: "Lo anteriormente expresado, plantea un problema de técnica jurídica (más allá de la táctica política), con respecto a la materia del Tratado, cuya vigencia prevista es de quince años".

Con relación a este asunto, corresponde en mi concepto, distinguir dos aspectos diferentes.

El primero, es el que refiere al enunciado de la política sobre el tema y su instrumentación inmediata, esto es, las medidas tendientes a incentivar la inversión de capital extranjero; lo normal es que esto, tratándose de un problema de política estrictamente estatal, quede reservado a las normas de fuente nacional, a veces a través de un verdadero estatuto que regula tales incentivos para atraer la inversión bajo condiciones controladas, balanceando las necesidades del Estado receptor, con el interés del inversor extranjero. En efecto, si la política económica (a cuyo ámbito pertenece la cuestión de las inversiones extranjeras de capital), es de reserva de cada Estado y también mutable, no parece de buena técnica jurídica trasladar el enunciado de las soluciones actualmente en vigor a un tratado -menos a uno con vigencia de quince años- porque dicha norma, de fuente internacional (recordar la actual jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre las relaciones entre normas de fuentes nacionales y supranacional), compromete inútilmente al país durante un prolongado período de tiempo, durante el cual las soluciones pueden variar, ya con sucesivos gobiernos o aun durante un mismo gobierno, por factores impredecibles. Digo 'inútilmente', porque las condiciones que impone -obviamente- el Estado receptor, pueden ser aprovechadas efectivamente por el inversor extranjero mientras estén en vigor, sin necesidad de tratado alguno que sería, a estos efectos, superfluo.

El segundo aspecto, es el referente a las garantías a otorgarse a los inversores extranjeros que, habiéndose ajustado a las condiciones requeridas por la política del Estado receptor para las inversiones de capital, realicen efectivamente la inversión.

Estas garantías proceden recién en el momento de constatarse el ajustamiento de la inversión a dichas condiciones y convenirse las obligaciones que asumen cada una de las partes, lo que normalmente se realiza a través de un contrato o una autorización (contra proposición efectiva) de inversión.

Antes de ese momento, sólo existen para el inversor extranjero, meras expectativas generadas por los incentivos de la política estatal, plasmados en normas de fuente nacional sujetas a modificaciones".

Luego de obviar otras consideraciones, sigo con la lectura del doctor Herbert que dice así: "Pero nótese que el Tratado

en consideración, al ser `abierto', esto es, sin compromiso de inversión alguna; al definir amplísimamente el concepto de `inversiones de capital' (Artículo I); y al no someter tampoco a condición alguna las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante (Artículos II y III), sienta una política sobre inversiones de capital con respecto a los nacionales o sociedades de una Parte Contratante en la otra, por un excesivamente prolongado período de quince años".

Podríamos seguir leyendo estas interesantes expresiones, pero creo que el meollo de todo esto está en la lectura que he hecho.

Finalmente, con respecto a la norma del artículo 11 a que he hecho alusión, dice Ronald Herbert: "Por último debo observar, por un lado, el procedimiento previsto para la indemnización de expropiaciones y por otro, la curiosa fórmula prevista en el Artículo XI Nº 2 del Tratado interpretada a la luz del Nº 7 (Ad Artículo 11) lit. `a' de su Protocolo.

Nótese que no se trata, en este último caso, de acudir a un Tribunal internacional para que determine si se ha lesionado un derecho fundado en las normas del Tratado por la decisión de los Tribunales nacionales de una de las Partes Contratantes (con todas las instancias correspondientes hasta obtener una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada), sino de una verdadera alzada (incluso con respecto a eventuales sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando las divergencias se generen a raíz de un acto administrativo).

En ambas observaciones van implícitas dudas en cuanto a la constitucionalidad de las soluciones adoptadas, sobre las que no me corresponde opinar por no ser tema de mi especialidad (sin perjuicio de prevenir los problemas que pudiese suscitar la posible inconstitucionalidad del Tratado)".

Sobre este punto el doctor Ramón Valdés Costa expresa: "Por las razones expuestas en el proemio de este dictamen me limitaré a proporcionar algunos antecedentes y reflexiones sobre el artículo XI relativo `a las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante'.

Me parece obvio que el artículo plantea un problema de constitucionalidad al prever la posibilidad de que un fallo del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasado en autoridad de cosa juzgada, sobre un conflicto con un particular, sea sometido a revisión por parte de una Corte Internacional de Arbitraje, como lo dispone el numeral 2.

Es cierto que en nuestro derecho el arbitraje está admitido preceptivamente para dirimir 'todas las diferencias que surjan entre las Partes Contratantes'. Pero en el tratado a estudio, según el artículo XI, numeral 1), se trata de las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante.

Las divergencias entre las Partes Contratantes están previstas en el artículo X, en el cual se prevé directa y únicamente el sometimiento de la divergencia a la decisión de un Tribunal Arbitral que se pronunciará en única instancia, sin pronunciamiento previo de un órgano jurisdiccional uruguayo.

El tema es sin duda importante ya que pone en juego las potestades de los órganos jurisdiccionales reconocidas con total autonomía por la Constitución". A renglón seguido trae a colación un antecedente de una decisión adoptada por el Consejo Nacional de Gobierno del año 1965.

Este antecedente es importante, ya que en ese momento el Gobierno era ejercido por el Partido Nacional y estaba integrado por el hoy señor senador Rodríguez Camusso. La posición de Uruguay ante el Convenio de Arbitraje el 18 de marzo de 1965 en un estudio realizado en la Facultad de Derecho es el siguiente: "se analizaron los antecedentes de este Convenio y la posición del Uruguay contraria a su adhesión, concretada en la resolución del Consejo Nacional de Gobierno de 10 de julio de 1965.

Los fundamentos de este rechazo fueron de carácter constitucional. Se invocó fundamentalmente que la Constitución 'no permite aceptar otros Tribunales que no sean los nacionales para juzgar la juricidad de los actos del Estado en el orden interno'.

Se adujo también que él colocaría a los inversionistas extranjeros en una situación privilegiada contraria al principio de 'la igualdad de las personas frente a la ley'.

Y por último se hizo referencia a 'la independencia del Poder Judicial, de todo otro Poder Político, lo cual, unido a la clásica estabilidad institucional y a la alta tecnificación de ese Poder Judicial ... constituyen verdaderas garantías de imparcialidad y justicia'.

Se trata de un antecedente a nuestro juicio de indudable valor jurídico que merece ser considerado en esta oportunidad".

Dicho lo que antecede, quiero que quede claro que no me estoy oponiendo a la aprobación del Tratado pura y simplemente basado en función de las opiniones de estos juristas. Creo que las mismas deben ser conocidas y valoradas denodadamente, ya que el tema es de enorme importancia.

El doctor Valdés Costa en su análisis sobre el Convenio sobre doble imposición dice que esto contraría la tendencia tradicional frente a los países en desarrollo, no obstante lo cual reconoce que la República Federal de Alemania hace considerables concesiones a los principios defendidos por los países latinoamericanos.

El doctor Valdés Costa va aún más allá, porque dice que los debemos valorar y considerar en su debido alcance.

Deseo también dejar constancia de que en mi concepto -aunque he oído expresar al señor senador Batalla una opinión

contraria- la Constitución prevé distintos organismos jurisdiccionales distintos al del Tribunal de Apelaciones, el que por su propio orden le da competencia exclusiva en segunda y no en primera ni en única instancia.

En los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, siguiendo en esta materia las enseñanzas, en aquellas lejanas instancias, del doctor Gonzalo Ramírez y del eximio jurista Alvaro Vargas Guillemette, que presidió una delegación que integraban los doctores Juan José de Amézaga e Irureta Goyena, se defendió siempre la competencia de los Tribunales nacionales con carácter exclusivo para juzgar todos los litigios surgidos como consecuencia de actos jurídicos celebrados en nuestro país.

Al respecto me voy a permitir leer algunos artículos del Código Civil. El 2399 del Título Final de este Código dice: "Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889".

El artículo 2401 expresa: "Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado".

Por último, y para proceder con absoluta honestidad intelectual, porque no estoy exponiendo argumentos en favor de una tesis, ocultando los que existen en favor de otra, me voy a permitir leer lo que dice el doctor Justino Jiménez de Aréchaga.

Dice así: "La posibilidad de que el inversor derrotado en su recurso local pueda acceder luego a un arbitraje ad hoc es justificable, ya que el principio del previo agotamiento de los recursos internos de ningún modo significa que la decisión a que en ellos se llegue, sea definitiva ni constituya la última palabra sobre la controversia. La sentencia judicial puede ser violatoria del Derecho Internacional, el juez puede haber incurrido en denegación de justicia o en un retardo equivalente a una denegación, o tratarse de un fallo manifiestamente injusto contra el extranjero. En todas estas hipótesis la doctrina del Derecho Internacional admite la responsabilidad del Estado por los actos de sus jueces".

Sin perjuicio de decir que tengo mis dudas acerca de si la opinión del doctor Jiménez de Aréchaga se refiere a los casos en que hay un litigio entre un Estado y nacionales de otro -que parece ser lo que él opina- no tengo inconveniente en reconocer que ésta es la doctrina predominante en Derecho Internacional, lo que no quiere decir que esté acorde con los preceptos de nuestra Constitución.

Justino Jiménez de Aréchaga, a su vez, sostiene que las normas de un tratado incompatibles con la Constitución, deben ceder lugar a la aplicación de ésta. De lo contrario, por la vía de aprobar tratados por ley, estaríamos dejando de lado la Carta.

Estos son problemas jurídicos extraordinariamente complejos y pienso que no nos podemos aferrar a doctrinas, por más respetables que sean y aunque formen parte de la tradición del país, así como de la tradición latinoamericana, ya que ellas surgieron hace más de un siglo, en un momento en que el comercio internacional presentaba distintas características, por lo que, en consecuencia, tal vez haya llegado la hora de que modifiquemos, en todo o en parte, la posición tradicional del país.

Lo que sí pienso es que si lo vamos a hacer, lo tenemos que realizar con plena conciencia de que estamos cambiando algo que por más de un siglo constituyó la posición del país, por parte de gobiernos que se sucedieron a lo largo de muchas décadas, así como la de destacados juristas, de talla indiscutible. Los países no pueden impedir el avance de las ideas ni enfrentar sus necesidades aferrándose a doctrinas que van siendo superadas por la fuerza de las circunstancias. Sin embargo, si éste es el paso necesario, lo tendremos que dar, pero siendo conscientes de que algunas de sus normas no las podemos aprobar a corazón ligero ya que, pese a que circunstancialmente puedan servir al país, tal vez no suceda lo mismo a largo plazo.

Soy de los que opina que es conveniente promover este tipo de inversiones y que buena parte de los problemas económicos que tenemos obedece a la inexistencia de un nivel adecuado de inversiones, tanto en lo interno como en lo externo, pero que, sin embargo, debemos meditar sobre el hecho de que una necesidad coyuntural y pasajera no nos lleve a abandonar una posición tradicional, en el momento de firmar este tipo de tratados.

En definitiva, no expreso una opinión contraria sino que dejo expuesta las dudas que me merece el tratado a fin de que las evaluemos. Si llegamos a un acuerdo tal vez nosotros también levantemos nuestra mano para dar nuestro apoyo a este tratado.

SEÑOR RICALDONI. - En la sesión anterior se resolvió, con muy buen criterio, invitar al señor Ministro de Economía y Finanzas a fin de que estuviera al tanto de las dudas planteadas por algunos de los integrantes de la Comisión sobre estos dos aspectos.

La primera de ellas fue planteada por un senador que hoy no forma parte de la Comisión ya que en aquel momento ejercía la suplencia del señor senador Rodríguez Camusso -me refiero al señor senador Penco- respecto de la conveniencia de estos tratados. Dicho senador tenía interés en escuchar al señor Ministro para conocer las ventajas que le reportaría al país la suscripción de estos tratados con Alemania Federal, así como otros del mismo tipo.

Sobre este primer punto hay que señalar que el señor Ministro ha dado una explicación clara y convincente de cuáles son los beneficios que podrían aportar a la economía uruguaya. Como todos sabemos estos tratados requieren de un cua-

dro normativo, casi inexistente en estos momentos. Desde luego, sobre este tema caben diferentes opiniones que hacen a la opinión política que cada uno tenga sobre lo que debe ser "la apertura" o "cerramiento" del modelo económico a aplicar. Eso no es más que el legítimo derecho que tiene cada uno de dejar sentada su opinión al respecto.

Asimismo el señor senador Aguirre había planteado -como hoy- unas interrogantes a partir de las dudas recogidas de dos de los dictámenes que recibió la Comisión. Por una parte, el del doctor Valdés Costa y por la otra el del doctor Ronald Herbert.

Por lo tanto considero que fue un acierto el haber dispuesto que esta sesión cuente con la versión taquigráfica correspondiente ya que así quedan registradas todas esas interrogantes que se plantearon. Yo diría que todo el problema versa sobre la constitucionalidad del Artículo 11 del Tratado de Inversiones de Capital entre dos países.

En la sesión anterior señalé que, de ser aprobado este tratado, ello no representa un viraje en la actual política del país. Al respecto decía que ya existen convenciones suscriptas por el Uruguay en las que está recogida la validez interna e internacional de la llamada cláusula de arbitraje.

Uruguay ha suscripto la Convención sobre Arbitraje de las Naciones Unidas de 1958 y de Panamá de 1975, mediante las Leyes Nos. 15.229 y 14.534. Asimismo, se firmó el Tratado de La Paz, Bolivia, de 1984 sobre competencia para la eficacia extraterritorial de las sentencias, que ampara la selección de las jurisdicciones en los contratos mercantiles, tanto para los particulares como para el Estado.

SEÑOR AGUIRRE. - Este último tratado, ¿ha sido aprobado?

SEÑOR RICALDONI. - No.

En este momento no voy a leer las disposiciones pertinentes a esta normativa internacional que ha sido firmada por el Uruguay.

El señor senador Aguirre me pregunta si está en vigor, para Uruguay, el Tratado de La Paz, Bolivia, de 1984. A ello respondo que el Consejo de Estado de la época y luego el Parlamento democrático lo aprobaron.

En este caso no recuerdo si ha venido el correspondiente mensaje al Poder Legislativo.

Otros países latinoamericanos tienen un celo nacionalista sobre el que no vale la pena abundar y señalo, además, como ocurre con tantos otros instrumentos de Derecho Internacional, que el Uruguay no lo ha ratificado. Cuando algo pasa a ser una práctica uniforme y constante de las naciones civilizadas, como dice el estatuto de la Carta Internacional de Justicia -y esa es la costumbre en Derecho Internacional- es tan fuente de Derecho como los tratados internacionales.

Ese problema se nos plantea por ejemplo con el Derecho del Mar. Faltan muchas firmas para que entre en vigencia y sin embargo hay pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales no sólo de carácter nacional sino también extranjeros que sostienen que aun cuando no entren en vigor esos tratados a que se refiere ese Derecho, muchas de sus disposiciones recogen costumbres internacionales y por lo tanto esas normas están vigentes.

Lo principal que se trata de señalar es que es cierto que el Uruguay, como todos los demás países en vías de desarrollo ha ido sufriendo con el correr del tiempo y con el cambio de sus problemas.

Diría que con el cambio de la óptica habría que ir buscando formas diferentes para tratar de eliminar ciertas trabas que coarten su desarrollo. Hace un rato el doctor Dentone nos ilustraba sobre estas prácticas internacionales. Ya no se distingue otro enfoque en cuanto a la negociación del tema y en lo que tiene que ver con un sistema de política. Hoy en día se ha advertido que una de las posibles vías para eliminar los problemas del desarrollo es alentar una inversión extranjera, que si no es lo suficientemente amplia frecuentemente obliga a los países a sacrificios en el área interna que por vía de otros arbitrios o elementos llevan a buscar caminos más sencillos. Insisto en que la inversión extranjera que esté adecuadamente controlada por el orden jurídico del país de que se trata, de modo alguno lesiona lo que suele llamarse las cuestiones de soberanía.

Yo creo que es fundamental, en primer lugar, tomar en consideración -como lo señalaba el señor senador Aguirre- que tanto el doctor Herbert como Valdés Costa plantean algunas dudas al respecto y ni el doctor Jiménez de Aréchaga ni los tres procesalistas que hemos consultado que son los doctores Gelsi Bidart, Véscovi y Torello, así lo han manifestado.

En lo que a mí respecta y mucho más modestamente tengo esas dudas y así lo manifestaba en la sesión anterior. Hoy quiero repetir que estoy convencido y no quiero que estas palabras se tomen como expresiones petulantes. Digo que es mi convicción personal que jurídica y constitucionalmente no hay ninguna lesión a nuestra Carta de 1967 por virtud de lo que resultara de la aplicación del artículo 11 del Tratado de Inversiones que nos ligaría con Alemania. En la sesión anterior puse un ejemplo. Habida cuenta de estos textos internacionales que ya ha signado el Uruguay, cuando yo era estudiante en la década del 50, hubo una discusión no muy extensa pero se trató en los cursos de Derecho Procesal si las normas del ex Código de Procedimiento Civil sobre arbitrajes eran o no constitucionales por las mismas razones que plantea el doctor Herbert.

Decían que si la Constitución establece en la corporación un poder que es el Judicial para dirimir los conflictos dentro del país, cómo se podría sustraer a ese Poder Judicial de la dilucidación de esos conflictos derivándolos a uno más privado sin condición de funcionario público encargado de admi-

nistrar justicia como establece el Código de Procedimiento Civil.

Me consta, y recuerdo que en más de una oportunidad en nuestros estrados se discutió la constitucionalidad del pacto arbitral entre particulares.

Ese es un tema que ha sido absolutamente superado en el país y nadie niega las ventajas que tiene el arbitraje. Hoy tampoco se niega la constitucionalidad de pactar el arbitraje por afuera del Poder Judicial.

Se decía que eso se refería a particulares respecto de particulares y eso es cierto.

Se decía que también era aceptable y que no colidía con la Constitución el hecho de que el Estado aceptaba el arbitraje para su controversia con otros Estados, cosa que incluso se establece en el nuevo texto de la Constitución, a partir de 1968, que es cuando comenzó a regir la Carta vigente.

Me preguntaba cual era la razón para decir que es válido constitucionalmente el arbitraje entre particulares, cuando es válido entre Estados, incluido el Estado uruguayo. Y no sería lo mismo el arbitraje eventual de una diferencia para tratados por la justicia local, agotada la vía interna, como dice bien el doctor Justino Jiménez de Aréchaga.

Esto ha sido una especie de investigación muy sumaria en la que se involucra un particular con el Estado, y aquí se involucra el Estado uruguayo con otros Estados extranjeros.

No niego que en este tema como en tantos otros de Derecho Constitucional o de interpretación o integración legislativa, quepan las dudas y en modo alguno le quitaría importancia al hecho de plantearse esas dudas por personas que conocemos tanto desde el punto de vista docente como personal, como los doctores Herbert y Valdés Costa.

Creo que en definitiva llegan a conclusiones equivocadas a partir de textos constitucionales que para mí son claros y quizás no tienen adecuadamente en cuenta lo que ha sido permanente preocupación de todos los Estados -incluso el uruguayo- que es supeditar un pronunciamiento ajeno al de la justicia, cuando un Estado como el nuestro está involucrado en esa controversia, una vez agotada la vía interna.

Ese aspecto que estamos considerando, lo ha tenido en cuenta este Tratado y más precisamente, este artículo 11. Eso lo reconoce el propio doctor Justino Jiménez de Aréchaga.

Finalmente señalo que creo que la referencia al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo debería dar mérito, según yo entiendo, a la misma referencia a lo que acabo de mencionar acerca del Poder Judicial propiamente dicho.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe dar mérito, a mi entender, a la misma referencia que acabo de mencionar respecto al Poder Judicial propiamente dicho, ya que sabemos que ese Tribunal también dirime conflictos y tiene naturaleza jurisdiccional, aunque acotada a la materia a la que se refiere precisamente la Constitución.

En la medida en que el país firma estos Tratados libremente y exige y obtiene el reconocimiento de que se agotó el pronunciamiento doméstico y en la medida en que no existe ninguna cláusula por la que se cree una desigualdad de trato entre extranjeros y uruguayos, creo que son muchas las ventajas -por supuesto que potenciales porque la realidad después dirá si el orden normativo por sí solo alcanza para conseguir los objetivos buscados- como para darle el voto favorable, no sólo al Tratado tendiente a eliminar dentro de ciertos límites la llamada doble imposición, sino también a este otro que apunta a solucionar el tema del estímulo de cierto tipo de inversiones extranjeras, que en el Uruguay hasta ahora no han sido significativas y que a nosotros nos parecen convenientes.

SEÑOR AGUIRRE. - No deseo que los miembros de la Comisión piensen que mi propósito es entablar una polémica con mi distinguido amigo y colega, el señor senador Ricaldoni, pero quiero que quede constancia de que mi silencio ante sus afirmaciones es simplemente a los efectos de no cansar. Por otra parte, creo que el objeto de esta reunión no es entablar un debate o una discusión que lleve a la controversia de argumentos jurídicos. Las posiciones están expuestas y personalmente no he hecho afirmaciones tan categóricas como las del señor senador Ricaldoni, sino que me he limitado a plantear mis dudas y de ellas ha quedado constancia en la versión taquigráfica.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR RICALDONI. - Quería señalar, como un antecedente que me parece importante, que en el Protocolo de Cartagena de Indias de reforma de la Carta de la OEA, el artículo 35 establece el principio que acabo de mencionar relativo al tema de la inversión extranjera.

Dicho artículo entraría en vigencia con la ratificación uruguaya. El señala lo siguiente: "Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los Tratados y Convenios internacionales en los cuales estos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores". Quiere decir que se recoge la tesis latinoamericana y la llamada Doctrina Calvo argentina que se ha mantenido sin fracturas durante todo este tiempo por el sistema interamericano, con la salvedad de lo que establecen los Tratados y Convenios internacionales relativos a la materia.

En oportunidad de la visita a la Comisión de Asuntos Internacionales del Embajador, doctor profesor Didier Operti, hoy representante nuestro ante la Organización de los Estados Americanos, él decía lo siguiente: "La OEA había tenido una actitud en cierto modo prescindente. O sea, que esta Organi-

zación no había tenido en sus formulaciones normativas señalamientos sobre el tema de inversiones extranjeras y de empresas transnacionales... esa norma constituye un principio latinoamericano. Digo esto porque tiene sus raíces muy profundas en la Doctrina Calvo e, incluso, encontró en su momento en la llamada Doctrina Argentina una expresión muy concreta. Indudablemente, ese principio es muy sabio y tiene como supuesto que la inversión extranjera, a menos que un Tratado Internacional lo establezca de un modo libremente consentido, tiene que estar sometida a la ley y jurisdicción del Estado donde ella se lleva a cabo".

A nivel interamericano, con veinte depósitos de ratificación del Protocolo de Cartagena de Indias -seguramente se agregará el nuestro próximamente- entrando en vigencia para todos los Estados miembros, incluso los que no depositen el instrumento de ratificación, este Protocolo de reforma de la Carta de la OEA pasará a ser Derecho Internacional vigente para el sistema interamericano. Aquí se consagran los principios generales, salvo el que resulte de Tratados internacionales celebrados por cada Estado en uso de su legítimo derecho de decidir en la materia.

En ese sentido, no me preocupa el tema, así como tampoco la inteligencia que se le pueda dar al artículo 2403 del llamado Apéndice del Código Civil, porque en realidad ese artículo -según lo entiendo- establece los principios de referir a cada Estado la determinación de la aplicación de la ley competente para juzgar cierta situación. Quiere decir que se trata de la vieja escuela de Derecho Internacional Privado, que establecía las reglas de conflicto, es decir, las leyes y tratados que se ocupaban de situaciones extranacionales -como decía el profesor Alfonsín- señalando qué ley interna regulaba el hecho, sin encontrar la solución del problema. Hoy en día, en cambio, eso está superado y se habla del Derecho Uniforme, en tanto que la norma de Derecho Internacional Privado contiene la solución sin necesidad de saber que dice la ley uruguaya, la boliviana, o la peruana.

Creo que ni siquiera se puede sostener que la aprobación de estos Tratados signifique una vulneración de lo que establece el artículo 2432.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR SINGER. - Señor Presidente: no he intervenido hasta ahora en este tema, porque él está orientado fundamentalmente a aspectos jurídicos en los que no tengo versación y me parece que la discusión que se ha mantenido ha tenido un muy buen nivel. Las observaciones del señor senador Aguirre han sido hechas y contestadas con fundamento y hemos recibido una serie de informes de distinguidos juristas. Sin embargo, me interesa a esta altura hacer una consideración de orden político.

El tema de las inversiones extranjeras a lo largo de las décadas ha tocado, en nuestro país y en toda América Latina, la fibra patriótica de la gente. Ha sido encarado con una sensibilidad muy especial por razones históricas que todos conocemos. Pero si no asumimos que en los últimos tiempos la situación ha variado de manera fundamental, el enfoque que podamos hacer sobre esta cuestión nos desviará respecto de la correcta apreciación del fenómeno.

Pienso que si antes el tema de las inversiones extranjeras podía ser interés de los inversores, ello ha cambiado radicalmente y, a la vez, considero que en el correr de los próximos años ese asunto se va a transformar en un problema de competencia cada vez más desesperada entre los países receptores.

Si no asumimos que este cambio ya se ha producido en el mundo, que la gente, los empresarios, las empresas y los países que tienen disponibilidad de capital, de tecnología, de capacidad empresarial y de ánimo para invertir fuera de su ámbito interno, buscan las áreas más convenientes para hacerlo y no reconocemos que esta área de América Latina -y, en particular nuestro país- no es tal, entonces no vamos a estar en condiciones de hacer un enfoque correcto de la situación.

Pienso que el tema de la sensibilidad está ya caduco. Antes de entrar a Sala comentaba con el señor Ministro y sus asesores lo que está sucediendo en Europa; que es un ejemplo que tenemos que mirar con suma atención porque allí se están produciendo transformaciones fantásticas y también realizando cesiones importantes de soberanía en función de acuerdos económicos que trascienden la materia. No aceptaría que se me diga que esto se está dando entre países con paridad en su nivel de desarrollo. Tal es el caso de la República Federal de Alemania y Japón, que juntos tiene el 50% del Producto Bruto Interno mundial, comparado con Portugal. A este respecto, Portugal está avanzando porque reconoció que la situación ha cambiado y que su incorporación al Mercado Común Europeo tiene muchos aspectos en los que las cuestiones de soberanía han quedado para atrás, inclusive, en el plano legislativo. Y esto será así cada vez más porque a partir de 1992 las facultades que va a asumir el Consejo de Europa trascenderán el plano económico llegando hasta el político en un grado realmente fantástico.

En consecuencia, señor Presidente, pienso que lo importante en este caso concreto del Tratado -que supongo será el primero de unos cuantos- es que si no variamos sustancialmente el enfoque de la cuestión de la inversión extranjera nos vamos a quedar atrás, no vamos a tener inversiones porque no hay tal interés en invertir en el Uruguay. Debemos ser conscientes de eso. Los interesados somos nosotros en que los demás vengan a invertir acá pues los necesitamos en muchos aspectos, no sólo en el de la inversión de capital, sino también en lo que refiere a tecnología, a lo que se denomina en términos internacionales la capacidad empresarial, el "management". En una palabra, la inversión extranjera está asegurando mercados para la colocación de los productos que podamos elaborar o manufacturar.

Si esto ha cambiado, si el interesado ahora es el país receptor, que sale a buscar y a promocionar la inversión del país

que va a invertir, como así también a hacer acuerdos para ver qué es necesario hacer como forma de abrir un camino para esa inversión, si no tenemos ese enfoque, creo que no vamos a lograr lo que el país está necesitando en esta materia. Pienso que ésta es la clave fundamental para abordar éste y otros tratados que vamos a tener a consideración. Esta era la puntualización que quería efectuar.

SEÑOR MINISTRO. - Quiero hacer algún comentario adicional, recogiendo algunas de las referencias que había hecho el señor senador Aguirre. Su exposición nos resultó muy útil porque nos permitió tener contacto con un poco más de profundidad, aunque en forma resumida, con algunas de las objeciones que han planteado algunos de los juristas consultados. En realidad, hasta ahora no hemos tenido conocimiento de ello; solo hace unos instantes que hemos recibido la fotocopia del informe.

Comparto lo que señala el señor senador Aguirre en el sentido de que éste es un tema importante que el país debe analizar y asumir una posición con plena conciencia de cuál es el objetivo que se está persiguiendo y de cuáles son los pasos que se están dando no solo desde el punto de vista jurídico, sino de los objetivos económicos que se pretenden alcanzar.

Con relación a estos aspectos, quiero señalar, tal como lo apuntaba el señor senador Singer, la competencia que se va a dar entre países receptores de inversión. Si bien es cierto que en estos tratados -que jurídicamente se basan en una reciprocidad de tratamientos- hay un país receptor de capitales y otro en el cual se van a originar esos capitales a invertir, me animaría a decir que ese no es el aspecto más importante a subrayar.

Si observamos el interés que cada una de las partes tiene en esa corriente de inversiones que se va a dar -concuerdo que va a estar orientada desde el país desarrollado hacia el que está en vías de desarrollo- es enormemente mayor el interés que puede tener el Uruguay o cualquier otro país en desarrollo para recibir capitales y tecnología que el que pueda tener una nación como Alemania, en que sus capitales y tecnologías vayan a invertirse en un país en desarrollo.

O sea, que el beneficio que esto nos pueda reportar no tiene punto de equiparación con lo que de ello pueda resultar en beneficio para Alemania.

Quería destacar esto porque, a mi juicio, lo importante es que haya reciprocidad en los tratamientos y no hacer un balance exacto de cuál va a ser el sentido que van a tener las inversiones. Esto va dicho sin dejar de lado que, aun en menor cantidad, cada vez más van a haber inversiones de los países en desarrollo en aquellos desarrollados, aunque más no sea desde el punto de vista de la promoción de la corriente comercial. En ese sentido, el Uruguay ya tiene "trading", localizados en puntos tan lejanos e impensables hace una década como lo es en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, donde están radicadas compañías uruguayas. Podríamos citar también a Hungría, donde hay una sociedad entre una trading uruguaya con una empresa estatal comercial húngara. Esto se va a ir intensificando cada vez más.

Seguramente, los inversores uruguayos de pequeña magnitud van a tener, individualmente, la aspiración de sentirse respaldados por un tratado suscripto entre estados, que le garantice determinado tratamiento a su inversión.

Quisiera hacer una breve referencia al aspecto de política económica o a algunos de los puntos a que alude el informe del doctor Herbert. Creo que es importante hacerlo porque si bien, por un lado, señala que el tema de las inversiones extranjeras forma parte de la esfera de la política económica, por otro, dice que ésta es una política esencialmente mutable, "pues debe adaptarse a las visicitudes tanto del mercado internacional como del mercado interno, en relaciones complejas y cambiantes". A este respecto, debo decir que no comparto el enfoque que aquí se hace. La política económica tiene muchos niveles y aspectos a los cuales se refiere. Uno de ellos es el manejo de los instrumentos que puede ser más o menos cambiante de acuerdo con las coyunturas y visicitudes del mercado internacional, pero lo otro es el marco jurídico dentro del cual se desarrolla la actividad económica que por cierto, no es objeto de una política que hace al carácter esencialmente variable de la misma.

Aquí lo vemos internamente, porque muchas veces los empresarios reclaman que haya un marco estable, perdurable, y que las reglas de juego sean conocidas y duraderas. Nosotros nos estamos refiriendo a ese tipo de ámbito de la política económica, que debe ser esencialmente estable y no puede estar influido por los cambios en el mercado internacional. Creo que eso es, precisamente, lo que han descubierto otros países.

Si en el informe a que hago referencia se está pensando en la variabilidad que pueden tener ciertos enfoques, como el hecho de que haya o no controles de cambio o de inversión, me parece que la observación no es pertinente. No lo es, justamente, porque quienes están firmando tratados de protección de inversiones y buscando un marco estable son países como China y la República Popular de Hungría, que están casi en las antípodas de nuestra filosofía económica. No podemos decir que para ellos lo normal sea la política económica vigente en nuestro país, que admite la libre transferencia de capitales y de dividendos y el no contralor en materia cambiaria, sino todo lo contrario; se trata de países que poseen esquemas económicos y una gran centralización, en los que la excepción es, precisamente, la posibilidad de la libre transferencia de capitales o del acceso al mercado de cambio para poder adquirir la divisa que va a ser transferida. Es por ello que creo que este tipo de argumentación no puede ser de recibo, porque quienes hoy tienen políticas distintas a las aplicadas en el Uruguay, son quienes están recurriendo a estos tratados de protección de inversiones, por la simple razón de que es necesario dar a la inversión un marco jurídico estable y previsible en el tiempo.

Quiero señalar que en el informe a que me he referido también se habla de que las medidas tendientes a incentivar la inversión del capital extranjero deberían quedar reservadas a normas de fuente nacional. Creo que aquí nuevamente hay una confusión con respecto al tipo de medidas de que se trata, salvo que por incentivar la inversión de capital extranjero, se entienda el quitarle los elementos de incertidumbre que van a rodear su presencia y radicación en el país. En realidad el tratado de protección de inversiones no otorga estímulos o incentivos especiales al capital extranjero, porque de ser así estaríamos entrando en una discriminación frente al capital nacional. Afortunadamente, en este momento, los incentivos de la inversión se toman sin considerar el origen de los capitales, y lo que se tiene en cuenta es el destino de aplicación de los mismos.

El país está incentivando actividades de exportación, particularmente aquellas que procesan materias primas de producción nacional; también está incentivando las actividades en el sector del turismo, especialmente cuando están destinadas a la captación o atracción de turistas del exterior. Ese tipo de incentivos sí está reservado a las alternancias o variantes que pueda haber dentro de la política interna, en función de otras consideraciones. Pero a esto no se está renunciando con este tratado, sino que se está dando estabilidad en cuanto a las garantías de tratamiento que tiene el inversor extranjero. Esas garantías no deben quedar sujetas a la variabilidad que puedan tener otras normas de política económica, de incentivos a determinados sectores, todo lo cual permanece librado a la decisión interna y puede ser ajustado en función de los intereses, en este caso sí posiblemente cambiantes en el mediano plazo en el país.

Quería manifestar esto porque tal vez este aspecto no ha sido tomado en cuenta por el jurista que redactó el informe; quizá cuando se habla de contrato de radicación se piensa que vamos a producir contratos de radicación que no están previsto en estos tratados. Los mismos están dando un marco genérico de protección en determinadas áreas, a diferencia de lo que es en la actualidad la ley de protección extranjera, que sí actúa caso por caso y diría que muchas veces contempla aspectos específicos. La Ley de Inversiones Extranjeras prevé, para cada tipo de inversión, aspectos que se ajustan a su naturaleza y a sus requisitos. Aquí no se está planteando un contrato, como aparentemente se podía haber interpretado, sino un marco jurídico general, que necesariamente debe ser estable. De ahí que se dé un plazo de 15 años, que no aparece como dilatado si pensamos en los procesos de inversión; más bien pienso que es razonable y tal vez apenas suficiente desde el punto de vista de los propósitos del Tratado.

SEÑOR MORENO. - Quiero hacer referencia a algunas afirmaciones realizadas por el señor senador Aguirre, que evidentemente nos preocuparon constantemente en el proceso de negociación del Tratado.

En función de algunos antecedentes, como por ejemplo el de no ratificación del Tratado de Washington de 1965, el señor senador Aguirre manifestaba que esto podía suponer un cambio en la postura o en la política internacional que el país ha seguido durante todo el siglo. Sobre el particular quiero decir que hace 8 años que se está negociando este convenio con Alemania, porque la propuesta de dicho país es de junio de 1979 y recién se concretó en 1987. Durante todos esos años, la dilucidación de los conflictos y controversias se proyectaba a través del mecanismo del arbitraje; no se mencionaba para nada una instancia ante la jurisdicción local. En la etapa en que nos tocó participar, que fue la última de la negociación, diría que la voluntad clara del Poder Ejecutivo y de los técnicos que actuaban era, exclusivamente, la de tratar de imponer el principio del agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos. En tal sentido, pienso que este convenio es el primero que se suscribe en latinoamérica en el que existe un reconocimiento por parte de un país desarrollado, que se aviene a que las controversias se diluciden a través de los tribunales locales.

Lógicamente, hemos buscado cierta flexibilidad, porque es obvio que no podemos otorgar a ninguna negociación lo mismo que ya está previsto en la legislación actual, con los vicios que todos conocemos, y que se han intentado superar a través de un nuevo Código de Procedimiento. En este aspecto, el Tratado prevé claramente el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos y, en esa medida, no existen cambios de política.

Asimismo, manifiesto que el arbitraje, en el caso de controversia entre particulares y un Estado, prevé la posibilidad de que se dé o no una de las situaciones en las cuales el Estado tiene responsabilidad internacional por actos jurisdiccionales. Hace un momento se planteaba la duda sobre si esos casos de responsabilidad se referían a conflictos -esto también fue manifestado por el doctor Jiménez de Aréchaga- particulares. Personalmente, debo contestar que, efectivamente, es así, ya que el Estado es responsable internacionalmente cuando un Juez dicta una sentencia en un conflicto particular que viola el orden internacional, cuando los Tribunales niegan justicia o cuando la sentencia es manifiestamente injusta. Es decir que en estas tres circunstancias el Estado está expuesto a la responsabilidad ante otro Estado.

En este caso, el Tratado prevé una hipótesis de arbitraje para determinar si hubo o no violación de una norma de Derecho Internacional. Es decir que estaríamos dentro de una hipótesis normal de responsabilidad por actos jurisdiccionales.

Además, debo decir que la referencia a la no ratificación, por parte del gobierno nacionalista de la época, del Tratado de Washington de 1965, alude a una situación diversa a la presente.

Dicho tratado prevé un sistema de arbitraje directo, obligatorio y permanente, que no es comparable con la circunstancia en que se da este convenio, a través del que estamos estableciendo un pasaje a la jurisdicción local que puede ser definitivo.

Por otro lado, ya en aquella época el catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho, doctor Manuel Adolfo Vieira, realizó una crítica sobre la posición adoptada por el Poder Ejecutivo de aquel entonces, sobre los posibles vicios de constitucionalidad que tenía el Tratado de Washington. No deseo cansar a los señores senadores leyendo los antecedentes, que están contenidos en el Cuaderno de Derecho Internacional, número cinco, donde se analiza el tema "Inversiones Extranjeras y Arbitraje". Además, en dicho Cuaderno se realiza un análisis exhaustivo de los argumentos esgrimidos por el Poder Ejecutivo de la época, rebatiéndolos con criterios muy fundados. Asimismo hace referencia a otro tratado, al Convenio del Migra, que está abierto a la ratificación en el Banco Mundial, relativo a seguro de inversiones. Concretamente, el año pasado el doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga ha recomendado públicamente su ratificación. En una palabra, se admite que tanto el Tratado de Washington, de 1965, como el del Migra, que prevén instancias de arbitraje directo, contienen además normas que, de alguna manera, salvaguardan los principios que se han intentado tutelar en este Convenio de Protección de Inversiones.

En último término, deseo agregar que en el proceso de negociación -en el cual, en cierta forma, hemos participado- también consultamos a la cátedra de Derecho Internacional Privado, cuyo profesor titular en aquel entonces era el doctor Operti, quien en conocimiento del texto definitivo del convenio manifestó con toda claridad, a través de un informe que nos remitiera, que convenir en un convenio de alcance recíproco, fórmulas que aseguren una primera instancia jurisdiccional en el estado de inversión, y una segunda instancia arbitral bajo determinadas condiciones, no configuraría un apartamiento del ordenamiento constitucional patrio, en particular de la regla de igualdad ante la ley (artículo 8º), y en lo relativo al orden y formalidad de los juicios (artículo 18 de la Constitución). Asimismo, se extiende en otras consideraciones apoyando la regularidad jurídica del Tratado. Anteriormente, cuando todavía no se había logrado una solución para los conflictos a nivel de los Tribunales locales, la Universidad de la República ya había emitido su opinión favorable al convenio que preveía en aquel entonces el arbitraje directo, a través de un dictamen muy fundado del profesor doctor Jorge Tálice. Dicho profesor, además citaba algunos de los antecedentes a los que hacía mención el señor senador Ricaldoni, y agregaba otros como el de la Convención de La Haya, ratificada en 1907 en el país, en los que se prevén Tribunales permanentes de arbitraje.

Podemos citar también el caso del Ministerio de Hacienda que en 1917 arrienda buques alemanes a una firma alemana que se había apropiado de ellos, y en cuyo contrato se estipula el arbitraje directo.

Dicho profesor, también hace mención al caso del buque María Madre, de bandera italiana, embargado en la ciudad de Paysandú, situación en la que el Estado uruguayo convino el arbitraje del Rey de Bélgica, exclusivamente.

En definitiva, podemos citar treinta ejemplos más de países vecinos que se han avenido al arbitraje directo. De todas formas, estamos ante un hecho distinto y, personalmente, pienso que hemos fundamentado que se ha salvaguardado ese principio básico de nuestro Derecho Internacional consuetudinario, que es el previo agotamiento de la jurisdicción interna.

SEÑOR AGUIRRE. - Si bien debo retirarme por compromisos ya contraídos, deseo expresar que me ha resultado muy satisfactorio que el doctor Moreno haya realizado esta exposición, porque trae a colación una serie de antecedentes muy importantes sobre la gestación del Tratado.

Creo que los señores senadores aquí presentes, ignorábamos que este Tratado se había comenzado a negociar hace ocho o nueve años, que la iniciativa había sido del gobierno de la República Federal de Alemania y no de nuestro país. Todo esto pone de manifiesto que existió y existe un interés muy señalado del gobierno de Alemania en promover esta corriente de inversiones, más allá de la coincidencia de intereses por cuanto es obvio que a nuestro país le conviene promover este tipo de inversiones.

Respecto a alguna de las consideraciones jurídicas que el doctor Moreno ha realizado, brevemente quiero decir que ignorábamos la opinión del doctor Operti, ya que no fue solicitada por esta Comisión -aunque debió haberlo sido- porque representa a nuestro país en el exterior.

En cuanto al tema de la responsabilidad que genera una decisión de los Tribunales de un Estado, contraria a los términos de un Tratado de otra norma de Derecho Internacional, creo que no hay discrepancias, y existe doctrina pacíficamente admitida. Lo que ocurre en este caso concreto es que no resulta claro el texto del inciso segundo del artículo 11 del Tratado, sobre qué instancia jurisdiccional es la que se abre a través de una Corte de Arbitraje. ¿Cuál es el efecto de esa declaración? Personalmente, cuando realicé la lectura de este Tratado tan extenso y complejo, hice una anotación entre signos de interrogación que decía así: ¿Efectos de esta declaración? Me refería a lo siguiente. El Tratado dice que tan pronto haya una decisión judicial de los Tribunales competentes, cualquiera de las partes podrá recurrir a una Corte Internacional de Arbitraje a los efectos de que declare si la decisión judicial se ajusta, y hasta que punto, a los términos de este Tratado. Entonces, ¿esto significa que esa decisión de una Corte Internacional de Arbitraje deja sin efecto en el ámbito interno la sentencia dictada -veo que los asesores dicen que no- o, simplemente, es una declaración a raíz de la cual el Estado cuyo Tribunal ha tomado esa decisión violatoria del Tratado incurre en responsabilidad internacional? ¿Quiere decir que la propia declaración de esta Corte Internacional de Arbitraje ya habilita a hacer efectiva la responsabilidad internacional, o es un presupuesto de una acción posterior para hacer efectiva esa responsabilidad internacional? Creo que estas son dudas que deberían ser aclaradas, porqué en este aspecto los términos del Tratado no son claros, y es evidente que puede haber hecho incurrir en confusión a algunos de los señores asesores, consultados por la Comisión.

En cuanto a los lejanos antecedentes que ha citado el doctor Moreno, sobre el Tratado de Arbitraje celebrado por el país a principios de siglo y otro del año 1917, analizando un poco a la ligera el tema, y de acuerdo con mis recuerdos en la materia, debo decir que hay dos aspectos sobre este tema.

Una cosa es el arbitraje como recurso, al cual puede apelar un particular cuyo reclamo no ha sido favorablemente resuelto por el Tribunal de un Estado, que no es el propio, y otra es el arbitraje para dirimir los conflictos suscitado por la aplicación de un tratado entre las dos partes contratantes, que son ambos sujeto de Derecho Internacional. No debemos olvidar que los particulares, en principio -y salvo excepciones- no son considerados sujetos de Derecho Internacional. En ese aspecto, ya que he citado al doctor Gonzalo Ramírez en su calidad de profesor de la Cátedra de Derecho Internacional Privado en nuestro país, en su carácter de embajador en la República Argentina, sostuvo en algunas polémicas realizadas a principios de siglo entre un tratado de arbitraje donde se proponía al entonces Reino de Italia, la mayor aptitud en materia de arbitraje. El era partidario de la doctrina de arbitraje amplio, que fue debatida en el Parlamento en el año 1914, en ocasión de estudiarse un tratado con España, que luego fue ratificada o apoyada bajo el Ministerio que desempeño el futuro Presidente de la República, doctor Baltasar Brum, cuando era Canciller.

Formulo estas precisiones, señor Presidente, porque en esta materia no debemos confundirnos. Una cosa es el arbitraje como doctrina tradicional del país para dirimir las controversias entre Estados y otra, el arbitraje aplicado a conflictos entre particulares y nuestro Estado, lo cual no me niego a considerar, porque la evolución del Derecho Internacional y de las costumbres, puede llevar a admitirlo; pero quiero señalar la relatividad que pueden tener algunos antecedentes.

Insisto en que me ha resultado muy ilustrativa la exposición que ha hecho el doctor Moreno y creo que es conveniente que ella quede en la versión taquigráfica de esta sesión, incluso, para que los miembros de la Comisión puedan consultar los antecedentes y para que en el momento de considerar el Tratado en el Senado estemos mejor ilustrados -y en condiciones de estudiar mejor el tema- para poder orientar a los señores senadores que no la integran ya que este es un asunto muy complejo y trascendente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Creemos que hemos sido muy bien asistidos por el señor Ministro y sus asesores al dejarnos tan ilustrados pensamientos referidos a esta tarea tan difícil que tenemos.

Agradecemos al señor Ministro por habernos dedicado este tiempo a los efectos de que la Comisión pueda trabajar como corresponde en bien de la República.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 18 minutos)

ASISTENCIA

Preside : Señor senador Carminillo Mederos.

Miembros : Señores senadores Juan Pablo Croce, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso y Juan A. Singer.

Integrantes : Señores senadores Gonzalo Aguirre y Pedro W. Cersósimo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 30 minutos)

La Comisión tiene a su estudio el Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y que tiene que ver con la República Federal de Alemania. Como en la anterior oportunidad en que esta Comisión se reunió, el señor senador Aguirre manifestó que en esta ocasión expondría la posición de los senadores del Partido Nacional ante este Tratado, la Mesa entendió conveniente que se tomase versión taquigráfica de sus palabras. En ese sentido, así se ha procedido.

SEÑOR AGUIRRE. - Si el señor Presidente cree conveniente que se tome versión taquigráfica de mis expresiones, no tengo inconveniente.

SEÑOR CROCE. - Quisiera presentar una solicitud a la Comisión en nombre del señor senador Ferreira. El me acaba de trasmitir que plantee la posibilidad de posponer el tema del Convenio con la República Federal de Alemania hasta el lunes próximo, fecha en la que se reincorporará al Senado, pues actualmente se encuentra enfermo.

Además, es su intención efectuar una proposición a la Comisión en esa oportunidad.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR AGUIRRE. - Quiero dejar constancia de que la bancada de Senadores del Partido Nacional, por unanimidad de los asistentes, que confirmó una gran mayoría y que pertenecían prácticamente a todos los sectores de nuestro Partido, resolvió no apoyar la aprobación de este Tratado y si eventualmente éste fuera puesto a consideración del Senado, votarlo negativamente.

En síntesis, las razones que impulsan al Partido Nacional a oponerse a la aprobación del Tratado son similares a la que este legislador expuso en esta Comisión.

No obstante, fundamentalmente se refieren al plazo de vigencia del Tratado y a la estabilidad supralegal que el mismo adquiriría por su naturaleza.

Se considera que normas de este tipo, inmodificables por 15 años e imposibles de adecuar, si el Tratado se sanciona, a situaciones o coyunturas económicas diversas que aconsejen una regulación distinta de las inversiones con esta nación con la cual celebramos este Tratado, la República Federal de Alemania, hacen inconveniente que se dé aprobación a éste, máxime teniendo en cuenta que él es una especie de acuerdo o documento tipo al cual seguiría -si no estamos mal informados- la consideración de otros tratados ya firmados por nuestro Gobierno sobre la misma materia con Suiza y con Holanda.

La bancada de senadores del Partido Nacional quiere dejar constancia de que en absoluto está en desacuerdo con la conveniencia económica de promover las inversiones extranjeras y particularmente las de la República Federal de Alemania, que es el Estado que en este caso aparece interesado en obtener este marco jurídico para realización de inversiones en nuestro país por parte de sus nacionales y de sus sociedades.

Además de la consideración que dejo expresada, hemos considerado que algunas de las reglas que contiene este Tratado, de adquirir la fijeza que derivaría del plazo que él mismo determina, podría someter a nuestro país a situaciones inconvenientes si estas reglas se quisieren modificar.

En concreto, señor Presidente, nos referimos a los artículos 3º y 5º.

Por su parte, el artículo 3º garantiza a los inversores de la nación contratante -en el caso, la República Federal de Alemania- que los mismos no serán sometidos en el territorio de nuestro país a tratamientos menos favorables que los que reciben nuestros propios nacionales y sociedades o los nacionales y sociedades de terceros Estados.

Es decir que en cierta manera es una extensión de la cláusula que en Derecho Internacional se conoce como la de la Nación más favorecida. Con esta cláusula los inversores extranjeros quedan equiparados no sólo a los de aquellas naciones que cuenten con este tipo de cláusula, sino a los propios nacionales de nuestro país.

Si en el futuro, éste quisiera modificar esta situación y conceder tratamiento más favorable a sus propias inversiones, no podría hacerlo respecto de los inversores alemanes, mientras rigiere este Tratado.

Asimismo, el artículo 5º contiene una regla de indiscutible trascendencia que sería inmodificable por 15 años, lo que consideramos si no inconveniente, en principio, por lo menos riesgoso, ya que impediría tomar una decisión de otra naturaleza mientras durare la vigencia del Tratado. Este artículo dice así: "Cada parte contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra parte contratante la libre transferencia de las remesas relacionadas con una inversión de capital, especialmente:

a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;

b) de las rentas;

c) de la amortización de préstamos;

d) de derechos de licencia y de remuneraciones similares correspondientes a los derechos especificados en el apartado d) del párrafo uno del artículo 1º;

e) del producto de la liquidación en el caso de enajenación total o parcial de la inversión de capital".

De modo que por estas reglas se garantiza a los inversores extranjeros -en este caso, a los del Estado con el cual se ha celebrado este Tratado, no ratificado aún por el Poder Legislativo- la libre repatriación a su país de todas las remesas relacionadas con las inversiones de que se trate, incluidas las del propio capital. En situaciones excepcionales -y a veces no tan excepcionales- muchos países se ven obligados a dictar normas que impiden el libre flujo de capitales en moneda extranjera, en moneda fuerte, hacia las sedes o los territorios de los países inversores. Concretamente, el Brasil hace poco ha tenido que adoptar una actitud de esta naturaleza. Si aprobáramos, entonces, este Tratado en estas condiciones, en una circunstancia en que el país tuviera una iliquidez grande de divisas, éste no podría adoptar una actitud de esta naturaleza, por lo menos con los Estados con los que hubiere celebrado tratados de este tipo, mientras los mismos estuvieran en vigencia.

Hemos citado estos dos artículos a simple título de ejemplo; podríamos citar otros de este Tratado, respecto de los cuales se dan situaciones similares. En síntesis, lo que piensa la bancada de senadores del Partido Nacional es que hay que promover las inversiones extranjeras y que estas reglas, como normas de derecho interno, de rango legal, podrían adoptarse y sancionarse porque ellas serían modificables toda vez que las necesidades del país así lo aconsejaren. No obstante, con rango de tratado, queda fuera de la voluntad unilateral de nuestra nación, de nuestro Parlamento y de nuestro Gobierno, la posibilidad de modificar esas normas.

Estas son las razones que ha llevado a la bancada de senadores del Partido Nacional a considerar no aconsejable la aprobación de este Tratado, que es lo que estamos comunicando en este momento a esta Comisión.

SEÑOR SINGER. - ¿Me permite, señor Presidente?

Ante las manifestaciones que acaba de hacer el señor senador Aguirre, me voy a permitir proponer la postergación de la consideración de este asunto.

Las razones son muy claras. Este es un asunto que lo consideramos de sumo interés para el país. Respecto de las apreciaciones que ha hecho el señor senador Aguirre, no creo del caso reiterar una fundamentación de nuestra posición. Además, pensamos que no es conveniente votar en este momento; por otra parte, ya lo hicimos en otra oportunidad.

De modo que pienso que este es un asunto que debería tratarse en otra instancia, permitiéndole a la bancada del gobierno hacer las tratativas y las gestiones conducentes como forma de encontrar algún punto de coincidencia que nos permita aprobar un Tratado que, reitero, consideramos importante para el país. Por supuesto, si el Partido Nacional, como lo acaba de anunciar el señor senador Aguirre, y el Frente Amplio, según las informaciones que poseemos, no van a votarlo, no contaremos con los votos suficientes como para poder aprobarlo.

En consecuencia, proponemos que este asunto quede en carpeta para ser considerado en otra oportunidad.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - En la sesión anterior de la Comisión, planteamos, en nombre de la bancada del Frente Amplio, la solicitud de que la discusión de este asunto, a nivel de la Comisión, fuera aplazado. Los integrantes de la Comisión accedieron a tal petición, con el compromiso de traer opinión a la sesión de hoy. La bancada del Frente Amplio consideró el tema y, por unanimidad, acordó no dar su voto afirmativo a los proyectos que están a nuestra consideración.

A tales efectos, expuso fundamentos que, más allá de algunos detalles, en términos generales coinciden con los que ha expresado en nombre de su bancada el señor senador Aguirre.

Existe una solicitud del señor senador Ferreira en el sentido de que la consideración del tema sea aplazada para la semana próxima a fin de poder formular, una vez reintegrado al Senado -cabe decir que nos congratulamos con la mejoría de su estado de salud- un nuevo planteamiento. Entonces, nos parece de rigor que de la misma manera que la Comisión esperó el nuestro, nosotros esperemos oír los planteamientos del señor senador Ferreira.

Por lo tanto, en la próxima sesión desarrollaremos los fundamentos que el señor senador Batalla y quien habla, en nombre de la bancada del Frente Amplio, tenemos para no acompañar el proyecto que, reitero son bastantes similares a los que ha expuesto el señor senador Aguirre.

Hoy acompañamos la propuesta formulada en el sentido de que el lunes próximo escuchemos el planteo del señor senador Ferreira. Luego -presumo- estaremos en condiciones de votar.

SEÑOR RICALDONI. - Simplemente deseo decir que comparto el criterio expresado por el señor senador Singer, así como el pedido de las bancadas del Partido Nacional y Frente Amplio en el sentido de escuchar los planteos del señor senador Ferreira la semana próxima. De modo que no tengo nada más que agregar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Quisiera saber si el señor senador Singer propone suspender la consideración del asunto sin término o hasta la semana que viene.

SEÑOR SINGER. - Desconocía la propuesta del señor senador Croce, pero no tengo ningún inconveniente en sumarme a su propuesta.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - El señor senador Croce, en nombre del señor senador Ferreira, ha adelantado el deseo de éste de formular un planteamiento sobre el tema. Entonces, lo mantenemos en el primer término del orden del día, escuchamos al señor senador Ferreira y luego resolvemos, en Comisión integrada.

SEÑOR CERSOSIMO. - Voy a ser breve, señor Presidente, ya que había remitido las palabras que podría haber pronunciado a la exposición que iba a realizar el señor senador Ricaldoni, pero desde otro punto de vista.

En este momento, frente al planteo del señor senador Singer, quedó sin efecto.

Por lo tanto, adhiero a las expresiones del señor senador Singer en cuanto al planteamiento realizado para que el señor senador Ferreira pueda expresar su opinión en este asunto.

Por lo tanto es conveniente y necesario, ya que son múltiples los motivos, de que posterguemos la consideración de este tema hasta que el señor senador Ferreira formule su exposición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

Afirmativa.

Se suspende la toma de la versión taquigráfica.

(Así se hace)

ASISTENCIA

Preside : Señor senador Carminillo Mederos

Miembros : Señores senadores Justino Carrere Sapriza, Juan Raúl Ferreira, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso y Francisco Terra Gallinal

Integrante : Señor senador Pedro W. Cersósimo

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 20 minutos)

En la sesión pasada, en que íbamos a tomar resolución definitiva sobre el punto, el señor senador Croce, que sustituyó como suplente al señor senador Ferreira, solicitó se postergara este asunto para que él pudiera expresar su pensamiento al respecto, a lo que la Comisión accedió.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Señor Presidente: al no encontrarse en Sala los señores senadores Aguirre y Cersósimo, tengo mis dudas, desde el punto de vista reglamentario, de que podamos considerar el tema, ya que el Senado decidió que esta Comisión fuera integrada con estos señores senadores. Hago esta salvedad, aunque, por supuesto, tendré mucho gusto en escuchar el planteamiento del señor senador Ferreira.

(Entra a Sala el señor senador Cersósimo)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiéndose incorporado el señor senador Cersósimo, estamos en condiciones de continuar el asunto de los Tratados con Alemania.

SEÑOR FERREIRA. - Señor Presidente: durante el tratamiento de este tema, me hallaba en uso de licencia por enfermedad. Desde el punto de vista estrictamente formal, fui sustituido por un suplente, pero sí me tomé la libertad de pedirle a él que se atrasara un poco en la definición del tema. En oportunidad del viaje del señor Presidente a la República Federal de Alemania, el señor Presidente del Senado convocó a su despacho a los dirigentes de los distintos sectores parlamentarios integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales y Presidentes de bancadas. Incluso, creo que se realizó más de una reunión, asistiendo el señor Ministro de Economía y Finanzas, quien explicó el alcance de estos convenios y adelantó que quería auscultar un poco las opiniones de los distintos sectores partidarios antes de viajar a Alemania a efectos de saber dentro de qué parámetros se iban a llevar a cabo las negociaciones bilaterales entre ambos Gobiernos.

En esa oportunidad, estudié los informes, seguí con atención las explicaciones brindadas por el señor Ministro e incluso algunas objeciones que fueron planteadas por parte de algunos sectores. En virtud de que ningún convenio internacional ha sido declarado asunto político, objeto de resolución formal por parte de la bancada de mi Partido, me permití abrir una opinión favorable porque me pareció positivo para el país.

Cuando los convenios llegaron a la consideración de la Comisión, tengo entendido que hubo una rectificación de trámites: primero, se derivaron a la Comisión de Asuntos Internacionales y luego, a esta Comisión integrada con la de Constitución y Legislación.

Cuando el punto se trató con el nuevo trámite legislativo el señor senador Aguirre planteó una serie de opiniones que puede ser muy legítima e, incluso, puede llegar a convencernos. En ese caso, me encontraría ante un dilema que me parece razonable y es saber qué es lo correcto para un legislador que, en el acierto o en el error, adelanta opinión antes de una negociación internacional en que se ve involucrada la República y que ella se lleve a cabo sobre la base de determinado respaldo político. Luego, partiendo del supuesto de que todos los argumentos expuestos por el señor senador Aguirre fueran exactos y compartibles, tengo mis dudas si me inclinaría por la reafirmación del argumento jurídico o por la voluntad política que implica que cuando el país negocia en el exterior, lo hace en nombre de un consenso nacional.

Sería traicionarme a mí mismo, si no dijera que ese consenso político se procuró con anterioridad al viaje del señor Presidente a la República Federal de Alemania.

Para mí, hay dos temas: uno, es compartir o no los criterios expuestos por el señor senador Aguirre y el otro es ser fiel hasta con los errores en que uno puede incurrir.

Antes de que el señor Presidente viajara a Alemania, estudié el proyecto de ley que iba a ser sometido a la consideración del Parlamento y estimé que se ajustaba a lo que habíamos venido sosteniendo en cuanto a dar garantías y reglas de juego duraderas. Quizás si en aquél momento hubiera podido enriquecerme con el valioso aporte del señor senador Aguirre, habría tenido otra óptica. Al haber estado en uso de licencia, no lo puede estudiar, pero creo que eso, por lo menos, legitimiza mi planteo y solicito estar presente cuando se vote.

Confieso que me llama un poco la atención la prontitud con que, en ausencia de alguien que habiendo sido consultado opinó favorablemente, se convoque a una bancada parlamentaria y se adopte resolución. Eso es algo atípico.

No sé cuántos convenios internacionales hemos aprobado durante esta Legislatura, en algunos de los cuales el señor senador Ortiz siempre encuentra algún matiz o alguna cláusula que considera menester corregirla.

No creo que realmente ese sea un asunto político. En la práctica, estos temas no son resolución de bancada, sino de mayoría y quedan en manos de los respresentantes que integran la Comisión.

El señor senador Croce planteó en mi nombre la posibilidad de prorrogar la consideración del asunto. Eso me parece bien, pero confieso que al leer la versión taquigráfica me tomó de sorpresa, ante mi pedido de prórroga del asunto, que el señor senador Aguirre insistiera en que ya existía una resolución de bancada al respecto. A raíz de ello, me permití solicitar autorización al Presidente de mi bancada para que se reconsiderara el tema. Además, que se realizara -por supuesto que teniendo en cuenta los brillantes argumentos jurídicos del señor senador Aguirre- una consideración política que entiendo muy importante en el momento de acompañar o no ese proyecto de ley.

Hay algo que para mí tiene un valor fundamental y es la credibilidad que se tenga en la política exterior del país. Prefiero una política exterior que cometa errores pero que inspire confianza, a otra que, en aras de reparar algún error comience a trasmitir señales de inseguridad, inestabilidad y desconcierto. Creo que eso es lo que ha pasado en torno a este asunto.

No tengo por qué ocultarlo, pero he recibido de parte de voceros de distintos países cierto grado de desconcierto ante un tema que el señor Presidente llevó a Alemania con un alto grado de consenso, con representantes de todos los partidos políticos y muy elogiado luego de terminada esa gira.

Pero resulta que ahora nos encontramos con algunas trabas para ratificar estos convenios en el Parlamento. Aunque no sea eso lo que se está buscando, en el exterior se puede interpretar que la proximidad del acto electoral pueda hacer cambiar el criterio que ha caracterizado nuestra política exterior.

En ese sentido, señor Presidente, declaro que voy a hacer lo que la bancada de mi Partido resuelva. Por lo tanto, voy a pedir que se reconsidere el asunto y que, como es tradicional, nos dé libertad de acción a los legisladores para poder pronunciarnos según nuestra conciencia como mejor entendamos que podemos apoyar a nuestro país en este caso concreto.

Si la bancada del Partido Nacional resolviera votar negativamente el asunto, aunque no sea declarado por carta orgánica como cuestión política, por disciplina partidaria voy a acompañar esta opinión.

Igualmente, me inclino a pensar que ante estos argumentos la bancada podrá cambiar de posición, pero que los legisladores deben votar libremente a favor o en contra según su conciencia y la manera de interpretar estos hechos.

Por no encontrarse presente el señor senador Aguirre solicitaría que se nos diera cierto plazo para poder considerar el asunto.

Luego, se podría realizar una sesión de la Comisión en el día de mañana estando ya en condiciones de dar una opinión final sobre el tema.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Lo que plantea el señor senador Ferreira se puede ver desde dos planos. Me voy a referir a uno de ellos, porque no me corresponde hacerlo con respecto al otro.

En lo que tiene que ver con el trámite de resolución de la bancada del Partido Nacional, naturalmente no tengo nada que opinar ni que decir; simplemente me enteraré de lo que ella resuelva.

Por otra parte, no es éste el único tema al que en los últimos días hemos accedido con algún equívoco en cuanto a opiniones de la bancada del Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿A qué se refiere el señor senador?

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Me refiero a que en una sesión reciente el señor senador Aguirre anunció que la bancada del Partido Nacional apoyaba un proyecto y que después resultó que no lo apoyaba. Pero sobre eso no me corresponde opinar. El Partido Nacional resolverá lo que estime pertinente. Nosotros, naturalmente, abriremos juicio desde el punto de vista político acerca de lo que la bancada como tal resuelva.

A lo que me quiero referir es a otra cosa.

La bancada del Frente Amplio consideró el tema con la presencia de sus seis senadores y, luego de un examen del proyecto de un informe, acordó no acompañarlo y que cuando sea tratado en el Senado, nuestro compañero, el señor senador Batalla, detallará. En ningún momento el Frente Amplio comprometió opinión ni antes ni después del viaje del señor Presidente de la República a Alemania. Este es un tema con el que el Frente Amplio tomó contacto a través de la presentación del proyecto.

SEÑOR FERREIRA. - No sé cual fue la contestación del Frente Amplio, pero tomamos contacto con el proyecto simultáneamente y quien habla estaba presente en dicha reunión. El Frente fue informado de este asunto estando presentes los señores senadores García Costa y Batalla, pero no sé qué resolución se tomó.

SEÑOR PRESIDENTE. - Declaro que concurrí a Alemania pero no se me dijo nada sobre lo tratado. Sobre algunos de esos aspectos se conversó en Alemania en presencia del señor Presidente de la República, el señor Ministro de Economía y Finanzas y el señor Ministro de Relaciones Exteriores. Se entendió que era necesario acordar un tratado para que se pueda cumplir con las inversiones que se proyectaban.

Si después quienes integraron la delegación informaron o no a sus respectivos partidos, no me corresponde juzgarlo. Es más; pudo ocurrir que hubiera mala información inclusive en nuestra bancada.

Lo que sé es que estudié el tema como correspondía, y tal como ocurre en estos casos no es necesaria la resolución de la bancada por lo que, desde ese entonces, adelanté mi opinión favorable. Votaría negativamente el proyecto si me lo mandara mi bancada ya que de otro modo violentaría un compromiso asumido.

Más allá del acierto o del error, lo importante es la credibilidad que implica ser fiel; es un hecho político que me pesa mucho, tanto a cuatro años como a quince días de una elección nacional.

Quiere decir que, reitero, si me comprometí con el señor Ministro de Economía y Finanzas frente a este proyecto en particular, siento la obligación de seguir en esa tesitura, aunque estemos prácticamente en el umbral de las elecciones nacionales.

Esto es lo que afecta mi voto. Esta es mi decisión, sin perjuicio de lo que otros señores senadores u otras bancadas piensen al respecto.

Pido consideración por esta situación personal; sin embargo, ella naturalmente no afecta la decisión que puedan tomar otros compañeros de mi Partido así como los integrantes de otros.

SEÑOR RICALDONI. - Quiero señalar que puedo hablar en nombre de quienes integramos esta Comisión representando al Partido Colorado.

No es la primera ni sería la última vez que por una elemental razón de cortesía y afecto parlamentario, a pedido de un miembro de la Comisión, de un representante de un sector político, sin más aceptemos el planteo.

Creo que debemos acceder al planteo del señor senador Ferreira. En ese sentido, me parece que no vale la pena hacer más consideraciones al respecto, ya que se trata de un tema muy claro.

Deseo agregar que, más allá de lo que cada uno en todo su derecho pueda pensar sobre esos tratados, considero que el planteo que el señor senador Ferreira hace sobre este tema está enfocado desde un ángulo que aún no había sido manejado por esta Comisión y que, a la vez, ello nos retorna a algo que implícitamente todos suponemos respecto de lo que ha sido, y espero siga siendo el carácter fundamental de la política exterior del país, que ha sido dado llamar como política exterior del Estado más que la de un determinado partido político.

Creo que existen razones jurídicas a considerar. Ya hemos dado nuestra opinión al respecto, así como también lo ha hecho el señor Ministro de Economía y Finanzas y sus asesores en oportunidad de concurrir a la Comisión.

Por lo expuesto, no voy a reabrir el debate sobre el asunto ya que me parece ocioso y clarísimo y porque no existe vulneración alguna de tipo constitucional en relación a ese famoso artículo 11 del Tratado sobre inversiones a suscribirse entre la República Federal de Alemania y el Uruguay.

Desde este punto de vista también político, pienso que las palabras vertidas por el señor senador Ferreira -que ojalá tengan eco en la bancada del Partido Nacional; lo digo francamente- habilitan una libertad de los señores legisladores de su Partido al plantear la aprobación de convenios y del proyecto de ley, permitiendo así salir de una situación que me parece provocaría un hecho en el país difícilmente explicable no sólo en el caso de estos tratados sino también para otros que puedan acordarse posteriormente, yendo así un poco contra la práctica que se ha observado en los últimos años por parte de varias Repúblicas en distintas áreas sudamericanas.

Simplemente, señor Presidente, considero que corresponde votar lo solicitado por el señor senador Ferreira. Pero también, como decía el señor senador Rodríguez Camusso, eso debe dar lugar a un planteamiento formal en una nueva sesión de la Comisión.

Si bien es cierto que el día 15 del corriente mes entraremos en el receso parlamentario, se me ocurre que de todos modos se podría llevar a cabo alguna sesión más de la Comisión. Si el señor Presidente y los miembros de esta Comisión lo tuvieran a bien, se podría plantear ante el Senado -como es de hábito- se autorice que la Comisión continúe trabajando algunos días más después de comenzado el receso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - La Comisión está citada para el día miércoles y a la hora 15 y 15 recibiremos a señores legisladores estadounidenses. Se me ocurre que a la hora 16 podremos citar a la Comisión integrada a este solo efecto, siempre y cuando al bancada del Partido Nacional resuelva sobre el tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se posterga la consideración de este asunto.

(Se vota:)

-7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Comisión se reunirá, entonces, el día miércoles a la hora 16.

Carp. Nº 869/87
Rep. Nº 3/90 Anexo II

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales
integrada

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión aconseja la aprobación del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo en el que se dispone la ratificación del Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y del Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio suscritos entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania. El referido proyecto de ley, además, consagra procedimientos para resolver las controversias no resueltas amigablemente que pudieran suscitarse entre inversores extranjeros y el Estado al amparo de tratados bilaterales de fomento y protección de inversiones, ratificados por el Uruguay.

1. - El Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital

Para su adecuada comprensión deberá tenerse presente el Protocolo que, según en el mismo se expresa, será considerado como parte integrante del Tratado.

En éste se precisa el concepto de "inversiones de capital", el de "rentas", el de "nacionales" y el de "sociedades" (Art. I).

El Protocolo agrega algunas normas aclaratorias de lo anterior (Ad Art. 1).

El Tratado dispone que las Partes Contratantes "de acuerdo con sus disposiciones fiscales vigentes permitirán dentro de su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndo-

las en lo posible". Se excluyen del Tratado "aquellas actividades que por razones de seguridad, moralidad, sanidad u orden público, se encuentren prohibidas o reservadas a nacionales" (Art. II).

El Protocolo contiene una especificación de lo anterior (Ad Art. 2). Luego, el Tratado delimita su objetivo primordial, o sea, la igualdad de tratamiento de nacionales y sociedades de ambas Partes Contratantes.

Por una parte, se dice que no se someterán "a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de otra Parte Contratante o a inversiones de capital en las cuales participen nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un tratamiento menos favorable que a las inversiones de capital de sus propios nacionales y sociedades, o a las inversiones de capital de nacionales y sociedades de terceros Estados".

Por otra parte, "Cada Parte Contratante no someterá en su territorio, a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades, o a los nacionales y sociedades de terceros Estados" (Art. III, 1. y 2.).

Como excepción el Tratado prevé que no será de aplicación "a los beneficios y privilegios que cualquiera de las Partes Contratantes otorgue a los nacionales o sociedades de un tercer país como consecuencia de su calidad de miembro o de asociado con una unión aduanera o económica, zona de libre comercio o mercado común" (Art. III, 3.)

El Protocolo, al complementar el artículo III del Tratado, entre otras cosas señala que dicho artículo "no es aplicable a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios" (Ad Art. 3 c).

Al mismo tiempo el Protocolo aclara que las disposiciones del artículo III del Tratado "no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales, que según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio, a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante" (Ad Art. 3, d).

Enseguida el Tratado regula la protección y seguridad de las inversiones quedando convenido que "las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causas de utilidad pública, y deberán en tal caso ser indemnizadas". Se agrega que "La legitimidad de la expropiación, nacionalización o medidas equiparables, y la cuantía de la indemnización, deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario". Queda entendido, además, que "los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de nación más favorecido" (Art. IV, 2. y 4.) (V Ad Art. 4).

El Tratado también determina "la libre transferencia de las remesas relacionadas con una inversión de capital", especialmente del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital, de las rentas, de la amortización de préstamos, de derechos de licencia y de remuneraciones similares y del producto de la liquidación en el caso de enajenación total o parcial de la inversión de capital" (Art. V).

Más adelante el Tratado determina que las transferencias "se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en el momento en que se realicen las mismas" (Art. VII).

El Protocolo agrega que se considera como realizada "sin demora" la transferencia cuando sea efectuado "dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia" y que el plazo, "que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud" (Ad Art. 7).

Posteriormente, el Tratado dice que "Si las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante de un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación se considerará parte del presente Tratado, en cuanto sea más favorable" (Art. VIII).

El Tratado será de aplicación, incluso, "a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor de dicho Convenio por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última (Art. IX).

Sin embargo el Protocolo aclara que la norma del artículo IX del Tratado "en ningún caso se aplicará a las divergencias o litigios surgidos antes de su vigencia" (Ad Art. 9).

Los últimos artículos del Tratado abordan lo relativo a las divergencias y a los procedimientos para resolverlas.

Con respecto a las "divergencias de opinión que surgieren entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación del presente Tratado" se dispone que las mismas "deberán ser resueltas, en lo posible, mediante negociaciones entre los Gobiernos de las Partes Contratantes".

Si en un plazo de seis meses una divergencia no pudiera ser así resuelta la misma será sometida, "a petición de cual-

quiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Arbitro designado de común acuerdo". Si existiere desacuerdo para la designación del árbitro dentro de un plazo de tres meses "el asunto será sometido, a petición de cualquiera de las Partes, a un Tribunal Arbitral", integrado por tres personas.

Si dentro de los plazos establecidos en el Tratado no se designare al Tribunal, "y no se conviniere otra cosa, cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer los nombramientos necesarios" (Art. X).

Con respecto a las "divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones" también se prevé que "deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las Partes interesadas".

Si, también en un plazo de seis meses, la divergencia no pudiera ser resuelta amigablemente, la misma "será sometida a la petición de una de las Partes a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya hecho la inversión". Se agrega que "Tan pronto haya una decisión judicial de los tribunales competentes, cualquiera de las Partes podrá recurrir a una Corte Internacional de Arbitraje a los efectos de que declare si la decisión judicial se ajusta y hasta qué punto a los términos de este Tratado". Pasado un plazo de dieciocho meses de promovida la acción judicial sin el correspondiente pronunciamiento "cualquiera de las Partes podrá recurrir a la Corte Internacional de Arbitraje, la que en este caso tendrá competencia para resolver la divergencia en su totalidad (Art. XI).

El Protocolo aclara que, para el Uruguay, "decisión de los tribunales competentes significa... la decisión judicial en una única instancia" (Ad Art. 11).

Asimismo, el Protocolo determina que si las Partes Contratantes "se hubieren adherido a la Convención para la regulación de diferencias sobre inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, las divergencias de opinión relacionadas con inversiones entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante serán sometidas al Centro Internacional para el Arreglo de Litigios sobre Inversiones..." (Ad Art. 11).

Sobre el tema de las "divergencias" volveremos en el capítulo III de este informe, al referirnos a las normas procesales que contiene el proyecto de ley en examen.

Finalmente se dispone que el Tratado "entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado en canje de los intrumentos de ratificación". "Su validez -se agrega- será de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que fueran denunciados por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración".

Las inversiones de capital que se realizaren hasta el momento de expiración del Tratado, continuarán rigiendo durante veinte años más lo relacionado con inversiones de capital realizadas hasta dicha expiración (Art. XIV).

II. - El Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio

Al igual que el Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversión de Capital, este Convenio está acompañado de un Protocolo que se considera parte integrante de aquél.

Uno y otro se aplican, en lo que atañe al Uruguay, al Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio, al Impuesto al Patrimonio y al Impuesto a la Renta Agropecuaria "o similar" (Art. II).

El Protocolo correspondiente, por su parte, determina que el Convenio "no es aplicable a sociedades de tipo holding en el sentido de lo previsto por la Ley Nº 11.073, de la República Oriental del Uruguay del 24 de junio de 1948", y que tampoco "es aplicable para Rentas obtenidas por una persona radicada en la República Federal de Alemania, de una sociedad como la mencionada".

Algunas "definiciones generales", incluidas en el Convenio, son de interés para su adecuada comprensión.

Así, por "persona" se entenderán "las personas físicas y las sociedades". Así, por "sociedad" se entenderá "cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos". Así, se entenderán por "nacionales", y en lo que tiene que ver con la República Federal de Alemania, "todos los alemanes en el sentido del párrafo I del artículo 116 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, así como todas las personas jurídicas, sociedades de personas y otras asociaciones de personas establecidas conforme al derecho vigente en la República Federal de Alemania". Así, se entenderán por "nacionales", en lo concerniente al Uruguay, a "todos los nacionales uruguayos y todas las personas jurídicas, sociedades de personas y otras asociaciones de personas establecidas conforme a la Constitución y leyes vigentes en la República Oriental del Uruguay". Así, finalmente, y para la aplicación del Convenio, se aclara que "cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuye..." por la legislación del Estado Contratante correspondiente "relativa a los Impuestos que son objeto del presente Convenio" (Art. III).

El llamado "domicilio fiscal" es objeto de disposiciones especiales. Así, se entenderá "residente de un Estado Contratante... cualquier persona que tiene su domicilio, residencia, lugar de estadía habitual, lugar de dirección o sede en dicho Estado".

No obstante, cuando en virtud de las disposiciones precedentes "una persona física resulte domiciliada en ambos Esta-

dos Contratantes, el caso se resolverá..." conforme a reglas que, en primer término, toman en cuenta la "vivienda permanente". Si la tuviera en ambos Estados, se considerará domiciliada en aquél "en el que mantenga relaciones más estrechas (centro de intereses vitales)". Si no pudiera determinarse el Estado en el que la persona física "mantiene relaciones más estrechas o si no tuviera vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante donde reside de manera habitual".

Si la persona "residiere de manera habitual en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, las autoridades competentes... resolverán el caso de común acuerdo".

Cuando la persona de que se trate "no sea una persona física", y esté domiciliada en ambos Estados, "se considerará domiciliada en el Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva" (Art. V).

El Convenio expone los criterios destinados a determinar el alcance de la expresión "establecimiento permanente". En tal sentido se expresa con carácter general que el mismo "significa un lugar fijo de negocios que sirva para el ejercicio de una actividad empresarial y que tenga como objetivo la generación de rentas".

Consecuentemente, se precisa que "establecimiento permanente" incluye, entre otros, casos tales como los de "una oficina o lugar de administración o dirección de negocios", "las sucursales o agencias", "una fábrica, planta o taller industrial o de montaje o establecimiento agropecuario", "las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales", "las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda doce meses", etc (Art. V).

Más adelante, y entrando dentro de los temas estrictamente tributarios, el Convenio determina que "Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados".

Y que por "bienes inmuebles" se entenderán aquellos que considere tales "la ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados", sin perjuicio de lo cual no serán tratados como inmuebles ni "los buques, (ni) embarcaciones y aeronaves" (Art. VI).

A este último respecto, luego, el Convenio precisa que "Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que está situada la sede de dirección efectiva de la empresa", etc (Art. VIII).

A continuación el Convenio ingresa en las materias principales de su objeto, es decir, las normas para precisar el campo ajeno a la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.

En el artículo X se excluyen en general de la posibilidad de la doble tributación "los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante".

Añade el artículo que, los referidos dividendos "serán gravables en el Estado Contratante en que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los dividendos.

Una solución similar figura en el artículo XI, en relación con los intereses. Allí se dispone, también en general, que "los intereses pagados a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del importe bruto de los intereses".

También se resuelve, en general y en sentido análogo, lo relacionado con regalías y servicios técnicos, según lo expresa el artículo XII.

Igualmente "serán gravables en el Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de las regalías y del 10% del importe bruto de las remuneraciones de servicios técnicos".

En lo que tiene que ver con las ganancias provenientes de la enajenación de bienes inmuebles y, en general, de bienes muebles se dispone en el artículo XIII que estarán sometidas a la ley del lugar de su ubicación.

Se recurre a la ley del domicilio para gravar las rentas provenientes de las "actividades profesionales no dependientes", a tenor del artículo XIV.

Se exceptúan de este sistema las personas que, habiendo permanecido más de 183 días en el otro Estado Contratante, hubieran generado en éste rentas por su actividad en el mismo, en cuyo caso allí serán gravadas las rentas que se generaren en el mismo.

En el artículo XV se prevé el criterio para evitar la doble tributación de los sueldos, salarios y remuneraciones similares originados en el ejercicio de "profesiones dependientes".

Sólo estáran gravados, en principio, en el Estado Contratante en el que se cumpla la actividad.

La situación de los miembros de los "Consejos de Administración y de Vigilancia" y de los "artistas y deportistas", está comtemplada en los artículos XVI y XVII, gravándose los ingresos correspondientes en el lugar donde se producen.

El ejercicio de "funciones públicas" por cuenta de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, sólo será objeto

de imposición en el primero de ellos, salvo cuando quien ejerza dicha función sea nacional del segundo (Art. XVIII).

Las "pensiones y remuneraciones similares", por su parte, serán gravadas en el Estado Contratante donde se domicilia el beneficiario, aunque se sirvan por el otro Estado Contratante (Art. XIX).

En el artículo XX se prevé la situación de los "maestros, estudiantes y otras personas en formación".

Por fin, en el artículo XXI se dispone que "las rentas de una persona domiciliada en un Estado Contratante no mencionadas expresamente...sólo serán gravables en este Estado".

Luego, el Convenio aborda el tratamiento fiscal del patrimonio. En ese sentido el artículo XXII establece que los inmuebles serán gravados en el Estado Contratante de su ubicación; que los muebles lo serán en aquél donde se encuentre o el "establecimiento permanente" de la empresa a la que pertenezcan o la "base fija utilizada para el ejercicio de una actividad profesional independiente"; que "los buques y aeronaves lo serán en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa"; y que "Todos los demás elementos del patrimonio de una persona domiciliada en un Estado Contratante sólo darán lugar a imposición en este Estado".

El artículo XXIII contiene normas que tratan de los "Métodos para evitar la doble imposición". En el mismo se distinguen, por una parte, los casos de personas domiciliadas en la República Federal de Alemania y, por la otra, los de las domiciliadas en el Uruguay. En ambos supuestos se consagran los mismos criterios. Se exceptúan de "la base de estimación" del impuesto del Estado Contratante donde esté domiciliada la persona en cuestión, diversas rentas que, según se dispone, serán gravadas en el otro Estado Contratante. Tales son, entre otras, las de inmuebles, las derivadas de la enajenación de éstos y de bienes inmuebles, los dividendos y las remuneraciones.

En el artículo XXIV se precisa que, en general, no podrá hacerse discriminación de naturaleza impositiva entre los nacionales de ambos Estados Contratantes. Concretamente, se dice lo siguiente: "los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones".

En el artículo XXV se regula el "procedimiento amistoso" para tratar de resolver las diferencias que puedan surgir entre un contribuyente y un Estado Contratante.

Como en dicho artículo se aclara, el procedimiento amistoso no obsta al ejercicio "de las acciones previstas por la legislación nacional de los Estados".

En síntesis, se señala que la persona eventualmente perjudicada por una errónea aplicación del Convenio "podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante en el que esté domiciliada". Y ésta, "si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, deberá resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una tributación que no esté de acuerdo con el presente Convenio".

Por último, y en cuanto a la denuncia del Convenio, se dispone que "permanecerá en vigor indefinidamente", sin perjuicio de que cualquiera de las Partes "podrá, antes del 1º de julio de cualquier año civil que comience una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del Convenio, denunciarlo por escrito y vía diplomática".

III. - Procedimientos para resolver las controvesias no resueltas amigablemente que se susciten entre inversores extranjeros y el Estado uruguayo

Los procedimientos que establece el proyecto serán de aplicación cuando las diferencias planteadas entre un inversor extranjero y el Estado no pudieran resolverse en forma amigable.

Se aclara, además, que los procedimientos antedichos corresponden solamente cuando las controversias estuvieran referidas a Tratados bilaterales de fomento y protección de inversiones que hubieran ratificado el país (Art. 2).

La competencia judicial se atribuye a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil (Art. 3.a).

El procedimiento concreto resulta de lo establecido en el citado artículo 3. Es de interés señalar, sin embargo, las siguientes particularidades:

A. La sentencia definitiva no admitirá recurso ordinario ni extraordinario de especie alguna.

B. Las demás providencias dictadas durante el juicio no admitirán otro recurso que el de reposición, el que será resuelto por el tribunal sin audiencia de la otra Parte.

C. Los incidentes que se susciten durante el proceso se tramitarán en piezas separadas sin suspender el curso de aquél hasta la citación para sentencia (Art. 5).

Los plazos procesales de los incidentes siempre serán perentorios e improrrogables y la sentencia que lo resuelva no admitirá recurso de especie alguna (Art. 5).

Pedro W. Cersósimo, Carminillo Mederos (Discorde por los motivos que se expresarán en Sala), **A. Francisco Rodríguez Camusso** (Discorde por los motivos que se expresarán en Sala),**Juan A. Singer**. Senadores.

Carp. Nº 869/87
Rep. Nº 3/90 Anexo III

CAMARA DE REPRESENTANTES

Montevideo, 20 de febrero de 1990.

Señor Presidente de la Asamblea General
Escribano Dardo Ortiz.

Tengo el honor de remitir al señor Presidente, en cumplimiento de lo resuelto por la Cámara en sesión de hoy, el Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscritos con la República Federal de Alemania.

Saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.

Héctor Martín Sturla Presidente — **Horacio D. Catalurda** Secretario

CAMARA DE SENADORES
Comisión Especial de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Habiéndose aprobado, el proyecto por el cual se ratifican los Tratados de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y de Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscritos con la República Federal de Alemania los días 4 y 5 de mayo de 1987, respectivamente, por el Senado en la Legislatura anterior, y no habiendo sido aprobado luego por la Cámara de Representantes, se solicitó oportunamente su devolución a este Cuerpo con el fin de iniciar su trámite nuevamente.

Por lo tanto, al haber dicho proyecto sido aprobado nuevamente en el día de hoy por esta Comisión Especial, me remito a lo expresado en el informe presentado en dicha oportunidad, el que se adjunta.

Sala de la Comisión, 5 de marzo de 1990.

Américo Ricaldoni. (Miembro Informante), **Hugo Batalla** (discorde por los motivos que expuse en Sala, en la sesión del Senado del día 5 de setiembre de 1989), **Sergio Abreu, Ignacio de Posadas Montero, Juan Carlos Blanco, Alberto Zumarán, Reinaldo Gargano** (Discorde por los motivos que expresaré en Sala). Senadores.

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Ratifícase el Tratado del Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital suscrito con la República Federal de Alemania el día 4 de mayo de 1987.

Art. 2º. - Ratifícase el Tratado de Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio suscrito con la República Federal de Alemania el día 5 de mayo de 1987.

Art. 3º. - Las contiendas no resueltas amigablemente, que surgieren entre inversores extranjeros y el Estado, al amparo de Tratados bilaterales de fomento y protección de inversiones, ratificados por la República, quedarán sujetas al procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Art. 4º. - El procedimiento a seguir será el que a continuación se establece:

a) Serán competentes para entender en estos juicios los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

b) Interpuesta la demanda, el Tribunal dará traslado al demandado, quien deberá contestar dentro del término de veinte días perentorios e improrrogables, oponiendo al mismo tiempo, si las tuviere, las excepciones dilatorias o mixtas.

   Si mediare reconvención, se conferirá traslado al actor por el plazo de diez días perentorios.

c) En la demanda el actor deberá expresar con precisión que promueve la acción al amparo de las normas de un Tratado bilateral de fomento y protección de inversiones, que deberá individualizar y de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

   Se acompañará a la demanda toda la prueba documental que se intente hacer valer. Si no se dispusiere de alguno de estos instrumentos, se reseñará su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentra, solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

   También deberá indicar el actor el nombre y domicilio de los testigos de que habrá de servirse, así como los demás medios de prueba de que habrá de valerse, solicitando su diligenciamiento.

d) En la contestación de la demanda el demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autoría le fuere atribuida.

   Su silencio o respuestas ambiguas o evasivas se tendrán como admisión de los hechos y de la autenticidad de los documentos.

El demandado, al contestar deberá acompañar la prueba conforme a lo dispuesto en el literal precedente.

e) Si el demandado hubiere opuesto excepciones procesales (dilatorias o mixtas), se oirá sobre ellas al actor con plazo de seis días perentorios.

f) Contestada la demanda, o en su caso, las excepciones procesales o la reconvención, o vencidos los plazos respectivos, el Tribunal dictará sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, resolviendo los problemas planteados por las excepciones procesales propuestas o las nulidades denunciadas o las que el Tribunal advirtiera, decidiendo a petición de parte o de oficio todas las cuestiones que obsten a la decisión de mérito.

Asimismo el Tribunal fijará en forma definitiva el objeto del proceso y de la prueba, pronunciándose sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios e inconducentes.

El Tribunal dispondrá de un plazo de quince días para dictar la sentencia interlocutoria.

g) Para diligenciar la prueba que corresponda se dispondrá de un término de sesenta días.

Dentro de los quince primeros días del término las partes sólo podrán proponer los medios de prueba que a juicio del Tribunal fueran supervinientes o referidos a hechos nuevos o los anteriores de que no se tuvo conocimiento o cuya descripción fue imposible.

Asimismo el Tribunal podrá ordenar las diligencias probatorias o informes que considere necesarios.

En estos procedimientos no se otorgará término extraordinario de prueba.

h) Vencido que sea el término de prueba se agregarán las que se hubieren producido con el certificado respectivo y el Tribunal dispondrá que las partes aleguen de bien probado dentro del plazo común, perentorio e improrrogable de diez días, durante cuyo transcurso el expediente quedará de manifiesto.

i) Vencido el término de los alegatos los autos se elevarán sin más trámite, para resolución del Tribunal competente, el que tendrá noventa días para dictar sentencia.

La sentencia definitiva no admitirá recurso ordinario ni extraordinario de especie alguna.

Contra las demás providencias que se dicten durante el juicio, no se admitirá otro recurso que el de reposición. Este recurso se interpondrá dentro del tercer día, contado desde el siguiente a la notificación y el Tribunal lo resolverá sin audiencia de la otra parte dentro del término de treinta días de puestos los autos al despacho.

Art. 5º. - La representación del Estado en los procedimientos regulados por la presente ley, estará a cargo del Fiscal de Hacienda, quien podrá requerir directamente el asesoramiento de los servicios especializados del Estado, según la naturaleza del asunto.

Art. 6º. - Los incidentes que se susciten durante el proceso se tramitarán en piezas separadas sin suspender el curso de aquél hasta la citación para sentencia.

La sustanciación de los mismos se realizará conforme a lo establecido por los artículos 747, 753 y complementarios del Código de Procedimiento Civil.

Los plazos procesales serán, en todos los casos perentorios e improrrogables.

La sentencia que resuelva el incidente no admitirá recurso de especie alguna.

Art. 7º. - Los terceros opositores, sean de la clase que fueran, que deduzcan su pretensión en el juicio, tomarán la causa en el estado en que se halle, no pudiendo hacer retroceder o suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal, por haber vencido el término o por cualquier otro motivo.

Art. 8º. - Las notificaciones que deban realizarse en el domicilio de los interesados se practicarán dentro del término de setenta y dos horas por funcionario comisionado por el Tribunal.

Art. 9º. - Las acciones anulatorias y reparatorias de naturaleza contencioso-administrativa promovidas al amparo de los Tratados a que se refiere la presente ley, se someterán a la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo siguiéndose el procedimiento previsto por los artículos anteriores.

Previo a dar sentencia el Tribunal oirá al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el que deberá dictaminar dentro del término de veinte días corridos y perentorios a partir de la entrega del expediente en su oficina. Producido el dictamen los autos se elevarán, sin más trámite, a resolución.

Art. 10. - En todo lo no regulado expresamente por esta ley, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ley Orgánica de la Judicatura, Código General del Proceso y demás leyes que rijan la materia, concordantes, complementarias y modificativas.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de setiembre de 1989.

Enrique E. Tarigo — Presidente
Mario Farachio — Secretario".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase.

(Se lee:)

-En discusión general.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: como lo hicimos en la oportunidad en que en la Legislatura pasada este proyecto fue puesto a consideración del Senado, queremos ratificar hoy las consideraciones que hicimos en aquella ocasión, relativas a nuestro voto relativo al proyecto de ley.

El mismo está fundado en que tanto el Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital como el Convenio para evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, han sido construidos sobre la base -a nuestro juicio incierta- de la igualdad entre los dos países contratantes, una igualdad teóricamente cierta desde el punto de vista formal, pero no verdadera desde el punto de vista material.

En los tratados, lo que se regula, fundamentalmente, son las relaciones de tipo material, que comprenden normas jurídicas de Derecho Internacional, que afectan las relaciones entre los particulares y los Estados Contratantes.

En la Legislatura pasada, el tema fue puesto a estudio de la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado, la que solicitó el asesoramiento de connotados juristas a los efectos de ilustrarse y tomar posición. Así por ejemplo, en el Repartido Nº 75, Anexo I de la Comisión, de agosto de 1989, figura la opinión del doctor Ramón Valdés Costa, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Uruguay, quien se expidió sobre el convenio en torno a la doble imposición y sobre el Tratado de Fomento y Recíproca Protección de las Inversiones.

Entre las consideraciones generales que realizó sobre el convenio que tenía a estudio, el doctor Valdés Costa expresó que "puede afirmarse que el Convenio implica, por una parte, un sacrificio fiscal, como resultado de incluir el concepto de 'establecimiento permanente' (artículo V) que influye decisivamente en el rendimiento del impuesto sobre los `Beneficios de empresas' (artículo VII) o sea nuestro IRIC y de aceptar la limitación de las alícuotas en materia de dividendos (artículo X) intereses (artículo XI) y regalías y remuneración de servicios técnicos (artículo XII)". Dice también el doctor Valdés Costa, en lo que se refiere a la caracterización del establecimiento permanente, artículo V, VII y XIV del Tratado: "La inclusión de este instituto, significa la aceptación del criterio del domicilio en oposición al de territorialidad. Por eso ha sido el punto de mayor discusión entre los países desarrollados y en desarrollo".

Dicho catedrático señala también que la doctrina que se dispone sobre el tema es abundantísima, tal como puede verse en la propia obra del doctor Valdés Costa, "Estudio de Derecho Tributario Internacional".

"De acuerdo con estas disposiciones 'solamente serán gravables los beneficios de las empresas' cuando se obtengan `por medio de un establecimiento permanente situado en él' (artículo VII); en cuanto a las rentas de las personas naturales `sólo serán gravables' en el Estado de su domicilio, salvo que para ejercer su actividad 'haya permanecido más de 183 días, durante el año civil', en el otro Estado (artículo XIV). Las restricciones precedentes perjudican a los países en desarrollo" -señala el doctor Valdés Costa- "ya que la obtención de rentas en el otro Estado contratante, se registra habitualmente por empresas o personas domiciliadas en los países desarrollados y no se producen las compensaciones que normalmente se operan entre los países de igual grado de desarrollo".

Asímismo, señala que, "dada la intransigencia de los países desarrollados en aceptar el principio de la territorialidad, la única posibilidad que les queda a los países en desarrollo que desean celebrar convenios con los países desarrollados, es la de disminuir los requisitos para configurar el concepto de establecimiento permanente".

Refiriéndose al tema de los dividendos, intereses, regalías y remuneraciones de servicios técnicos, el mencionado catedrático dice que "el aspecto negativo es la limitación de las alícuotas al 15% en todos los casos y al 10% en las remuneraciones de los servicios técnicos". También señala que "por las consideraciones hechas anteriormente y por lo que se desprende de los hechos, esta limitación afectará más a nuestro país, ya que las alícuotas establecidas por el derecho interno es del 30% (a excepción de los intereses, que no están gravados) sin posibilidades de reciprocidad por rentas obtenidas en Alemania por personas domiciliadas en Uruguay".

Refiriéndose al Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital, el doctor Valdés Costa dice lo siguiente: "Por las razones expuestas en el proemio de este dictamen, me limitaré a proporcionar algunos antecedentes y reflexiones sobre el artículo XI, relativo 'a las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional, o una sociedad de la otra Parte Contratante'". Analizando el texto, señala: "Me parece obvio que el artículo plantea un problema de constitucionalidad al prever la posibilidad de que un fallo del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, basado en la autoridad de cosa juzgada, sobre un conflicto con un particular, sea sometido a revisión por parte de una Corte Internacional de Arbitraje, como lo dispone el numeral 2.

Es cierto que en nuestro derecho el arbitraje está admitido preceptivamente" -en la Constitución de la República- "para dirimir 'todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes'. Pero en el tratado a estudio, según el artículo XI numeral 1º), se trata de las divergencias que surgieren entre

una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante. Las divergencias entre las Partes Contratantes están previstas en el artículo X, en el cual se prevé directa y únicamente el sometimiento de la divergencia a la decisión de un Tribunal Arbitral, que se pronunciará en única instancia, sin pronunciamiento previo de un órgano jurisdiccional uruguayo"; en congruencia con lo que es la doctrina que la propia Constitución de la República acepta para regular la conducta internacional de nuestro país. El doctor Valdés Costa cita como antecedentes de esta actitud de nuestro país, la posición de Uruguay ante el Convenio de Arbitraje celebrado con fecha 18 de marzo de 1965, diciendo que "en un estudio realizado por nuestro Servicio de Derecho Tributario en el año 1987 (publicado en el Cuaderno Nº 20 de nuestra Facultad de Derecho) se analizaron los antecedentes de este Convenio y la posición del Uruguay, contraria a su adhesión, concretada en la Resolución del Consejo Nacional de Gobierno del 10 de junio de 1965. Los fundamentos de ese rechazo fueron de carácter constitucional. Se invocó, fundamentalmente, que la Constitución no permite aceptar otros Tribunales que no sean los nacionales para juzgar la juridicidad de los actos del Estado en el orden interno. Se adujo también que él colocaría a los inversionistas extranjeros en una situación privilegiada, contraria al principio de 'la igualdad de las personas frente a la ley'. Por último, se hizo referencia a "la independencia del Poder Judicial, de todo otro Poder Político, lo cual unido a la clásica estabilidad institucional y a la alta tecnificación de ese Poder Judicial... constituyen verdaderas garantías de imparcialidad y justicia". Ya se vería después que la alta estabilidad institucional no fue tal. Pero lo cierto es que los fundamentos básicos del rechazo por parte del Consejo Nacional de Gobierno, en aquella oportunidad, a este tipo de convenios, era clarísimo.

Quiero citar también el dictamen que el doctor Ronald Herbert, también catedrático de la Facultad de Derecho, hizo llegar a la Comisión de Asuntos Internacionales, cuando el año pasado trató el problema. Dice el doctor Ronald Herbert: "Con relación a este asunto, corresponde en mi concepto, distinguir dos aspectos diferentes. El primero, es el que refiere al enunciado de la política sobre el tema y su instrumentación inmediata, esto es, las medidas tendientes a incentivar la inversión de capital extranjero: lo normal es que esto, tratándose de un problema de política estrictamente estatal, quede reservado a las normas de fuente nacional, a veces a través de un verdadero estatuto, que regula tales incentivos para atraer la inversión bajo condiciones controladas, balanceando las necesidades del Estado receptor con el interés del inversor extranjero.

En efecto, si la política económica, (a cuyo ámbito pertenece la cuestión de las inversiones extranjeras de capital), es de reserva de cada Estado, y también mutable, no parece de buena técnica jurídica trasladar el enunciado de las soluciones actualmente en vigor a un Tratado -menos a uno con vigencia de quince años"- -que es el plazo que se establece en este tratado- "porque dicha norma, de fuente internacional compromete inútilmente al país durante un prolongado período de tiempo durante el cual las soluciones" -políticas, digo yo- "pueden variar, ya con sucesivos gobiernos o aun durante un mismo gobierno, por factores impredecibles".

Señala el Doctor Herbert: "Digo inútilmente porque las condidiciones que impone" -obviamente, se refiere al Estado receptor- "pueden ser aprovechadas receptivamente por el inversor extranjero mientras estén en vigor sin necesidad de Tratado alguno (que sería, a estos efectos, absolutamente superfluo)".

Refiriéndose al segundo punto, dice: "es el referente a las garantías a otorgarse a los inversores extranjeros que, habiéndose ajustado a las condiciones requeridas por la política del estado receptor para las inversiones de capital, realicen efectivamente la inversión.

Estas garantías proceden recién en el momento de constatarse el ajustamiento de la inversión a dichas condiciones y convenirse las obligaciones que asumen cada una de las partes, lo que normalmente se realiza a través de un contrato o una autorización (contra proposición efectiva) de inversión.

Antes de ese momento, sólo existen para el inversor extranjero, meras expectativas generadas por los incentivos de la política estatal, plasmados en normas de fuente nacional sujetas a modificaciones".

"Pero nótese que en el Tratado en consideración, al ser `abierto', esto es, sin compromiso de inversión alguna; al definir amplísimamente el concepto de 'inversiones de capital' (Artículo I); y al no someter tampoco a condición alguna las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, sienta una política sobre inversiones de capital con respecto a los nacionales o sociedades de una Parte Contratante en la otra, por un excesivamente prolongado período de quince años.

En cambio el mismo no hace referencia ni a los eventuales contratos o autorizaciones de inversión esto es, a los concretos compromisos de inversión, como así tampoco a las condiciones y restricciones que -fuera de aquellas genéricas relacionadas con actividades que afecten la seguridad, moralidad, sanidad u orden público- estén relacionadas con la política económica del país en el momento de realizarse la inversión".

Y agrega: "Se puede agregar que el Tratado no otorga exenciones fiscales y que en definitiva no hace más que poner en un pie de igualdad a los nacionales de ambas Partes Contratantes. Pero fuera de ello constituye de por sí una opción política, el argumento se torna muy débil al tener en cuenta los complejos problemas que envuelve la inversión extranjera, como el control de cambios en la repatriación de la inversión, la compra y control de sociedades nacionales, las joint ventures, la transferencia de tecnología, la propiedad de inmuebles por parte de extranjeros o el dominio por éstos de sectores industriales, etcétera; puntos todos sobre los cuales la política estatal puede variar en diversos sentidos antes de la finalización del plazo de vigencia previsto en el Tratado".

El doctor Herbert formula algunas observaciones adicionales que él califica de "menores" pero que a nuestro juicio, son de bastante importancia.

Además de las ventajas que comparativamente benefician notoriamente a los nacionales del país más desarrollado -en este caso la República Federal Alemana, porque es bastante improbable que haya una corriente inversora de capitales uruguayos en dicha República- el doctor Herbert advierte que aunque esto fuera así, el Tratado establece reservas de la República Federal Alemana en cuanto a que las ventajas de que disponen sus nacionales, por convenio realizado en el marco de la Comunidad Económica Europea u otros, no van a ser asumidos por los nacionales uruguayos. Como contrapartida, se dice que las ventajas que estos últimos tienen para los contratos a realizar en el marco del Tratado de ALADI, por ejemplo, tampoco beneficiarán a los nacionales alemanes. Desde luego, la comparación entre la potencia económica de las dos partes contratantes dice a las claras que la reserva funciona aquí en forma más eficaz para la República Federal Alemana que para Uruguay.

El señor senador Astori me señala las diferencias existentes entre las condiciones de la Comunidad Económica Europea y las de ALADI.

Examinando estas proposiciones menores, el doctor Herbert, refiriéndose al artículo V, literal "c" dice: "prevé la libre transferencia de las remesas 'de la amortización de préstamos...'" -desearía que se prestara especial atención a este punto, pues me parece de extraordinaria importancia- "relacionados con la inversión de capital (en la amplísima definición del Artículo I)".

"Pero resulta que el beneficio reconocido como más importante de la inversión extranjera de capitales en el país receptor" -dice el doctor Hebert- "consiste en que, por ser directa, no impone a éste la obligación del repago de una deuda, lo que ocurriría con los intereses del capital tomado en préstamo por el inversor extranjero para invertir en el estado receptor. Esto no se compagina, entonces con el beneficio indicado".

¿A qué se refiere con esto? A que el país no sólo recibe la inversión extranjera, en este caso, inversión directa, y por lo tanto es receptor de capitales netos, sino que actúa -por el propio funcionamiento del Tratado- como un posible amortizador del propio préstamo que el nacional -en el caso de la República Federal Alemana- obtiene para invertir en el Uruguay. Es así que el país está amortizando el propio préstamo, es decir, que opera como un mecanismo de deuda externa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se ruega al señor senador que se dirija a la Mesa.

SEÑOR GARGANO. - Pido disculpas, pues el señor Presidente, tiene razón.

Por último, el doctor Ronald Herbert señala en el Apartado C) del Capítulo II de su exposición las reservas que le merece el tema del mecanismo de alzada, previsto en el Artículo XI. Dice así: "Por último, debo observar, por un lado, el procedimiento previsto para la indemización de expropiaciones y, por otro, la curiosa fórmula prevista en el Artículo XI, Nº 2 del Tratado interpretada a la luz del Nº 7 (Ad Artículo 11) lit. "a" de su Protocolo.

Nótese que no se trata , en este último caso, de acudir a un Tribunal internacional para que determine si se ha lesionado un derecho fundado en las normas del Tratado por la decisión de los Tribunales nacionales de una de las Partes Contratantes (con todas las instancias correspondientes hasta obtener una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada), sino de una verdadera alzada (incluso con respecto a eventuales sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando las divergencias se generen a raíz de un acto administrativo).

En ambas observaciones van implícitas dudas en cuanto a la constitucionalidad de las soluciones adoptadas, sobre las que no me corresponde opinar por no ser tema de mi especialidad".

Por estas razones y otras que pueden surgir, que en la discusión particular podríamos precisar, entendemos que el Tratado no reconoce la desigualdad fáctica entre las partes contratantes y no reporta beneficios de importancia para la República.

Somos partidarios de que nuestra República tenga una legislación clara, diáfana, en cuanto a las inversiones extranjeras y que establezca un estatuto también claro y transparente, asumido por el Estado para la protección de esas inversiones. Pero que deseamos que lo haga defendiendo las propias bases de la soberanía nacional fundamentalmente en torno al mecanismo de la jurisdicción para la resolución de los conflictos que se planteen entre las partes y no entre los Estados. También debemos considerar los conflictos entre los sectores privados y el Estado Uruguayo, así como se debe contemplar el derecho de los nacionales a tener un tratamiento diferenciado de los extranjeros en lo que se refiere al desarrollo de pautas económicas o de privilegios establecidos por el Estado para el desarrollo de políticas económicas.

El Tratado establece -en la lectura particular puede observarse- que los nacionales de la República Federal Alemana se harán acreedores de todos los tratamientos preferenciales que el Gobierno Uruguayo otorgue a sus nacionales para el desarrollo de determinadas políticas económicas. Es natural que cuando nuestro Estado resuelve propiciar exenciones fiscales o retribuciones de otro tipo para incentivar la inversión y el desarrollo econcómico del Uruguay, lo hace con el objetivo de proteger la inversión nacional, la que descaece a la luz de este Tratado.

Por estas razones, señor Presidente, no vamos a dar nuestro voto afirmativo al Tratado en consideración. Desde ya, anuncio -para que quede transparentemente clara la opinión del Frente Amplio- que existe otro Tratado -que seguramente en el día de mañana será considerado por esta Cámara- que se refiere a un Contrato de Préstamo con una organización del Japón para la inversión en el exterior al que nuestro Partido le va a dar su aprobación porque cree que contiene beneficios importantes para la economía nacional. Este Tratado, establece además las normas del arbitraje para la dilucidación de las diferencias entre los Estados. Se trata de un préstamo de los

que se deberían estilar entre las naciones para propender al desarrollo económico.

Se trata de un préstamo con intereses a niveles históricos con un tipo de amortización acomodada a las necesidades críticas que viven los países del Tercer Mundo.

En el proyecto de ley que tenemos a consideración, también, viene incluido el establecimiento de una jurisdicción especial para la dilucidación con carácter general, no sólo para el caso con el Tratado con la República Federal Alemana, sino para establecer reglas procesales relativas a los problemas que se planteen a los inversores acogidos a los Tratados de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuesto a la renta y al patrimonio y, en general, no sólo a éste, sino a todos los que se firmen en el futuro.

Nosotros, señor Presidente, no vamos a votar este proyecto de ley, no por una cuestión de principios sino por una de oportunidad y vamos a recoger la opinión del doctor Gelsi Bidart, que en el dictamen que hizo llegar el actual Decano de la Facultad de Derecho a la Comisión de Asuntos Internacionales, al señalar la especificidad de la jurisdicción y los beneficios que ella traería dice que sin embargo habiéndose promulgado el Código General del Proceso parece más lógico establecer el procedimiento que rige, como primera instancia en el proceso ordinario. También expresa que es conveniente no adoptar una legislación específica, porque de lo contrario se volvería costumbre, que ha procurado superar el Código General del Proceso, de hacer un procedimiento para cada asunto o ley. Como compartimos este criterio y habiéndose establecido un nuevo procedimiento mucho más expeditivo, tampoco vamos a votar -siguiendo en este caso el consejo del Decano de la Facultad de Derecho- la parte de disposciones relativas al establecimiento de un procedimiento especial para el tratamiento de las diferencias que surgieran en los convenios que se establecieran por la República en torno a la recíproca protección de inversiones de capital.

Nada más.

17) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE. (Artículo 127 de la Constitución de la República).

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a dar cuenta por Secretaría de la votación que se ha recogido sobre la elección de miembros de la Comisión Permanente.

(Se da de la siguiente)

SEÑOR SECRETARIO (Dr. José Harán Urioste). Han votado 28 señores senadores que lo han hecho como titulares por los señores senadores Juan Carlos Raffo, Manuel Singlet, Juan Carlos Blanco y José Germán Araújo. En calidad de suplentes los señores senadores Juan Martín Posadas, Sergio Abreu, Walter Belvisi y Leopoldo Bruera.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo al artículo 127 de la Constitución quedan designados los cuatro señores senadores y sus respectivos suplentes que integrarán la Comisión Permanente durante el Primer Período de sesiones ordinarias de esta Legislatura.

18) TRATADO DE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL. CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO. Ratificación de los suscritos con la República Federal de Alemania.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa en discusión general el proyecto de ley.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: seguí con atención la exposición del señor senador Gargano y la referencia que él hizo a algunos de los informes que han sido repartidos. No quiero extenderme demasiado en la repetición de dichos informes que obran en conocimiento de los señores senadores, pero quisiera efectuar algunas puntualizaciones en sentido contrario a la opinión manifestada por el señor senador Gargano.

El señor senador recoge comentarios sin duda críticos del profesor Valdés Costa en cuanto a un posible sacrificio fiscal para el país inherente en algunas de las normas referidas a tributación. Con todo el respeto a la opinión del doctor Valdés Costa, creo que la óptica bajo la cual analiza el Tratado no se ajusta totalmente a la realidad. El reconoce -hacia el final de su informe- que no es dable separar los dos tratados: el de doble imposición con el de protección de inversiones, porque, en definitiva, la meta única del conjunto de los dos, está precisamente en la atracción de inversiones hacia el país. Dentro de ese contexto, omite, a mi juicio, considerar el hecho de que no podrá haber sacrificado tributario para el Uruguay si no hay inversiones. Dicho en otros términos de no aprobarse estos tratados nada sacrificaría nuestro país porque nada atraería en materia de inversiones. Además, los teóricos sacrificios en materia tributaria no son de gran entidad.

El profesor Valdés Costa, por otra parte, si bien efectúa las críticas que señalé, reconoce que el Tratado con Alemania es, en la historia de este tipo de tratados, excepcionalmente favorable, conteniendo entre otras cosas beneficios tributarios que evitan la doble imposición, no sólo en los casos de tributación efectiva sino aún en los de exoneración. Es decir que contiene el atractivo de que las exoneraciones tributarias que el Uruguay quiera establecer no serán gravadas en Alemania y viceversa y, por lo tanto, tendrán efectividad. No sucederá como en otros casos en los que las medidas de fomento por medidas tributarias son neutralizadas en los países de origen de la inversión.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Bouza)

-El señor senador Gargano también citaba opiniones del doctor Herbert que básicamente critica el Tratado de Inversio-

nes sosteniendo la tesis de que haría mejor servicio al país el reglamentar estas materias por legislación propia, quedando de esa manera exonerado de la atadura a un determinado plazo de 15 años. Esto, evidentemente, es materia opinable, pero cada vez más, en el mundo económico moderno, se percibe que para poder atraer inversiones y hasta para poder gozar de una economía relativamente sana, las políticas establecidas deben tener un razonable grado de permanencia y los 15 años de vigencia del Tratado, a la luz de lo que son las inversiones de entidad, no parece ser un período prolongado. En todo esto, señor Presidente, creo que debe primar un criterio de realidad. La celebración de un tratado con frecuencia, como la celebración de un contrato, significa el encuentro de las dos partes a cierta altura del camino que le reporte, no el ideal para cada una, pero sí un conjunto de ventajas suficientes. Creo que esas dos condiciones, señor Presidente, están dadas en los dos tratados a estudio del Senado.

En esta rápida reseña quedaría por analizar una última objeción, la de mayor importancia aparente, que es aquella referida a la existencia en la economía del tratado, de una jurisdicción internacional con posterioridad al fallo de un tribunal local, recordando, por supuesto, que la solución no sólo es aplicable para el Uruguay sino para otros países.

Esto que mereció la observación del profesor Valdés Costa -que recoge el señor senador Gargano- a mi juicio tiene dos opiniones de gran peso en el sentido opuesto. Ellas son la del doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga -que se encuentra en el material repartido a los señores senadores y que por ese motivo obviaré su repetición- y otra más reciente de otro jurista de nota en el país, el profesor Gros Espiell actual Ministro de Relaciones Exteriores, que me permitiré leer parcialmente, ya que llegó a mis manos después de efectuado el repartido.

Sobre el particular -en la parte que interesa- el profesor Gros Espiell, refiriéndose a las opiniones del doctor Jiménez de Aréchaga expresa: "Sólo deseo agregar que la única exigencia ineludible de todo tratado internacional del que el Uruguay sea parte, es que para dirimir un diferendo planteado por un particular en el que el Estado uruguayo sea parte deben agotarse los recursos de la jurisdicción interna.

Esto está expresamente consignado en el parágrafo segundo del artículo 11 del Tratado que exige que la cuestión que origina el diferendo sea sometida a los tribunales competentes de la parte contratante en cuyo territorio se haya hecho la inversión.

Pero como la decisión de la jurisdicción interna puede ser violatoria del Derecho Internacional, ya sea porque haya habido omisión o retardo de justicia o porque en cuanto al procedimiento o en cuanto al fondo se haya violado el derecho de gentes, es lógico y jurídicamente inobjetable que se pueda recurrir a una jurisdicción internacional.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-Esto -dice el profesor Gros Espiell- es normal y corriente en el Derecho Internacional Convencional de nuestros días. El Uruguay, por ejemplo, lo ha aceptado entre muchos otros casos citables en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que es parte, ya que agotada la jurisdicción interna -artículo 46- se puede recurrir al procedimiento internacional que puede culminar en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al fallar puede afirmar un criterio obligatorio inapelable contrario a lo sostenido por la jurisdicción interna.

Para el Derecho Internacional de hoy, la cosa juzgada interna puede ser en los casos en que ello resulte así como consecuencia de tratados en vigor, no ya en extremo inalterado y definitivo sino un presupuesto para que pueda ejercerse la jurisdicción internacional. Negar esto sería estar en contra del progreso jurídico, del desarrollo y del Derecho Internacional, tal como hoy se lo concibe.

La soberanía no se viola porque haya un tribunal internacional capaz de actuar luego de agotados los procedimientos de derecho interno, siempre que ese tribunal y sus competencias resulten de tratados en vigencia aprobados de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución".

Por estas consideraciones, señor Presidente, estimo, y creo recoger con ello la opinión de la bancada herrerista, que estos tratados son favorables a los intereses de la República y deberían ser aprobados por el Cuerpo.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - No voy a agobiar al Senado con la reiteración de algunos fundamentos que fueron expresados hoy en Sala por el señor senador Gargano, los que nosotros, en líneas generales compartimos y por lo que fue nuestra expresión en la sesión del 9 de agosto de 1989, cuando por primera vez se consideró el tema en el Plenario del Cuerpo.

En aquél momento señalamos objeciones políticas y jurídicas a la aprobación del Convenio. En líneas generales, estas objeciones fueron realizadas por el entonces senador Aguirre, por los señores senadores Gargano, Rodríguez Camusso y el que habla.

En esa oportunidad entendíamos que era un Tratado de características muy especiales, abierto que, prácticamente, regulaba con carácter general las inversiones externas para el país.

Era evidente que había habido en el curso del tiempo una desviación de los recursos en exceso de los países altamente industrializados, que habían efectuado, en su mayoría, inversiones en países industrializados y no en los países del Tercer Mundo.

En negociaciones impulsadas de ambas partes se vio la necesidad de establecer un estatuto convenido, no sólo sujeto a la inestabilidad de los países del Tercer Mundo sino con una mayor estabilidad, producto de relaciones y de acuerdos entre diferentes Estados.

Por eso, en este caso concreto, surge un tratado que parte de una situación de irreal igualdad en la medida en que habla de protección a las inversiones recíprocas, cuando todos sabemos que no es posible la inversión de un Uruguay, siempre carente de capitales, en la República Federal Alemana.

En definitiva, es lo que el tratado prevé: inversiones de ciudadanos alemanes en el Uruguay.

Nosotros lo señalamos con extensión en su oportunidad que era deseable una regulación del tema de inversiones extranjeras por ley interna y no por la vía de obligaciones establecidas en acuerdos por nuestro país.

Pensábamos que era interesante que el país tuviera una clara política de inversiones extranjeras, que era deseable que estableciera mecanismos de estabilidad para las mismas, pero sobre la base de su legislación interna y no en función de obligaciones asumidas con otros países.

Creemos que es inconveniente esta regulación por 15 años a través de un tratado. Además, entendíamos y lo seguimos haciendo, que más allá de que se trate, como casi todos los temas jurídicos, de decisiones opinables, hay, en este caso, normas que violan nuestra soberanía en la medida que se establecen mecanismos de tribunales internacionales, cuando en algunas situaciones, la jurisdicción interna queda expresada únicamente en la primera instancia.

Estimamos que no se trata de dos personas de Derecho Público, sino de una de Derecho Público: el Uruguay, y otra de Derecho Privado: el inversor extranjero que van a someter sus discrepancias a un tribunal internacional.

Pensamos que no cabe realizar una nueva lectura de lo que en aquél momento se planteó, por cuanto las expresiones que recogió de los juristas consultados el señor senador Gargano siguen siendo pertinentes para nosotros.

Obviamente, este es un tratado en el cual no pueden existir las salvedades; se toma o se deja; no existe la posibilidad de que Uruguay modifique el planteo. Hay todo un procedimiento establecido. Cuando se suscribió el tratado no existía un Código General del Proceso. Hay una casuística muy detallada con respecto al trámite a seguir, que creemos colide con lo que son las normas del Código General del Proceso, que creemos deben ser tomadas como norma general en materia de procedimientos.

Por estas razones y algunas otras que son de menor entidad, pero que implican una oposición al proyecto es que hemos dado en Comisión nuestro voto negativo, haciéndolo de igual forma en el Plenario.

19) 83a. CONFERENCIA DE LA UNION INTERPARLAMENTARIA MUNDIAL A REALIZARSE EN NICOSIA, CHIPRE. Asamblea Latinoamericana convocada por el Parlamento Latinoamericano a realizarse en La Paz, Bolivia. (Proyectos de resolución).

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a dar cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"La Comisión de Asuntos Internacionales eleva aprobados dos proyectos de resolución por los que se resuelve concurrir a la 83a. Conferencia de la Unión Interparlamentaria Mundial, a realizarse en la ciudad de Nicosia, Chipre, entre los días 2 y 7 de abril del corriente año y a la Asamblea Latinoamericana convocada por el Parlamento Latinoamericano, a realizarse en la ciudad de La Paz, Bolivia entre los días 19 y 20 de marzo del corriente año".

-Repártase el proyecto de resolución.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Debido a las fechas de las convocatorias y lo tarde que llegó el repartido a nuestras manos, mociono para que este asunto se trate con carácter de urgente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tratándose de una cuestión de orden que no admite discusión, de acuerdo al artículo 66 ordinal b) del Reglamento, está a consideración la moción presentada por el señor senador de Posadas Montero.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el proyecto de resolución por el que se resuelve concurrir a la 83a. Conferencia de la Unión Interparlamentaria Mundial a realizarse en la ciudad de Nocosia, Chipre.

(Antecedentes:)

"CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo único. - Resuélvese concurrir a la 83a. Conferencia de la Unión Interparlamentaria Mundial, a realizarse en la ciudad de Nicosia, Chipre, entre los días 2 y 7 de abril del corriente año. Resuélvese asimismo, aconsejar que la Delegación que representará al Cuerpo en dicha reunión no supere la cantidad de cuatro legisladores.

La Presidencia del Senado, en acuerdo con la Presidencia de la Cámara de Representantes, designará dicha Delegación.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 1990.

Hugo Batalla, Sergio Abreu, Leopoldo Bruera, Juan Carlos Blanco, Reinaldo Gargano, Ignacio de Posadas Montero, Alberto Zumarán, Américo Ricaldoni. Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo único. - Resuélvese concurrir a la 83ª Conferencia de la Unión Interparlamentaria Mundial, a realizarse en la ciudad de Nicosia, Chipre, entre los días 2 y 7 de abril del corriente año. Resuélvese asimismo, aconsejar que la Delegación que representará al Cuerpo en dicha reunión no supere la cantidad de cuatro legisladores.

La Presidencia del Senado, en acuerdo con la Presidencia de la Cámara de Representantes, designará dicha Delegación".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el proyecto de resolución por el que se resuelve concurrir a la Asamblea Latinoamericana convocada por el Parlamento Latinoamericano, a realizarse en la ciudad de La Paz, Bolivia.

(Antecedentes:)

"CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1º. - Resuélvese concurrir a la Asamblea Latinoamericana convocada por el Parlamento Latinoamericano, a realizarse en la ciudad de La Paz, Bolivia, entre los días 19 y 20 de marzo del corriente año.

La Presidencia del Senado, en acuerdo con la Presidencia de la Cámara de Representantes, designará dicha Delegación.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 1990.

Hugo Batalla, Sergio Abreu, Leopoldo Bruera, Juan Carlos Blanco, Reinaldo Gargano, Ignacio de Posadas Montero, Alberto Zumarán, Américo Ricaldoni. Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo único. - Resuélvese concurrir a la Asamblea Latinoamericana convocada por el Parlamento Latinoamericano, a realizarse en la ciudad de La Paz, Bolivia, entre los días 19 y 20 de marzo del corriente año.

La Presidencia del Senado, en acuerdo con la Presidencia de la Cámara de Representantes, designará dicha delegación".

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Se me ocurre que quizá no fuera del todo inútil, sino lo contrario, agregarle a este proyecto una frase similar a la de la resolución anterior, en cuanto a que la Delegación no exceda tampoco la cantidad de cuatro representantes por los motivos que se barajaron ayer en la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales -observo que el Presidente de la Comisión coincide con mi punto de vista- en el sentido de ser lo más austeros posibles con respecto a las delegaciones que nos representan.

En consecuencia, formulo moción en el sentido de que la misma frase de la resolución anterior sea incorporada en el artículo correspondiente.

(Apoyados)

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Creo que se ha cometido un error en la redacción por cuanto en la referencia a la concurrencia a la 83a. Conferencia de la Unión Interparlamentaria Mundial a realizarse en Nicosia, Chipre, se dice: "Resuélvese asimismo aconsejar que la Delegación que representará al Cuerpo en dicha reunión no supere la cantidad de cuatro legisladores". No sé si el criterio de los proponentes es para que vayan cuatro senadores o que la delegación se integre con representantes de ambas ramas del Parlamento, con cuatro personas como número máximo.

SEÑOR RICALDONI. - Eso es.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa entiende que al decirse "legisladores" está implícita la referencia a senadores y representantes.

SEÑOR SANTORO. - El artículo dice "Cuerpo".

SEÑOR RICALDONI. - Tiene que decir "Parlamento".

SEÑOR SANTORO. - El Cuerpo es uno. El Parlamento no es un Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa solicita que no se dialogue.

La Presidencia comparte lo que ahora está expresando el señor senador Santoro.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - En primer lugar estimo que no es infundada la observación del señor senador Santoro, porque el espíritu de la Comisión era que fueran cuatro legisladores en total.

En segundo término, comparto la sugerencia del señor senador Ricaldoni en el sentido de que se aplique el mismo criterio para la segunda resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. - Respecto del problema planteado por el señor senador Santoro con relación al primer proyecto se considerará que donde dice "Cuerpo" debe interpretarse "Parlamento".

En consideración el segundo proyecto de que se ha dado cuenta relativo a la concurrencia a la reunión convocada por el Parlamento Latinoamericano a realizarse en La Paz entre los días 19 y 20 de marzo del corriente año con la modificación o aditamento propuesto por el señor senador Ricaldoni, en el sentido de que la delegación no se integre con más de cuatro legisladores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

(Texto de los proyectos de resolución aprobados:)

"PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo único. - Resuélvese concurrir a la 83a. Conferencia de la Unión Interparlamentaria Mundial, a realizarse en la ciudad de Nicosia, Chipre, entre los días 2 y 7 de abril del corriente año. Resuélvese asimismo, aconsejar que la Delegación que representará al Parlamento en dicha reunión no supere la cantidad de cuatro legisladores.

La Presidencia del Senado, en acuerdo con la Presidencia de la Cámara de Representantes, designará dicha Delegación".

"PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1º. - Resuélvese concurrir a la Asamblea Latinoamericana convocada por el Parlamento Latinoamericano, a realizarse en la ciudad de La Paz, Bolivia, entre los días 19 y 20 de marzo del corriente año. Resuélvese asimismo, aconsejar que la Delegación que representará al Parlamento en dicha reunión no supere la cantidad de cuatro legisladores.

La Presidencia del Senado, en acuerdo con la Presidencia de la Cámara de Representantes, designará dicha Delegación".

20) TRATADO DE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL. CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO. Ratificación de los suscritos con la República Federal de Alemania.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión general del proyecto de ley relativo a los Tratados de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y de Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscritos con la República Federal de Alemania.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: simplemente intento en forma muy breve llamar la atención del Cuerpo en cuanto a algunas implicaciones económicas y financieras de estas iniciativas que, de algún modo, ya estuvieron insinuadas, aludidas, en las intervenciones previas de los señores senadores Gargano y Batalla. Solamente quisiera poner un poco más de énfasis en las mismas porque tengo la impresión de que son de mucha importancia a los efectos de la situación económica actual del Uruguay.

Declaro ante todo que me voy a basar en el texto de las iniciativas, pero también en una excelente síntesis de las mismas realizada por el señor Miembro Informante, el señor senador Ricaldoni, el 31 de julio de 1989, que a mi juicio abarcó muy bien aspectos que contienen significados económicos muy importantes para el Uruguay.

Quiero partir de esta base que es un poco la conclusión de esta intervención, y la quiero destacar antes que cualquier otra cosa, porque tengo la sensación de que este conjunto de iniciativas -son más de una- parten de la premisa de que el Uruguay y la República Federal de Alemania se encuentran en un pie de igualdad desde el punto de vista económico. Digo esto antes que nada porque no pretendo desconocer las ventajas que hace algunos minutos señalaba, aún desde una perspectiva jurídica, el señor senador de Posadas Montero, sino poner de manifiesto que dichas ventajas, a mi juicio, únicamente podrían materializarse, en el caso uruguayo, si nuestro país tuviera hoy, o en un horizonte razonable de tiempo, una capacidad económica similar o comparable a la de Alemania Federal.

Nosotros entendemos, como creo que lo compartirán todos los integrantes de este Cuerpo, que al menos en un horizonte razonable de tiempo, esto no habrá de ser así. El Uruguay no habrá de tener una capacidad económica comparable a la de la República Federal de Alemania, en particular, para volcar inversiones al exterior, que es el hecho fundamental que genera esta iniciativa a partir de la cual después se hacen diversas propuestas específicas. Si se compartiera este criterio, a mi

modo de ver solamente se pueden extraer dos conclusiones, que quiero someter a la consideración del Cuerpo. La primera es que en dicho horizonte razonable de tiempo, de las dos partes contratantes, hay exclusivamente una que puede beneficiarse y es la que corresponde a la República Federal de Alemania. Naturalmente que expreso esta opinión considerando a ambas partes contratantes como países, como naciones.

La segunda, y en ésta me gustaría poner especial énfasis, porque quiero que la analicemos con toda su implicación, se refiere al hecho de que las posibilidades del Uruguay, en el sentido de la concepción de una política nacional de vinculación con el capital extranjero que entiendo que el Uruguay debe tener -una política nacional creativa, imaginativa, con nuevas formas de articulación con el capital extranjero pero siempre tratando de ubicar al interés nacional en el lugar prioritario de los criterios de definición- quedarían importantemente restringidas si esta iniciativa se aprobara.

Digo esto porque si en el futuro esa política nacional quisiera equilibrar armónicamente la vinculación del capital extranjero con el fomento a las actividades nacionales -que son la base del país y espero que sigan siéndolo en el futuro- tendría enormes dificultades ante las disposiciones que contiene, en primer término, el Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y, en segundo lugar, también, el Convenio para evitar la doble imposición de carácter tributario. Así, se originaría un gran desequilibrio en la armonización de una política de fomento a la actividad productiva nacional, en la vinculación con el capital extranjero, entre otras cosas, porque visto el asunto desde el punto de vista de esta iniciativa, la relación con Alemania sentaría un precedente que luego marcaría rumbos importantes en cuanto a las posibilidades de realizar acuerdos con otros países. Señalo esto porque aquí ya está determinado un límite económico y financiero acerca del cual me gustaría poner algunos ejemplos -que, seguramente, el señor Presidente y los señores senadores conocen- extraídos del proyecto con la única intención de poner énfasis en lo que estamos analizando.

En primer término, en este proyecto no hay limitación alguna a las inversiones que se pueden realizar en el Uruguay por parte de Alemania; en este caso, desde el punto de vista de lo que nuestro país pudiera resolver en el futuro acerca de cuáles son las ramas prioritarias de producción que le interesa fomentar, no hay absolutamente ninguna limitación más que las que se refieren a la higiene, la moral, el orden público y algunos otros conceptos que, desde la óptica de la definición de prioridades de algún o algunos sectores de la economía, no tienen ninguna relación. Si mañana el Uruguay dice que le interesa volcar todo el capital que pueda venir del exterior al desarrollo agroindustrial, por ejemplo, este tipo de funcionamiento de una prioridad que el país tiene el derecho y la obligación de llevar a cabo, no encontraría ningún obstáculo en una iniciativa de este tipo. Podría referirme también a otras ramas de la economía, pero solamente pongo el ejemplo agroindustrial porque tiene una importancia estratégica para el Uruguay, en lo que creo todos podríamos convenir.

En segundo lugar, el tema del tratamiento menos favorable a los nacionales o de terceros países, en cuya definición no voy a abundar porque el señor Presidente y los señores senadores saben bien de qué estoy hablando, limita enormemente las posibilidades del Uruguay de manejarse con responsabilidad. Al respecto, hay tres puntos a destacar: primero, se pone en duda el hecho de que en el país haya realmente actividades nacionales que tengan un tratamiento favorable con relación a las extranjeras y que se estimule la presencia de capital y producción nacionales. Segundo, se sienta el precedente absolutamente inflexible en lo que tiene que ver con la versatilidad o ductilidad que el país pudiera querer tener en sus relaciones con otras fuentes de capital extranjero distintas a ésta. Tercero, hay una libertad absoluta e irrestricta en materia de transferencia de capital y rentas. Desde este punto de vista no he encontrado ninguna restricción.

En estos días, señor Presidente, en la Comisión de Hacienda del Senado se está discutiendo un proyecto de ajuste tributario presentado por un Gobierno que está preocupado, y con justicia, por la situación financiera del país.

Quiero hacer notar que ello puede afectar la situación financiera del país, porque para asegurar la libertad irrestricta de transferencia de capital y de rentas en cualquier momento de la vigencia de este Tratado, hay que estar seguros de que el país va a tener una situación financiera que jamás ponga obstáculos a que esta transferencia se materialice. Además, por si fuera poco, el plazo para realizar la transferencia es de 60 días a partir de su solicitud, de acuerdo con lo que establece el Tratado. El margen financiero que otorga un país que en determinado momento puede tener escasez de divisas es extremadamente exiguo y eso exacerba, agudiza, el carácter negativo que tiene la disposición que establece la libertad irrestricta en materia de transferencias de capital y rentas.

Asimismo, nos parece extremadamente excesivo el plazo de 15 años de vigencia inicial del Tratado de Fomento y Recíproca Protección.

Señor Presidente, quiero aclarar que no pretendo transformar en modo alguno, esta discusión general en una discusión particular; simplemente estoy tratando de poner ejemplos -como lo señalé el principio- acerca de la opinión general que tenemos sobre el proyecto.

A continuación me voy a referir a tres ejemplos finales que tienen que ver no con el Tratado sino con el Convenio para evitar la doble imposición que, desde nuestro punto de vista, establece graves limitaciones -salvo excepciones- a la política tributaria interna. En este sentido, vuelvo a citar la situación fiscal del Uruguay, que es delicada y no pretendo en modo alguno discutirla en esta instancia, pero que tiene mucho que ver con lo tributario, que es una parte fundamental de lo fiscal. Aquí aparecen gravemente limitadas las posibilidades de que el Uruguay maneje con criterio nacional flexible, dúctil, versátil su política tributaria, particularmente en relación a la inversión extranjera.

Jurídicamente, me hago cargo de que el principio de evitar la doble tributación tiene argumentos muy pesados a favor, que puedo compartir; pero no nos olvidemos que más allá de la perspectiva jurídica y de sus fundamentos, que son muy fuertes, estamos hablando de un país extraordinariamente débil -desde el punto de vista económico- con relación a la otra parte. Me parece que eso es lo que hay que tener en cuenta; no pretendo deformar el debate y llevarlo al plano económico, pero el planteo de este problema tiene tantas repercusiones económicas, que no puedo dejar de enfatizarlas con toda la elocuencia de que sea capaz.

Los tres ejemplos que quería citar se refieren respectivamente a la exclusión de la doble tributación de los dividendos pagados por una sociedad en un Estado contratante a una persona domiciliada en el otro. Dadas nuestras posibilidades económicas y las de Alemania, se sabe dónde va a estar la sociedad y dónde la persona, sin que al respecto exista mucho misterio, reitero, en un horizonte razonable de tiempo.

Por otra parte, las limitaciones importantes que se establecen respecto del gravamen a las regalías, son del 15%, y el gravamen al pago de servicios técnicos, 10%. Por supuesto, sabemos quién va a pagar las regalías y quién los servicios técnicos; no van a ser los alemanes a los uruguayos, sino los uruguayos a los alemanes, reitero, al menos en un horizonte razonable de tiempo.

El último ejemplo, se refiere al hecho de que los nacionales de un contratante no podrán ser más gravados en el otro contratante que los nacionales de este último. Ni impuestos especiales, desde este punto de vista, ni mayor presión fiscal si es que el impuesto ya existe, de forma tal que se encuentren en las mismas condiciones, como establecen las iniciativas que tenemos hoy a consideración, lo cual en el aspecto tributario constituye un equivalente a lo que el Tratado de Fomento y Recíproca Protección determina en materia económica general. Esto es, no vamos a poder -si así lo deseáramos los uruguayos- tratar tributariamente en forma distinta a la inversión extranjera, proveniente del otro contratante, que a la inversión nacional, a la nuestra, a la que tenemos aquí trabajando junto a sus compatriotas.

Por todos estos motivos creo que económica, financiera, fiscal y tributariamente, con todas las consecuencias sociales que ello puede tener -aunque no voy a hablar de eso- esta iniciativa no es en absoluto conveniente para el país. Y me permito decir que no lo es desde dos puntos de vista: considerada la iniciativa en sí misma, no es conveniente; considerada como precedente que marca límites inflexibles en futuras vinculaciones del Uruguay con otras fuentes de capital extranjero, tampoco lo es, porque restringe mucho a nuestro país, lo encorseta demasiado desde este punto de vista.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor Presidente: he oído con mucha atención la exposición del señor senador Astori y me parece que hay un elemento, que representa para él un peso muy grande en su argumentación, que expuso al principio de su alocución y que no me resultó claro. Es el siguiente: uno de los elementos que el señor senador tiene en cuenta para considerar que este Tratado es inconveniente -si no entendí mal- radica en que el Tratado de Fomento y Recíproca Protección descansa en una ficción, cual es la igual capacidad económica entre los Estados uruguayo y alemán. Entonces, me parece que esto hay que desdoblarlo en dos aspectos.

En primer término, hay que ver si esto es inconveniente o no; pero lo que más me interesa es saber de dónde surge que en el Tratado se considera a Uruguay y a Alemania como dos países igualitarios desde el punto de vista económico. Me parece que en materia económica el Tratado sigue los mismos lineamientos que todos los tratados en cualquier otra materia. Por ejemplo, un tratado que asegura la paz entre dos Estados y elimina el empleo de la fuerza entre dos naciones, puede ser celebrado entre un país poderoso, con fuerzas armadas de gran volumen y otro de pequeña capacidad militar, y eso no supone que estén simulando igualdad en su capacidad de combate. Simplemente lo que hacen es establecer que entre Estados soberanos, optan por la paz y proscriben el uso de las fuerzas armadas.

Por lo tanto, cuando se regula este tipo de materias, es decir, cuando se intenta determinar qué tratamiento se dará a la inversión que realizan en un país los capitales originarios del otro y qué régimen jurídico se aplicará a los impuestos que estas actividades van a generar, se parte de la base de que se trata de derechos y obligaciones que se regulan entre dos Estados soberanos, libres e iguales. No veo otra manera de consagrarlos que tal como figuran en el Tratado, y esto sin perjuicio de que, naturalmente, la inmensa cantidad de inversiones se hará desde el Estado alemán al uruguayo. Pero en el texto legal se consagran los derechos y las obligaciones de ambas partes contratantes.

Creo que este fue el punto que el señor senador Astori destacó como vicio original del Tratado del cual se derivan luego los demás, como el hecho de que el Estado uruguayo no fija prioridades, las transferencias, las regalías, el plazo, etcétera. Pero no veo que el texto del Tratado suponga que existe una igualdad entre la potencialidad económica de uno y otro país, porque realmente no tendría sentido que los uruguayos nos consideramos con la misma capacidad económica que la República Federal de Alemania.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: agradezco al señor senador Zumarán esta interrupción porque creo que podría permitirme abundar un poco más en algunos fundamentos.

En primer lugar, quiero decir que el señor senador Zumarán entendió bien; yo partí de eso. En segundo término, no es

un punto de partida que surja de la lectura del texto de los documentos en forma directa o -valga la redundancia- literal. Es, sí, una conclusión, o mejor dicho un punto de partida en este caso, que surge de la realidad económica, tanto mundial como nacional. Este es un tratado que plantea reciprocidades. Adelanto que estoy de acuerdo con el señor senador Zumarán en cuanto a que un tratado de este tipo es difícil acordarlo de otra manera, pero también adelanto que creo que el Uruguay no debe celebrar tratados de este tipo, y al terminar esta intervención voy a plantear la alternativa.

La realidad económica indica que todas las intervenciones extranjeras entre las dos partes contratantes van a ser inversiones alemanas en el Uruguay y, por lo tanto, las ventajas indudables de que hablaba el señor senador de Posadas Montero -que comparto- van a ser sólo para una parte y no para la otra, por razones de realidad económica. Pero agrego que eso será así, por lo menos en un horizonte razonable de tiempo, que es el que uno puede esperar sea la proyección económica en los próximos años de uno y otro país. Entonces, creo que sólo una de las partes contratantes puede obtener beneficios mientras que la otra, como contrapartida de esa exclusividad, puede verse comprimida o restringida en la práctica de su política fiscal y tributaria hacia la inversión extranjera.

Finalizo, señor Presidente, señalando lo siguiente: yo decía recién que no creo que la solución sea celebrar tratados de esta naturaleza.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: voy a ser muy breve porque supongo que se está agotando el tiempo de que dispone el señor senador Astori, pero quería hacer una reflexión porque mi propósito -por lo menos en este momento- es no intervenir en este debate; me limito a lo que luce en el informe y a lo que dije el año pasado cuando estos Tratados fueron aprobados aquí en el Senado.

Creo que el tema viene siendo muy bien planteado -como era el prever- por el señor senador Astori, pero desde un punto de vista o desde una óptica distinta de la que teníamos y que creo seguimos teniendo, quienes aprobamos el Tratado en la Legislatura anterior.

El señor senador Astori señala que las ventajas derivadas de lo que tiene que ver con la libertad de trasiego de capitales, en la realidad van a beneficiar a los inversores de Alemania Federal, y tiene razón porque en la práctica es así; y que los beneficios previstos para evitar la doble tributación van a proteger a los inversores alemanes y también tiene razón en ello. Ese terreno no da lugar a la polémica porque efectivamente es así.

Mi discrepancia en cuanto a su razonamiento deriva de otro orden de reflexiones.

Desde otro punto de vista, hay ventajas que le pertenecen a Uruguay y no a Alemania Federal por virtud del contenido de las normas de estos Tratados. Todos queremos, sin duda, el desarrollo del país y advertimos las dificultades por las que atraviesa actualmente. Pero, ¿cómo podemos incidir en ese desarrollo? Siguiendo un razonamiento elemental, me parece que ello se puede logar con un crecimiento de la inversión. ¿Y cómo se alcanza ese crecimiento? Aunque no soy economista, estimo que podemos lograr ese crecimiento o desarrollo -a través del cual luego se alcanzará la justicia social correspondiente, porque sin desarrollo es muy difícil que la justicia sea algo más que una palabra- con ahorro interno -que supone mayores sacrificios que los actuales- o bien con el endeudamiento externo, a pesar de que ya se han superado los límites de lo tolerable en ese sentido. Sin embargo, este desarrollo también se puede lograr con inversión extranjera.

Además, debemos tener presente que es Uruguay y no Alemania Federal quien tiene necesidad de desarrollo. Entonces, a la hora de buscar inversiones para alcanzar el desarrollo, me hago cargo de la dificultad de atraer capitales extranjeros sin que existan estas normas que, por otra parte, no innovan en la materia porque en toda América Latina -o, por lo menos, en una gran cantidad de países- se efectúa este tipo de Tratados. Asimismo, en antesalas de la labor del Parlamento hay otros Tratados firmados por el Gobierno uruguayo que contienen normas de este tipo. Se podrá discrepar o no, porque es absolutamente legítimo, con la política implícita o explícita que supone promover el desarrollo, fundamentalmente con la inversión extranjera, pero no veo otra manera de lograrlo que no sea a través del establecimiento de normas como las que están contenidas en este Tratado.

Creo que en el fondo se trata de dos concepciones distintas sobre los instrumentos para lograr los objetivos que todos compartimos. Pero reitero que, a mi juicio, la diferencia estriba en lo siguiente: ciertas ventajas son para el inversor, pero obviamente se trata de atractivos vinculados con los beneficios que traería esa inversión, no para Alemania Federal sino para Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Mociono para que se prorrogue el término de que dispone el orador a efectos de que pueda completar su exposición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Deseo agradecer también al señor senador Ricaldoni por su intervención, y declaro por anticipado que comparto casi todos los puntos de vista que ha señalado, en particular el hecho de que todos queremos el desarrollo y el crecimiento, que no va a haber crecimiento sin inversión, y que no va haber inversión sustantiva si no se cuenta con una política nacional de vinculación con el capital extranjero.

Al principio de mi exposición señalaba que el Uruguay necesita vincularse, con ductilidad, con versatilidad, con imaginación y con creatividad -es decir, a través de nuevos vínculos- con el capital extranjero.

Ahora bien; cuando el señor senador Ricaldoni me solicitó una interrupción, yo estaba a punto de expresar que en este momento me parecen negativas las iniciativas de este tipo. Y voy a explicar por qué.

La propuesta que quisiera realizar en términos alternativos, digamos, es que el Uruguay debería definir una política nacional de vinculación con el capital extranjero, en cuyo marco pudiéramos considerar estas iniciativas. Ese debate sobre las vinculaciones del país con el capital extranjero en todas sus formas debería tener como resultado fundamental y final un estatuto general o una ley de inversión extranjera.

Recuerdo que la última ley que se discutió en este sentido fue la de 1975, en oportunidad del régimen de facto. Se trataba de una iniciativa del Ingeniero Alejandro Vegh Villegas. Me acaba de acotar el señor senador Gargano que dicha ley no se discutió sino simplemente se puso en vigencia. A nuestro entender, ese estatuto ha perimido por el simple transcurso del tiempo porque, entre otras cosas, aparte de que en su momento fue negativo -no quiero entrar ahora a considerar ese tema- no prevé los nuevos fenómenos que surgieron en la escena mundial desde el punto de vista de la inversión extranjera.

Hoy, más que nunca, el Uruguay necesita replantear todo este tema. No voy a abundar en detalles sobre los fenómenos que están aconteciendo en el mundo, sobre la nueva dirección que están tomando todos los capitales del mundo, no sólo los de los países tradicionalmente proveedores de estos fondos y los nuevos destinos que están asumiendo, por ejemplo, hacia la llamada Europa del Este; tampoco quiero abundar en la posición de flaqueza en que puede caer América Latina y, en particular, nuestro pequeño gran país, en una circunstancia de este tipo. El Uruguay necesita siempre -y hoy más que nunca- definir un estatuto general de inversiones extranjeras. Si no contamos con él y aprobamos iniciativas de este tipo, ellas se convertirán en el marco por las cláusulas que contienen. Luego, por la vía de los tratamientos menos favorables -lo digo así, sintéticamente- obligarán al Uruguay a poner en un pie de igualdad, a partir de un Tratado específico como éste, las relaciones con otras fuentes proveedoras de inversiones extranjeras. Y mañana esto puede no convenirle al país.

Ahora bien; el señor senador Ricaldoni señaló, con justicia, que se encuentra en la antesala de este Cuerpo otro proyecto relacionado a vinculaciones, si no me equivoco, entre el Uruguay y el Japón.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - No se trata de ese tema, señor senador.

SEÑOR ASTORI. - De todas maneras, presumo que el señor senador Ricaldoni realizó esas manifestaciones -y le ruego me corrija si no es así- por la eventualidad de que hubiera iniciativas netamente favorables para el país en antesalas.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - El gobierno anterior había firmado varios Tratados que no han entrado al Parlamento, que contienen normas similares a éstas. Se trata de acuerdos con países de la llamada Europa del Este y de la llamada Europa del Oeste.

Es cierto lo que se ha señalado en cuanto a que normas destinadas a evitar la doble tributación internacional y disposiciones conteniendo el arbitraje internacional figuran en Tratados que oportunamente habrá de considerar el Poder Legislativo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Estimo que hasta que el Uruguay no cuente con una política nacional plasmada en un estatuto general -en la forma de ley, por cierto- relativo a la inversión extranjera, la única solución es considerar estas iniciativas por separado.

SEÑOR CADENAS BOIX. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - El señor senador Astori afirma que el Uruguay no tiene una política de inversiones extranjeras. Creo que ese razonamiento se deriva del hecho de que si bien nuestro país cuenta con una ley vigente de 1975, por su poca utilidad, ésta habría quedado perimida.

A mi juicio, el Uruguay tiene una política real de inversiones extranjeras, cual es la de la libertad de las inversiones. Al no existir un marco jurídico, ella se rige por el principio de la libertad, al cual adhiero. Así, cualquier inversor extranjero puede venir a nuestro país, e invertir siempre que esa inversión no sea contraria a la moral, las buenas costumbres o el orden público. Esa libertad en materia de inversiones extranjeras está confirmada por el sistema actualmente vigente de libre remesa de capitales y utilidades, y que este Tratado no hace más que ratificar.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Gracias, señor Presidente.

Agradezco también al señor senador Cadenas Boix su intervención; me permite aclarar que cuando señalo que el Uruguay no tiene una política nacional, es porque creo que hay que discutir aspectos muy importantes en lo que a esta materia se refiere, que no han sido discutidos en el país y que, en mi modestísima opinión, no se resuelven con el tema de la libertad. Me refiero, por ejemplo, al tema de la tecnología, al de la radicación en ramas que al país le interese fomentar, que no están de alguna manera definidas por razones de tipo moral, de orden público o de utilidad pública y que le permitirían al Uruguay, por ejemplo, traer los capitales prioritariamente allí donde cree que por sus recursos naturales, humanos y materiales tienen más posibilidades de desarrollo.

Considero modestamente -y lo digo con todo respeto- que el Uruguay no ha discutido esto. No estoy haciendo ninguna afirmación de tipo político partidario, sino una de carácter nacional. Creo que los uruguayos nos debemos ese debate.

SEÑOR ABREU. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Deseo aclarar alguna idea o realizar algún comentario en voz alta sobre lo que viene expresando el señor senador Astori.

Es evidente que desde su punto de vista podría existir una carencia en el país respecto de una ley sobre inversiones extranjeras. En ese sentido, me inclinaría más por la posición que ha expresado el señor senador Cadenas Boix. Pero me gustaría hacer una reflexión que acompañaría con una pregunta al señor senador Astori.

Es evidente que una ley sobre inversiones extranjeras supone que su apoyo o su rechazo está representando determinadas filosofías o modelos de país de las personas, de los partidos y de los grupos que toman posición al respecto. Probablemente sea muy difícil que nos pongamos de acuerdo con el señor senador Astori en cuanto a una ley sobre inversiones extranjeras habida cuenta de que nuestro modelo de país, es, naturalmente, diferente. Con todo el respeto debido, señalo que no es por casualidad que el señor senador Astori ha sido electo como representante del Frente Amplio y nosotros como representantes del Partido Nacional. En ese sentido, más allá de los aspectos puntuales, lógicamente representamos filosofías y modelos diferentes sobre cómo encarar este país.

Pregunto, entonces, al señor senador Astori si mientras nosotros tengamos esta dificultad para poder llegar a un acuerdo sobre una ley de inversiones extranjeras y aprobarla, el señor senador o su grupo político sostendrá la posición que viene sustentando hasta ahora, oponiéndose a todos los tratados que pueda celebrar el país en ese ínterin.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Gracias, señor Presidente.

Agradezco al señor senador Abreu su intervención.

Voy a contestar concretamente a su pregunta.

En primer lugar, no desesperaría de la posibilidad de llegar a acuerdos que beneficien al país, por más que tengamos modelos diferentes. No voy a desesperar nunca de ello y nuestra bancada en absoluto lo hará. Por el contrario, hará siempre los más grandes esfuerzos, tanto con el Partido Nacional como con el Partido Colorado y con los integrantes del Partido Por el Gobierno del Pueblo en el sentido de buscar puntos de encuentro que beneficien al Uruguay como nación, con políticas de Estado y no con aquellas que respondan simplemente a visiones partidarias. Creemos que hay que explorar esa posibilidad incansablemente y con mucha esperanza.

Por otra parte, llevando este razonamiento hasta las últimas consecuencias, posiblemente ninguna fuerza minoritaria estaría sentada en este Parlamento, porque no sería posible hallar puntos de encuentro, ya que todo -y no sólo el tema de la inversión extranjera- está imbuido de los modelos de país que cada uno de nosotros defendemos.

De esta manera -y sé que el señor senador Abreu ha tenido un ánimo completamente constructivo en su intervención- le digo que sobre éste y todos los temas nunca nos vamos a cansar de buscar puntos de encuentro. Y en materia de inversión extranjera, creemos que hay un ancho espacio para hallarlos, porque lo que está en juego es el Uruguay y no un partido. Si a todos nos interesa -como señalaba el señor senador Ricaldoni con palabras que comparto y vuelvo a destacar- crecer, invertir, desarrollarnos y traer al Uruguay la modernización y el progreso tecnológico que hoy se está logrando en otras partes del mundo, estoy seguro que vamos a hallar posibilidades de encuentro.

La segunda parte de la respuesta es la siguiente. No nos vamos a oponer a toda iniciativa -desde ya lo declaro- pero sí a ésta, porque la encontramos negativa. Puede haber otra iniciativa que no lo sea; por ejemplo, va a venir a consideración del Cuerpo -y ahora la vuelvo a citar, espero que sin error- una posibilidad de vinculación económica con el Japón, que ya hemos analizado y que encontramos positiva. Desde ya podemos decir que la vamos a votar. Se trata, entonces, de un ejemplo muy cercano que puedo poner desde este punto de vista.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: a propósito de la intervención del señor senador Abreu y de la necesidad de encontrar puntos de vinculación, sin ánimo travieso y sólo con espíritu de señalar que ha habido oportunidades no muy lejanas de hallarlos, quiero decir -lo citaba hoy el señor senador Batalla- que gran parte de la argumentación que ha realizado la bancada del Frente Amplio a través del señor senador que habla, del señor senador Batalla y ahora del señor senador Astori, fueron recogidas por el entonces señor senador Aguirre en cuanto, por ejemplo, a las características de este Tratado en lo que se refiere al tiempo de su duración. En cuanto a las modalidades de sujeción a que ata al país el mismo, y para citar nada más que un párrafo, el entonces señor senador Aguirre -hoy presidente de la Asamblea General y Vicepresidente de la República- decía: "De modo que por estas reglas se garantiza a los inversores extranjeros -en este caso a los del Estado con el cual se ha celebrado este Tratado, no ratificado aún por el Poder Legislativo- la libre repatriación a su país de todas las remesas relacionadas con las inversiones de que se trate, incluidas las del propio capital. En situaciones excepcionales -y a veces no tan excepcionales- muchos países se ven obligados a dictar normas que impiden el libre flujo de capitales en moneda extranjera, en moneda fuerte, hacia las sedes o los territorios de los países inversores. Concretamente, el Brasil hace poco ha tenido que adoptar una actitud de esta naturaleza. Si aprobáramos, entonces, este Tratado en estas condiciones, en una circunstancia en que el país tuviera una iliquidez grande de divisas, éste no podría adoptar una actitud de esta naturaleza, por lo menos con los Estados con los que hubiere celebrado tratados de este tipo, mientras los mismos estuvieran en vigencia".

El entonces señor senador Aguirre hablaba en nombre de la bancada del Partido Nacional, que por las circunstancias mencionadas no aprobó la propuesta del Tratado en la Legislatura pasada.

Pienso que las circunstancias son cambiantes, naturalmente, y que se pueden adoptar otras posiciones, pero creo que es posible hallar puntos de encuentro en torno a estos temas. Y las opiniones que he leído son coincidentes con las que hemos expresado en la tarde de hoy.

Agradezco al señor senador Astori la interrupción que me ha concedido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Me queda por decir una última frase. Quiero señalar, como conclusión, que en tanto no exista eso que llamamos política nacional en la materia y haya un resultado en términos de un estatuto general de la inversión extranjera, no hay más remedio que considerar cada iniciativa específica en sus aspectos positivos y negativos. Así lo haremos.

Por todo lo señalado, creemos que esta iniciativa no es positiva para el Uruguay y por esos fundamentos -especialmente desde el punto de vista económico, fiscal y tributario- no la vamos a votar.

SEÑOR PRESIDENTE. - No encontrándose en Sala ni el primer ni el segundo Vicepresidente del Cuerpo, solicito al señor senador Astori que pase a ejercer la Presidencia, a efectos de que quien habla pueda hacer uso de la palabra.

Seguidamente están anotados los señores senadores Zumarán y Korzeniak.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Astori)

SEÑOR PRESIDENTE (Cr. Danilo Astori). - Tiene la palabra el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: mis primeras palabras tienen que ser para señalar que deseo fijar claramente mi posición sobre el proyecto de ley que hoy está en consideración, ante todo por una razón de honestidad intelectual, y no porque el señor senador Gargano haya dado lectura a alguna de las opiniones que expresé en el debate de agosto del año pasado que estoy seguro que lo hizo sin "animus jocandi" y en el ejercicio legítimo del derecho a exponer argumentos en problemas que son controvertidos desde el punto de vista político. Además, considero, y en razón de ese deber de honestidad intelectual, que debo explicar claramente mi posición, ya que es notoria en la anterior Legislatura yo no voté afirmativamente el tratado relativo a la recíproca protección de inversiones. En aquella oportunidad voté sí afirmativamente el tratado para evitar la doble imposición, así como lo voy a hacer en el día de hoy.

Antes de pasar a las consideraciones de fondo, también quiero expresar que me felicito por la altura y profundidad con que se está desarrollando este primer gran debate sobre un tema de fondo, en lo que va de la Legislatura y en el Senado de la República.

Dicho lo que antecede y comenzando por el Tratado que ha sido objeto de menor discusión, o sea, el Tratado para evitar la doble imposición, quiero no refutar las expresiones del señor senador Astori, sino poner de manifiesto las razones por las cuales voté afirmativamente en la Legislatura anterior este Tratado y voy a volver a hacerlo en la tarde de hoy.

Entre los documentos que llegaron a consideración de la Comisión de Asuntos Internacionales integrada con la de Constitución y Legislación en la Legislatura anterior, se contó con un erudito y completo informe del doctor Ramón Valdés Costa, al que ya se ha hecho alusión en la sesión de hoy. Dicho informe contiene dos partes o, mejor dicho, se refiere por su orden a los dos tratados.

En primer lugar, el profesor Valdés Costa estudia el Tratado sobre la Doble Imposición, y luego el Tratado sobre la Recíproca Protección de Inversiones. Es en este último donde hace objeciones de carácter constitucional, incursionando en una materia en la cual, más allá de su indiscutible autoridad en todos los campos del Derecho, no es un experto de fama internacional como lo es, sin duda, en la materia tributaria, en la que ha llegado a ser el Presidente Honorario de la Asociación Fiscal Internacional.

En el informe sobre el Convenio en materia de doble imposición, el doctor Valdés Costa realiza un exhaustivo análisis en el cual estudia y expone ventajas e inconvenientes de este Tratado. Personalmente no quiero amenazarlos con la lectura total del informe, que me llevaría mucho tiempo, pero no me resisto a la tentación de leer alguna de las consideraciones del doctor Valdés Costa que ni en la Legislatura anterior ni hoy se han traído a colación y que considero de interés ante las agudas observaciones del señor senador Astori, a los efectos de que quede constancia de las mismas en la versión taquigráfica.

En aquella oportunidad el doctor Valdés Costa expresó: "Los convenios en materia impositiva han tenido en este siglo una gran difusión como consecuencia de la internalización de la economía y la consiguiente transferencia de capitales y tecnología. En 1986 existían 618 convenios bilaterales, en los que, por lo tanto, actuaron 1.236 países signatarios".

Luego expuso la distribución regional, que voy a omitir leer, aunque interesa señalar que de esos 1.236 países signatarios solamente en 30 oportunidades habían intervenido los países de América Latina: en once ocasiones Argentina, en catorce, Brasil, y en dos Ecuador. A continuación, sigue el informe diciendo: "Con posterioridad y hasta agosto de 1988, los países latinoamericanos suscribieron los siguientes convenios con los países extracontinentales: Brasil, con Canadá y Checoeslovaquia; Ecuador, con Italia; y Uruguay, hasta el momento, ha suscrito además del Convenio con Alemania, otros con el Reino de los Países Bajos (22/IX/988), con la confederación Suiza, (7/X/988) y con la Rep. Popular de Hungría (25/X/988)".

Interrumpiendo la transcripción parcial de este informe del doctor Valdés Costa, aprovecho para decir que el razonamiento expuesto por el señor senador Astori en el sentido de que estos convenios limitan grandemente la discrecionalidad o la posibilidad de los países que los suscriben para dar tratamientos impositivos más favorables a sus nacionales o para modificar su legislación impositiva, en la medida que ello pueda resultar violatorio del tratamiento dado en estos tratados a los nacionales de otras naciones, resulta desvirtuado en la práctica que siguen las otras naciones. Vale decir, que si esto es cierto, cabe preguntarse por qué los países europeos tienen celebrados 681 de estos tratados, por qué Asia -incluida China Comunista con U.S.A. y países europeos- ha celebrado 291 y los países de América del Norte 125. Naturalmente, todos estos tratados conllevan este tipo de limitaciones no sólo para el Uruguay sino para todas las naciones que los suscriben.

Hecho este razonamiento o dejada esta reflexión a consideración del Senado, agrego, señor Presidente, que el doctor Valdés Costa explica de esta manera el desinterés de los países latinoamericanos: "El reducido número de países latinoamericanos que han suscrito este tipo de convenios, se explica por la circunstancia de que, por aplicación del principio de la territorialidad (o fuente nacional), sustentado firmemente por su doctrina y su legislación interna, estos países no tienen por qué renunciar a sus potestades tributarias, renuncias que son inevitables en los tratados celebrados con los países desarrollados, que unánimemente siguen también con gran firmeza, el principio del domicilio o el de la nacionalidad. Sólo encuentran justificación en cuanto dichos convenios proporcionen ventajas compensatorias de esas renuncias, entre éstas la radicación de capitales o transferencia de tecnología o la aceptación por parte del otro país de respetar los incentivos fiscales que establezcan con fines de desarrollo económico o social, lo que requiere una cláusula expresa, que en el caso de este convenio es el artículo XXIII, num. 1. c.".

Seguidamente, el doctor Valdés Costa agrega: "Las discrepancias entre los países desarrollados y en desarrollo acerca de los principios aplicables antes mencionados, tienen una larga historia que se remonta a la Reunión Internacional del Comité Fiscal de la Sociedad de las Naciones, celebrada en México en 1943. En ésta, por razones circunstanciales, predominó la tesis latinoamericana. Pero a partir de la Reunión siguiente (Londres 1946), la posición se invirtió y, desde entonces, en el medio internacional dominó netamente el principio del domicilio a través de los Modelos elaborados en 1963 y 1977 por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) integrada fundamentalmente por los países desarrollados de Europa y América del Norte y el Japón".

Luego de explicar por qué estos Modelos no eran adecuados a las relaciones económicas entre países desarrollados y en desarrollo, el doctor Valdés Costa agrega: "Para un mayor análisis que esa Comisión considerara necesario, me remito a las numerosas publicaciones que he realizado, de las que acompaño las más relacionadas con el tema consultado".

Seguidamente, viene lo más importante: "Sólo considero conveniente anotar que la posición de la República Federal de Alemania es la más abierta a la aceptación de la posición latinoamericana, como lo he expresado en la exposición que realicé en el Simposio celebrado en Munich, en octubre de 1983 sobre el tema 'Territorialidad de la Imposición -el Modelo Latinoamericano en teoría y práctica-'".

"La posición está concretada en lo que se ha dado en llamar el 'Modelo Alemán', que si bien parte de la base del Modelo de la OCDE, ya citado, se aparta del mismo en aspectos tan importantes como el de la imposición de los dividendos y regalías y contiene soluciones concretas y satisfactorias en materia de incentivos tributarios establecidos por sus cocontratantes".

Luego agrega: "Caracteres generales del Convenio en estudio".

Al igual que los tratados celebrados por Alemania con Argentina, Brasil y Ecuador, el Convenio sigue, puede decirse que estrictamente, el Modelo Alemán, con algunos pequeños apartamientos que no alteran la orientación general del mismo. Comparando el articulado de los cuatro tratados pueden observarse algunas soluciones más favorables en los tratados de Ecuador y Uruguay en relación con los de Argentina y Brasil, que serán analizados a continuación.

"En consecuencia" -esto es muy importante- "puede afirmarse que el Convenio implica, por una parte, un sacrificio fiscal, como resultado de incluir el concepto de `establecimiento permanente' (Art. V) que influye decisivamente en el rendimiento del impuesto sobre los `Beneficios de empresas' (Art. VII) o sea nuestro IRIC, y de aceptar la limitación de las alícuotas en materia de dividendos, (Art. X) intereses (Art. XI) y regalías y remuneración de servicios técnicos" (Art. XII).

"Por otra parte el convenio contiene aspectos favorables en su ya citado Art. XXIII, sobre distribución de potestades tributarias y especialmente en lo que respecta al régimen impositivo de los dividendos, Numeral 1), cc) y en lo que concierne a la admisión de las deducciones en el impuesto que debe pagarse en Alemania, no sólo de los impuestos pagados en Uruguay (Nº 1, b), sino también de los impuestos no pagados en virtud de exoneraciones establecidas por Uruguay (Nº 1, c), aa) y bb), lo que constituye una solución que hace posible y eficaz una política de incentivos fiscales. Esta solución ha sido reclamada insistentemente por los países en desarrollo y resistida por los países desarrollados, especialmente por Estados Unidos de América que hasta la fecha no la ha aceptado".

Y, luego de hacer un comentario más detallado de todos estos aspectos, termina el doctor Valdés Costa formulando estas consideraciones finales.

"a) El Convenio a estudio sigue las directivas corrientes en los tratados celebrados por Argentina, Brasil y Ecuador con los países extracontinentales. En algunos aspectos contiene soluciones más favorables que los de Argentina y Brasil.

b) Las soluciones de Convenio se apartan notoriamente de la doctrina latinoamericana y de las soluciones dadas por el derecho interno nacional. En este aspecto implican un sacrificio financiero derivado de la aceptación del concepto de establecimiento permanente y de la limitación de las alícuotas en materia de regalías y remuneración de servicios técnicos, y, eventualmente en el futuro, en materia de intereses.

c) Como aspecto indudablemente favorable está la inclusión de las deducciones en el impuesto alemán de los impuestos uruguayos, aún los no pagados, bajo el régimen de 'matching credit'.

d) Las condiciones pactadas no merecen reparos jurídicos desde el punto de vista constitucional. Sólo significan un apartamiento de las soluciones vigentes en la legislación interna, característica ésta propia de todo convenio internacional. Al respecto puede citarse el caso de Ecuador que ha aceptado estas condiciones excepcionales, no sólo respecto de su derecho interno, sino del Modelo del Pacto Andino, aprobado en los acuerdos internacionales de Cartagena, Modelo que constituye la expresión más radical del principio de la territorialidad.

e) En conclusión, la valoración de este Convenio debe hacerse con criterio político, considerando los beneficios y perjuicios que él implica y su indudable vinculación con el 'Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital', suscrito el 4 de mayo de 1987".

Quiere decir que el doctor Valdés Costa, la máxima autoridad nacional en la materia, con una vastísima experiencia y erudición en este tema y en su consideración en los simposios internacionales, nos ilustra objetivamente acerca de que este Convenio tiene desventajas y ventajas para el país que representa en la doctrina de los países desarrollados, la máxima concesión que éstos han estado dispuestos a hacer y que Alemania en su modelo de este tipo de tratados, no lo ha hecho sólo a Uruguay, pero señalando que este Tratado con Uruguay contiene condiciones más favorables que las que están vigentes en tratados similares suscritos por este país con el Brasil y la Argentina. En la medida que no existen objeciones del punto de vista constitucional, su aprobación o rechazo depende de opciones de tipo político, por lo cual en definitiva, el dictamen del doctor Valdés Costa no significa un punto de vista contrario a la aprobación del Tratado, si bien es cierto que no significa, tampoco, un pronunciamiento de corte netamente favorable.

El dictamen del doctor Valdés Costa que leí en aquella circunstancia con detención y que contiene otros aspectos de detalle, cuya lectura he ahorrado al Senado, me llevó a la

conclusión de que si no se lesionaban intereses fundamentales del país ni se violaban principios jurídicos de carácter internacional facilitando, por el contrario, la aprobación de un convenio que intenta lograr que en el país se produzca una corriente de inversiones extranjeras, de la cual este Tratado con Alemania puede ser un primer paso importante, debía dar mi voto favorable a dicho Tratado.

Es cierto, como lo saben los señores senadores que, por el contrario, voté negativamente el otro Tratado con Alemania. Se ha dicho aquí que, hablando en nombre de la bancada del Partido Nacional, me expresé en contra de este Tratado. Pero no se ha dicho que en aquella oportunidad, durante la Legislatura pasada, la bancada del Partido Nacional tuvo dos instancias, en cuanto a la consideración de este Tratado. En un primer momento la bancada del Partido Nacional, en función de argumentaciones expuestas por quien habla, desde el punto de vista jurídico y por el entonces señor senador García Costa, enfocando el tema desde otro ángulo y analizando, primordialmente, los artículos III y V del Tratado, se pronunció en forma contraria y esa fue la posición que llevamos a la Comisión de Asuntos Internacionales, el entonces señor senador Carminillo Mederos y quien está haciendo uso de la palabra.

Posteriormente, la bancada del Partido Nacional reconsideró el tema y en su seno se formularon exposiciones favorables a la aprobación del Tratado entre otras, las del hoy señor representante Juan Raúl Ferreira y las del hoy señor Presidente de la República doctor Luis Alberto Lacalle Herrera.

En su mérito, la bancada del Partido Nacional reconsideró el tema, dejó en libertad de acción a sus integrantes y, cuando el proyecto de ley fue votado, creo que en la sesión del 5 de setiembre del año pasado, la gran mayoría de los señores senadores del Partido Nacional votaron favorablemente el Tratado y por eso es que obtuvo la media sanción del Senado.

De todos modos, se me podrá decir que existe una contradicción entre la posición que sostuve entonces y la que hoy, no digo que voy a defender, pero sí, voy a apoyar.

Luego de la exposición que entonces realicé, terminé expresando, en la sesión del 9 de agosto de 1989: "Por último y para proceder con absoluta honestidad intelectual, porque no estoy exponiendo argumentos en favor de una tesis, ocultando los que existen en favor de otra, me voy a permitir leer lo que ha expresado el doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga".

Voy a ahorrar esta transcripción porque ya se ha hecho alusión en el informe del doctor Gros Espiell, leído por el señor senador Ignacio de Posadas Montero, de la posición del doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga.

Luego agregué: "Sin perjuicio de decir que tengo mis dudas acerca de si la opinión del doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga se refiere a los casos en que hay un litigio entre un Estado y nacionales de otro Estado, que parece ser lo que él opina, no tengo inconveniente en reconocer que esta es la doctrina predominante en el Derecho Internacional, lo que no quiere decir que ella esté acorde con los preceptos de nuestra Constitución.

Su ilustre primo, el doctor Justino Jiménez de Aréchaga, a su vez ha sostenido que las normas de un tratado incompatible con la Constitución deben ceder lugar a la aplicación de ésta, de lo contrario, por la vía de aprobar tratados por ley estaríamos dejando de lado el cumplimiento de la Carta.

Estos -añadí- son problemas jurídicos extraordinariamente complejos y pienso que es cierto que quizá no nos podamos aferrar a doctrinas por más respetables que sean y aunque formen parte de la tradición del país, así como de la tradición latinoamericana, si ellas han surgido hace más de un siglo, en un momento en que el comercio internacional presentaba distintas características, por lo que, en consecuencia, tal vez haya llegado la hora de que modifiquemos en todo o en parte la posición tradicional del país. Soy de los que opina que es conveniente promover este tipo de inversiones y que buena parte de los problemas económicos que tenemos al presente obedece a la inexistencia de un nivel adecuado de inversiones tanto en lo interno como en lo externo, pero que, sin embargo, debemos meditar sobre el hecho de que una necesidad coyuntural y pasajera nos lleve a abandonar una posición tradicional en el momento de firmar este tipo de tratados.

"Como se advierte, nosotros admitimos que existen otros argumentos de peso en favor de la tesis contraria, por la que, en definitiva, nos inclinamos y por la que se ha manifestado a favor la bancada del Partido Nacional en la reunión que realizó a efectos de considerar la aprobación de estos tratados".

"Admitiendo, pues, la posibilidad de que la posición contraria pueda ser defendida con razones de peso, por motivos de coherencia con la posición que hemos sostenido en la bancada de nuestro partido y en la Comisión de Asuntos Internacionales, nos mantenemos en la posición contraria de votar afirmativamente la aprobación de estos tratados".

Han transcurrido varios meses y en el ínterin hemos seguido meditando sobre el punto. En ese sentido, hemos recabado en forma verbal la opinión del Canciller de la República en su condición de ex-catedrático de Derecho Constitucional, que nos ha adelantado la posición que resulta del informe que hoy el señor senador de Posadas Montero ha tenido el buen tino de leer al Senado -creo que en su integridad- lamentablemente en momentos en que yo había salido transitoriamente de Sala. Pude luego leer este dictamen del doctor Gros Espiell y reconozco que, sin llegar a consistir para mí en una palabra definitiva sobre el tema, la verdad es que lleva a reflexionar sobre la tesis que en principio había sostenido, en el sentido de que puede haber colisión entre normas constitucionales y el texto del Tratado, en cuanto permite someter litigios decididos por tribunales de nuestro Poder Judicial al juzgamiento de Cortes o Tribunales Arbitrales de competencia internacional.

Esto pone de manifiesto que el problema, desde el punto de vista jurídico y constitucional es ampliamente opinable y,

como en tantas otras cuestiones, existen a su respecto dos bibliotecas o tesis que se pueden defender con argumentos sólidos y respetables. Siendo ésta la situación del problema desde el punto de vista constitucional, lo que prevalece en mi espíritu es la convicción de que el país necesita favorecer, hoy más que nunca, una corriente ágil e intensa de inversiones de capital extranjero. La República Federal de Alemania ha perseguido insistentemente la aprobación de este Tratado porque tiene la intención de promover la radicación de importantes capitales de su nacionalidad en nuestro territorio, todo lo cual puede generar un progreso relevante de nuestra economía y el desarrollo que por tanto tiempo hemos perseguido infructuosamente.

Por consiguiente, señor Presidente, y en la medida que el Gobierno del Partido Nacional y su bancada han revisado la posición que originariamente sostuvieron el año pasado, es que hoy voy a dar mi voto afirmativo a la aprobación de este proyecto de ley y con ello, a la aprobación de ambos tratados.

Es lo que quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE. - (Cr. Danilo Astori). - Tiene la palabra el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - El tema de la ratificación o no de este Tratado, personalmente lo encaro desde el punto de vista de si queremos o no promover las inversiones extranjeras en el país. En su acápite o proemio, el Tratado pone de manifiesto que es su propósito crear las condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o Sociedades de un Estado en el territorio de otro entre los Estados signatarios. Es decir, que su intención es promover inversiones alemanas en el territorio uruguayo y, eventualmente, que se dé la inversa, o sea, que inversiones uruguayas operen en territorio alemán. Naturalmente que todos sabemos, tal como lo señalaba el señor Presidente que, en el futuro inmediato, nuestras inversiones no se van a realizar en una cuantía significativa en el Estado Alemán.

Entonces, ¿interesa o no promover inversiones de la República Federal de Alemania en el Uruguay? Yo entiendo que sí, que interesa promoverlas. ¿Por qué digo que sí? Creo que en esto juegan dos circunstancias muy importantes. La primera de ellas es que en el Uruguay las inversiones extranjeras son muy poco significativas. Puede haber algunas en el sector financiero de la economía del país; por ejemplo, en la banca. Este configura un sector en donde actúa una buena cantidad de bancos extranjeros. Desgraciadamente, todos los bancos privados del país son hoy instituciones extranjeras.

Por otro lado, existe también una afluencia importante de capitales extranjeros, ribereños, limítrofes, que operan a nivel de adquisición de tierras, tema éste que en la Legislatura pasada motivó la atención del Senado por intermedio de un proyecto de ley presentado por el señor senador Pereyra.

Fuera de estos casos, señor Presidente, creo que el grado de inversiones extranjeras en el Uruguay es extremadamente bajo, y específicamente, en el campo real de la economía es inusualmente bajo. Basta comparar lo que sucedía en el país décadas atrás. Por ejemplo, una de las riquezas básicas del Uruguay, la industria frigorífica, tenía un notorio porcentaje de titulares extranjeros, lo que llevó a que nuestro país creara el Frigorífico Nacional e intentara defenderse de lo que en aquel momento se veía -y creo que con razón- como una excesiva predominancia del capital extranjero en un renglón básico de la economía del país, como era y es la industria de nuestras carnes.

En la actualidad, en este sector la inversión extranjera es igual a cero. Esas inversiones extranjeras se retiraron del Uruguay en los últimos 20 ó 30 años.

En otros sectores donde tradicionalmente en el mundo entero, hasta en los países del área socialista, aparecen las famosas empresas multinacionales con una presencia agresiva en esas economías, en el Uruguay no sucede lo mismo. Es algo increíble. Por ejemplo, las empresas petroleras -es muy difícil que en cualquier país del mundo no tengan una presencia activa- en el Uruguay tienen muy pequeña participación; apenas a nivel de estaciones de servicio. Además, tienen menos participación en la actualidad que 20 años atrás. Estas empresas tienen hoy menos personal y realizan menos actividades que entonces.

En otro sector como es el de la industria automotriz, es difícil suponer que en cualquier país del mundo, incluso en los países socialistas, las empresas multinacionales no estén presentes. Sin embargo, en nuestro país no lo están, porque aunque sí están sus marcas, se trata de empresas uruguayas o argentinas que utilizan la marca pero no de las multinacionales que operen en el país.

De modo que puede decirse que la inversión extranjera en el Uruguay está retirándose; se ha ido y continúa haciéndolo. Es más: puede afirmarse que no hay inversiones extranjeras significativas en el país. Ese es el tema. Si ese diagnóstico es cierto -y creo que lo es- me parece que es conveniente que el Uruguay promueva inversiones extranjeras en el sector real de la economía, porque no las hay. Esa es la realidad de nuestro país.

Entonces, si el diagnóstico anterior fuera compartido, debemos plantearnos si mediante este Tratado se va a lograr la promoción de inversiones alemanas y si, además, para promover inversiones se llegaría al punto de darle un estatuto de tal generosidad que en definitiva sea contrario a intereses esenciales o muy importantes de la vida del país.

Sobre el primer aspecto, es decir, sobre si este Tratado va a lograr la finalidad de promover inversiones alemanas, pienso que sí lo hará, de acuerdo con la información que poseo.

Hay que tener en cuenta que éste no es el único Tratado que sobre esta materia ha celebrado Alemania, sino que ha ido sentando algo así como una doctrina o una escuela en esta

materia, de inversiones en países en vías de desarrollo. De forma tal, que este acuerdo que tenemos a consideración del Senado viene a ser un Tratado tipo que es el resultado de la experiencia que la propia Alemania y los países en vías de desarrollo van gestando durante las últimas décadas, formando un marco dentro del que se canalizan las inversiones de aquel país no sólo con el nuestro, sino también con muchos otros en vías de desarrollo.

Cabe decir, entonces, que este tipo de Tratado ya ha dado resultados positivos. Es más; cuando un inversor alemán se plantea si invierte en tal o cual país en vías de desarrollo, lo primero que consulta a su gobierno es si dicho país ha suscrito el Tratado; si ello es así, sigue adelante con su análisis de inversión. Sin embargo, si dicho país en cuestión no ha celebrado el Tratado, automáticamente la posibilidad de inversión se excluye, sin más estudio de su rentabilidad u otros aspectos.

En consecuencia, la ausencia de un Tratado en esta materia hace que prácticamente sea imposible obtener importantes flujo de inversiones alemanas en el Uruguay. Existen antecedentes de que Alemania ha canalizado inversiones importantes con otros países en vía de desarrollo. En resumen, suscribimos este tratado, por un lado porque es necesario promover inversiones extranjeras en nuestro país, ya que ellas se encuentran en franco retroceso; por otra parte, dicho Tratado es un instrumento idóneo o hábil para promover estas corrientes de capitales; en tercer lugar, al suscribir este Tratado ¿se lesionan aspectos importantes y de peso en la organización del país? ¿Se le conceden al inversionista extranjero regalías, privilegios o beneficios exorbitantes? Pienso que no.

Considero que tanto en el Tratado de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones, como en aquel destinado a evitar la doble imposición, en términos generales, sus cláusulas son equitativas y justas y se ha logrado un equilibrio entre las distintas posiciones, es decir, entre aquellas que tradicionalmente suscribieron Uruguay y América Latina y las que han sostenido Europa y Estados Unidos.

Evidentemente, Alemania Federal dio un gran paso adelante acercándose a las posiciones latinoamericanas, ubicándose más próximamente a las tesis de esta parte del mundo.

En lo que hace a todo este tema, personalmente lo que me costó más admitir -lo digo con franqueza- es que, en virtud de este Tratado, los fallos de nuestra Justicia pueden ser revisados por tribunales arbitrales internacionales. Esta no fue la tesis de Uruguay, ya que expresamente rechazó dicha posición en la década de los 60. Entonces, entre la postura de someter todo litigio nada más que a la jurisdicción uruguaya -cosa que el Uruguay siempre sostuvo- y la de someter el tema a la justicia del país capitalista o arbitrajes sin previo pronunciamiento de la Justicia uruguaya, este tratado plantea una solución intermedia, por la que, ante el previo agotamiento de la vía jurisdiccional en el Uruguay, los fallos de la Justicia uruguaya pueden ser -llenando ciertas condiciones- revisados por un tribunal arbitral.

Esta es la cláusula, a mi parecer, más dura, si se quiere, respecto del Tratado entre Uruguay y Alemania, y la que ofrece más dificultades para ser aceptada.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. (Cr. Danilo Astori). Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: deseo sentar una precisión en torno a la visión que tiene el señor senador Zumarán respecto a la inversión extranjera en nuestro país.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-Coincido con el señor senador Zumarán en que han habido ciertos sectores de las comp: ´ías multinacionales que efectivamente, en función de la realidad económica del país y de la dimensión de su mercado, han optado por no invertir en nuestro país, pero en cambio han realizado otro tipo de negocios, como por ejemplo, explotar las patentes originales, conceder los beneficios de la utilización de la patente a cambio de regalías, etcétera. Esto último supone un mejor negocio que la implementación, por ejemplo, de una fábrica de producción de motores, o una de armado de automóviles, etcétera. Asimismo, en la industria frigorífica, en función del desarrollo que ella ha tenido y por los problemas que planteó la inversión extranjera, el país debió llegar a expropiar los frigoríficos norteamericanos e ingleses, debido a que el Uruguay fue sometido -tal como lo demostró una investigación parlamentaria- a una expoliación terrible de parte de dichas compañías, que no sólo violaron la legislación uruguaya, sino que también habían reexportado varias veces su capital, después de años de haberse implantado aquí.

Sin perjuicio de todo ello, mi aclaración va en otro sentido. Cuando se informó este tema en la Comisión de Asuntos Internacionales, recuerdo que el entonces señor Ministro de Economía y Finanzas que concurrió a ella para informarnos, manifestó una visión algo diferente de la que tiene el señor senador Zumarán. El sostenía, por ejemplo, que efectivamente tenemos inversiones extranjeras y si se analiza cuidadosamente el tema, veremos que los que invierten son grandes compañías, especialmente en el área de los productos químicos y farmacéuticos y a veces, en la de la alimentación. Supongo que el contador Zerbino tenía buena información sobre este asunto y, además, existen datos sobre ello.

En aquel entonces se daba como argumento para la implementación de este Tratado, la conveniencia de impulsar otro tipo de inversiones, las compañías medianas -expresaba el contador Zerbino- que serían las que, de acuerdo con la dimensión de nuestro país, estarían interesadas en invertir.

Deseaba hacer esta puntualización ya que el contador Zerbino sostenía que esas grandes multinacionales no tienen nece-

sidad de garantías de tratados, sino que lo logran por el peso específico de su volumen y de su importancia a nivel internacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - La referencia que ha hecho el señor senador Gargano a la opinión autorizada del ex Ministro de Economía y Finanzas, contador Zerbino, no agrega sino otra discrepancia más con dicho señor Ministro.

El señor senador Gargano concuerda con el contador Zerbino y por eso lo cita, porque le parece una muy autorizada opinión. Quien habla, discrepa una vez más con el ex señor Ministro y lamentablemente, en este caso, también lo hago con el señor senador Gargano.

Creo que la inversión extranjera va en retroceso en el país y eso, llevado a ciertos extremos, no es bueno. Este es un problema de sentido común, de equilibrio. Si el país estuviera absolutamente dominado por inversiones extranjeras, en este momento estaría peleando por la posición opuesta, es decir, por ponerle un freno. Sin embargo, a esta altura, casi en el año 2000, en que el mundo entero se ha internacionalizado a extremos que eran impensables diez o veinte años atrás, en que la tecnología de estas empresas internacionales circula por todo el mundo -excepto por el Uruguay- me parece que es algo que debe llamarnos la atención, que nos tiene que hacer pensar. Considero que ese es el verdadero diagnóstico de la situación del país.

La interrupción del señor senador Gargano también me hace reparar en otro aspecto. Las inversiones extranjeras han cambiado mucho en las últimas décadas. Hasta los años 1950 ó 1960, en que el mundo asiste a este enorme progreso tecnológico que sobrevino después de la Segunda Guerra Mundial, la inversión extranjera era casi exclusivamente de capital y con el fin de explotar algún recurso natural de países subdesarrollados. Es el típico caso de nuestra industria frigorífica. Pero actualmente la cosa no es así. Hoy la inversión extranjera va indisolublemente asociada al aporte en tecnología. No sé si esto es mejor o peor que lo que ocurría hace cincuenta años en el mundo, pero es así. Si un país -aun un país socialista, y he tenido oportunidad de verlo- quiere adquirir y fabricar el mejor motor diesel, busca la empresa multinacional extranjera que produzca el mejor motor del mundo. Si lo que se quiere es un determinado producto farmacéutico, un remedio, un producto agroquímico o un pesticida, para tener una agricultura eficaz, se busca el mejor pesticida del mundo, aunque -para bien o para mal- lo tenga una empresa multinacional que haya desarrollado esa técnica.

Entonces, lo que se ha internacionalizado en el mundo entero es el capital, porque detrás de él está el conocimiento y la tecnología y los pueblos están ávidos por adquirir lo mejor con el fin de producir más y de elevar el rendimiento económico.

Ese es el sentido que la inversión extranjera está adquiriendo sobre el filo de los años 2000. Uruguay no puede quedar afuera de ese proceso mundial. Es por eso que sostengo que en la actual coyuntura del país tenemos que promover la inversión extranjera y, sobre todo, la inversión de primer nivel tecnológico y económico, como es la de la República Federal de Alemania.

Esta posición es distinta de la que sostuvo el país cuarenta o cincuenta años atrás y de la que también sostuvo el Partido Nacional en ese entonces. En los años 30, el país luchó por consagrar el Frigorífico Nacional, a fin de que le pusiera límite a los frigoríficos extranjeros. Sin embargo, la situación económica actual es diferente, porque en esa época las riquezas básicas del país estaban prácticamente monopolizadas por industrias extranjeras que explotaban recursos naturales sin aportar mayor tecnología de la que se disponía desde fines del siglo pasado. La industria frigorífica nace en el siglo pasado y en los años 30, cuando se crea el Frigorífico Nacional, las innovaciones tecnológicas eran nulas. Reitero que hoy la situación es totalmente diferente. En los sectores reales de la economía, la inversión extranjera está en claro retroceso en el país y la revolución tecnológica que se ha producido desde los años 50 ó 60 hasta ahora es decisiva para crear o destruir la riqueza o la pobreza de una nación. Hoy ya nadie duda de que un país es rico, no por los recursos naturales de que dispone, sino por la tecnología, por el conocimiento que le agrega al trabajo. Japón no tiene riquezas: no tiene tierras agrícolas sino montañas; no tiene minerales ni petróleo, pero es el país que ha experimentado mayor crecimiento en las últimas décadas, porque ha organizado la producción y le ha incorporado tecnología. Lo mismo ocurre con Alemania Federal.

Nosotros debemos acceder a ese mundo de alta tecnología y para ello resulta necesaria la inversión extranjera.

Personalmente, pienso que este Tratado no promueve la inversión extranjera sino las inversiones que Alemania Federal puede hacer en el Uruguay. Sé que tiene algunos inconvenientes. Me atrevo a destacar el problema de nuestra Justicia, de la tan prestigiosa Justicia uruguaya, porque de acuerdo con lo que establece este Tratado, uno de sus fallos puede ser revisado por un Tribunal Arbitral. Debo decir que en estas situaciones hay ventajas e inconvenientes, porque las partes negociadoras son dos y no una sola y finalmente se logró este punto de equilibrio.

Como a mi juicio los efectos positivos son mayores que este factor negativo, voy a dar mi voto afirmativo a estos dos Tratados.

21) DESIGNACION DE LAS COMISIONES PERMANENTES. (Artículos 126, 127 y 135 a 140 del Reglamento del Senado).

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de continuar con el debate, la Mesa se permite dar cuenta de una solicitud de modifi-

cación en la integración de las Comisiones, que le ha sido formulada por la bancada del Partido Nacional. En su mérito, el señor senador Ignacio de Posadas Montero pasará a integrar la Comisión de Hacienda en sustitución del señor senador Ortiz, quien a su vez sustituirá al primero en la Comisión de Educación y Cultura.

22) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

"La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueban las notas reversales relativas a la concertación de préstamos a través del Fondo de Cooperación Económica Ultramar de Japón".

-Repártase e inclúyase en el orden del día de la sesión ordinaria de mañana.

23) TRATADO DE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL. CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO. Ratificación de los suscritos con la República Federal de Alemania.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa en discusión general el asunto que figura en segundo término del orden del día.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Voy a ser muy breve, señor Presidente.

En la discusión que transcurre en este Cuerpo se han planteado problemas vinculados a la conveniencia u oportunidad de estos dos instrumentos y también problemas de índole jurídico, porque con respecto a alguna de sus cláusulas se ha cuestionado el ajuste o desajuste con nuestras normas constitucionales.

Para evitar cualquier tipo de suspicacia, quiero revelar que soy particularmente reacio a las opiniones que tienen especial desconfianza respecto del Derecho Internacional. Creo que la civilización marcha hacia la superación gradual de aquellas culturas de principios de siglo donde cada instrumento internacional provocaba siempre la susceptibilidad de que se estaba violentando la soberanía del orden jurídico interno de cada Estado. Realmente será un progreso el día en que la humanidad se convierta en un solo país -y alguna vez lo será, porque todos somos humanos- y ese problema habrá desaparecido.

Sin embargo, es muy cierto que existen determinadas cláusulas que especialmente los países desarrollados las tienen como "cliché" a plantear en cada oportunidad en que se negocia un Tratado, que cuando uno las controvierte no responden a esas concepciones arcaicas sobre una soberanía de los Estados tan absoluta, que no reconocía normas internacionales por encima de ellas. En esos casos podemos advertir que más de una vez el hecho de que esas cláusulas figuren o no, depende del grado de negociación que se maneje, del grado de firmeza con que se exponga la posición o, en ocasiones, de la intensidad de trabajo sostenida en la etapa de negociación. No puedo traer aquí ejemplos con instrumentos a la vista, pero puedo afirmar que en los últimos cinco años Alemania ha hecho importantes inversiones en América Latina sin establecer una cláusula como la que figura en este artículo 3º del Tratado de Inversión de Capitales.

Es un hecho real que lo ha realizado. No sé cómo se ha procesado ni si se han celebrado Tratados que pueda tener a la vista y como no los tengo no hago la enumeración, pero podría mencionar los países y decir que se trata de inversiones muy importantes de alemanes. Confieso que me duele -y no lo voy a hacer- prestar aprobación a un artículo que diga que el tratamiento favorable que el Uruguay pueda darle a sus ciudadanos, automáticamente en materia de inversión de capitales, va a ser dado también a los ciudadanos alemanes que inviertan en este país. Repito que me duele, pero no voy a plantear un problema de constitucionalidad aunque el artículo 53 de la Constitución dice que el Uruguay procurará ofrecer, con preferencia a sus ciudadanos, la oportunidad del desarrollo de una actividad económica. El tema podría discutirse. No puedo plantearlo como una cuestión de dudar de los esfuerzos que hayan hecho nuestros servicios de relaciones exteriores y nuestros representantes para pelear contra estas cláusulas, pero hay que pelear. He presenciado cláusulas similares, por ejemplo, en materia de prórrogas de jurisdicción que son muy comunes -como todos saben- en préstamos internacionales y a los que los países se oponen con más o menos intensidad. A veces logran acuerdos en ese sentido.

Quiero llamar la atención con respecto al artículo III apartado 2 que tiene que ver un tanto con la proyección general de este acuerdo de inversión de capitales. Cuando el Uruguay le ofrezca un tratamiento favorable a otros Estados o a otros ciudadanos, por ejemplo argentinos, brasileños o chilenos, está obligado a brindar el mismo tratamiento a los inversores alemanes.

Es decir que trasciende todavía el ámbito de las relaciones futuras entre Uruguay y Alemania. Esta es la cláusula de la Nación más favorecida -que en el Derecho Internacional no se aplica a este tipo de cosas- relacionada con las inversiones de capital. Exactamente esa es una modalidad cierta que Alemania está tratando de colocar en casi todos los tratados y acuerdos que está celebrando con países latinoamericanos.

Me parece demasiado fuerte que el país acepte esta cláusula. Repito que no lo planteo como una cláusula que pudiera ser

declarada inconstitucional, porque entraríamos en un debate bastante extenso y no se puede decir que el tema tenga una solución como pudiera darse en puntos mucho más drásticos. Pero sí es posible sostener que el artículo 53 de la Constitución orienta al país, le ordena orientarse, hacia la protección, en principio, de ofrecer mejores oportunidades económicas a los ciudadanos de nuestro país, lo que no es ninguna discriminación injusta.

SEÑOR RICALDONI. -¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR KORZENIAK. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Quiero señalar -dada la notoria versación del señor senador Korzeniak en materia constitucional- la importancia que tiene el sentido de esta exposición, en cuanto a que la materia no se trata en puridad de un problema de vulneración de las normas constitucionales en lo relacionado con el arbitraje, sino que es de opciones, preferencias o conveniencias.

No está de más que quede claro que quien es un constitucionalista reconocido en el país y que hoy integra el Senado de la República, al considerarse este tema no plantea la cuestión en términos de posible inconstitucionalidad de la norma correspondiente, sino en términos de preferencia por una u otra solución, lo cual es entrar en un terreno distinto. Esa opinión es respetable, pero en modo alguno plantea la sombra de una duda en cuanto a que nos estemos apartando de lo que dispone la Carta vigente. Quiero, sin embargo, señalar que la referencia que hacía hace unos instantes quien me ha concedido la interrupción sobre el artículo 53 de la Constitución que establece que la colectividad procurará ofrecer con preferencia a los ciudadanos la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica, en mi opinión no puede ser interpretada como estableciendo un privilegio para los ciudadanos respecto a los habitantes de la República o aquellos que no siendo habitantes de la República tienen intereses en la misma. Pienso que este artículo tiene que ser entendido en su inteligencia dentro del contexto constitucional, donde la igualdad de derechos se establece para todos quienes están dentro del ámbito constitucional uruguayo y no solamente para los ciudadanos. Pero habida cuenta de eso -seguramente bajando el nivel de la interpretación- la lectura piedeletrista de esta norma constitucional también podría llevarnos a sostener que la posibilidad de ganar el sustento mediante el desarrollo de una actividad económica -como dice la Constitución en su artículo 53- se garantiza mejor promoviendo la inversión extranjera que persiguiéndola.

Creo que este artículo no va en un sentido ni en otro con respecto al tema que estamos discutiendo, porque si lo que establece la Carta es darle lo que es lógico, es decir el derecho primario a los ciudadanos de aprovecharse de los beneficios que pueda producir el país, entramos poco menos que en un círculo vicioso en el cual se puede sostener o no que ese derecho al sustento se asegura mejor promoviendo el desarrollo -y en este caso a través de la inversión extranjera- que poniéndole obstáculos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Agradezco la interrupción esclarecida del señor senador Ricaldoni, pero voy a comenzar expresando de inmediato que no me estaba refiriendo a la cláusula del arbitraje internacional, sino específicamente al artículo III apartado 2, que tiene que ver con el tratamiento igualitario en materia de ventajas en inversiones para los alemanes y para los uruguayos o respecto a ventajas que se den a otros países o personas. Aclaré que no planteaba el tema en términos de inconstitucionalidad, especialmente porque el artículo 53 de la Constitución, puede admitir diversas y laxas interpretaciones, pero tiene algo que no es discutible y es que habla de la preferencia de los ciudadanos uruguayos. Eso no es discutible.

Por ser un artículo tan laxo no planteé eso, ya que no provoca la necesidad de establecer privilegios como decía el señor senador Ricaldoni pero sí dice que el Estado uruguayo -aunque habla de la sociedad- procurará ofrecer una preferencia a sus ciudadanos. Se podría entrar a la discusión de si a corto, mediano o largo plazo este tipo de cláusulas provoca o no preferencias para los ciudadanos.

Me parece que la interpretación que yo insinuaba en términos de no plantear una oposición de inconstitucionalidad frontal era la que surge con más fluidez y es la que se ha sostenido tradicionalmente. Tuve oportunidad de hacerla llegar al Senado en una consulta cuando se consideró un proyecto presentado por el señor senador Carlos Julio Pereyra referido a las inversiones extranjeras en establecimientos agropecuarios.

Allí se discutió si ese proyecto no implicaba un planteo inconstitucional, por promover diferencias en favor de los uruguayos. Recuerdo haber sostenido, en un dictamen que la Comisión respectiva me hizo el honor de pedir, que el artículo 53, lejos de oponerse a ese proyecto, le estaba dando un fundamento. Es justamente en ese sentido que yo concretaría mi opinión. Creo que si esta cláusula no estuviera, el Tratado se ajustaría más al artículo 53. Sin embargo, no digo que por estar, lo violente. Me parece que es una cláusula que pone a Uruguay en compromisos difíciles para situaciones futuras. Puede llegar el momento en que Uruguay tenga la necesidad de hacer un tratamiento discriminado, favorable a los inversores uruguayos, por diversas razones y porque, además, el Estado tiene el deber de hacerlo. También podría darse un tratamiento favorable a inversores no uruguayos, pero que no son alemanes.

Aunque no lo cumplimos debidamente, nosotros estamos atados a otro principio que también está en la Constitución, y que es el principio del latinoamericanismo. Existe un párrafo bastante olvidado, incorporado a la Constitución de 1967, que en su artículo 6º impone al Uruguay procurar la integración latinoamericana; no sólo la de Uruguay, sino la de los demás países latinoamericanos. Quizás sobre este último punto se les haya ido la mano, o la pluma, a los redactores, pero esto está en nuestra Constitución, que hasta habla de integración de servicios.

En consecuencia, la Constitución le da a la República una vocación latinoamericanista, por lo que ésta, a través de todas sus autoridades, tiene el deber de asumirla, en la medida de lo posible. Lógicamente, no podemos lograr las unidades regionales latinoamericanas por simples actos de voluntad.

Pueden darse muchas situaciones en las que para Uruguay sea conveniente, por acuerdos regionales o casi vecinales, tener algún tipo de tratamiento especial para con algunas inversiones de nuestros vecinos. Pero también se puede dar el caso de que no podamos realizarlos por estar atados a las inversiones alemanas. Me parece que esta cláusula va un poco más allá de lo que los países desarrollados pueden exigirnos, como nos exigen, cuando nos traen sus modelos para contratos y convenios.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR KORZENIAK. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Señor Presidente: tengo la impresión de que hay algunos errores fundamentales en algunos de los razonamientos que se han hecho en Sala.

En primer término, la finalidad de este Tratado, como la de todos los del mismo tipo, desde el punto de vista del Estado uruguayo, no es la de favorecer a los nacionales de otro país, ni siquiera a sus propios nacionales, en las inversiones en el otro país. La finalidad última es la de favorecer al país y a sus nacionales por la inversión extranjera. Creo que esta es la esencia del tema y no debe perderse de vista.

En segundo lugar, no es una novedad que el Uruguay conceda, en el marco de los tratados y, obviamente, mirando a sus propios intereses, la condición de nación más favorecida. No es este el primer caso, ni tampoco va a ser el último.

En tercer término, cuando se habla de que esto pueda limitar la libertad del país en cuanto a favorecer a sus nacionales, creo que también se comete un error, porque en ningún momento la política del país es la de discriminar contra el extranjero. Si en algún momento dado el gobierno pretende favorecer a sus nacionales, sin duda lo hará con medidas generales, de las cuales se podrán beneficiar todos. En ningún momento el beneficio del nacional va a nacer de una discriminación contra el extranjero.

Creo que estos tres elementos son muy importantes para aventar, en parte, algunos fantasmas que se presentaron en el correr de la discusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar en el uso de la palabra el señor senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Aqui se sostuvo que cuando se hace un tratado, lo que se intenta es beneficiar al país. En este caso, Uruguay quiere beneficiarse con las inversiones extranjeras, y en eso estamos todos de acuerdo. El problema es si el instrumento que se quiere aprobar con ese objetivo que todos perseguimos, es idóneo o si, por el contrario, no va a favorecer a Uruguay, sino a los inversores alemanes.

El otro punto que se tocó durante la interrupción se refiere al tema de la protección a los habitantes, ciudadanos naturales o legales del Uruguay, y si esa protección puede basarse en discriminaciones. Considero que no se desprende de mi exposición que ese fantasma -como fue calificado por el señor senador que me interrumpió- haya sido manejado. En cuanto a si hay distinciones a favor de los uruguayos; las hay, y ellas se encuentran en la Constitución. Está muy bien que así suceda ya que eso pasa en las de casi todos los países del mundo. Así, por ejemplo, la ciudadanía permite desempeñar empleos públicos. Por lo tanto, un extranjero, si no se hace ciudadano, no puede ser funcionario público. Repito que esta discriminación está en la propia Constitución la cual establece una serie de distinciones.

En consecuencia, el tema fue planteado pensando en la conveniencia o no de la cláusula que estábamos comentando.

SEÑOR ASTORI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR KORZENIAK. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: quisiera enfatizar sobre el hecho de que lo que está en cuestión aquí no es la vinculación de Uruguay con un mundo que económicamente está cada vez más internacionalizado, y así lo reconocemos, sino -tal como lo han señalado el señor senador Korzeniak y otros señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra- el instrumento, la herramienta específica. Creemos que Uruguay se tiene que vincular a este mundo, observando sus características actuales. En ese sentido, el señor senador Zumarán señalaba con justicia que el tecnológico es un aspecto central, y ponía como ejemplo a Japón. Creo que el ejemplo está muy bien elegido.

Quisiera recordar, como segundo punto de esta breve interrupción, que Japón es quizás, en el mundo capitalista contemporáneo, el ejemplo paradigmático, de manejo férreamente nacional, de todos estos temas. Esto es, la integración al mundo económico con un criterio tremendamente nacional, diseñado a partir de las necesidades japonesas y, en particular, en su vinculación con el ámbito tecnológico de este mundo. Es, quizás, reitero, el ejemplo más fuerte que se puede poner sobre el desarrollo tecnológico y la vinculación con el capital internacional, desde el punto de vista de un criterio nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - En la interrupción anterior a la del señor senador Astori se había señalado también que esta cláusula -que quien habla para sintetizar calificó de parecida a la de la nación más favorecida- aplicada a la inversión de capital, ya era usual para el Uruguay en contratos aprobados.

Con seguridad, mi memoria no anda muy bien y me sentiría sumamente alagado si me la refrescaran nombrándome algún Tratado en el cual en este tipo de contrato de inversiones extranjeras se hubiese incluido una cláusula de esta índole. Es una solicitud que dejo formulada.

Por último, señor Presidente, el tema referido a la pertinencia de las cláusulas de arbitraje y sobre todo, la posibilidad de arbitrajes luego de sentencias dictadas con autoridad de cosa juzgada en el ámbito del Uruguay. Confieso que he advertido una oscuridad notoria en las cláusulas de este instrumento. Por un lado, no está dicho con claridad cómo se solucionan los conflictos que pudieran derivarse de la interpretación de este Tratado. Se dice que deben resolverse amistosamente, lo que me parece un buen método, pero sin solución final, porque no me convence la fórmula para cuando las conversaciones amistosas no dan resultado, como ocurre algunas veces. En cambio, sí están previstos los conflictos concretos; en ese caso se habla de un procedimiento especial ante Tribunales de Apelaciones. Y luego se mencionan los casos en que por haber actos administrativos detrás de ellos, debe intervenir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En ambos casos cabe la posibilidad de que se deba ir -según el Tratado- al arbitraje internacional.

Este tema vuelve a olvidarse de un artículo de nuestra Constitución que es muy confuso. Una vez más lo planteo, aunque no dejo de advertir que se trata de una objeción machacona que he hecho en ámbitos académicos diversos tratados, quizás con poco éxito.

La cláusula de la Constitución a la que me refería es tan confusa que ha generado una cierta haraganería intelectual hasta para su lectura; me refiero al numeral 1º del artículo 239 que dice que en las cuestiones relativas a Tratados, Pactos y Convenciones, la Suprema Corte de Justicia tiene competencia originaria y exclusiva. Eso es lo que dice la Constitución bien leída, viene de una redacción de 1830, verdaderamente confusa. Pero entre otras cosas, dice que es exclusivo y originario de la Suprema Corte de Justicia juzgar a todos los infractores de la Constitución. Todos sabemos que los infractores reales, presuntos o no infractores pero acusados de infractores de nuestra Constitución, han sido juzgados por muchos Tribunales pero nunca por la Suprema Corte de Justicia. Para esa frase, en la Ley de Creación de la Alta Corte de Justicia, se establecía una interpretación que es inconstitucional. Esta decía que ese párrafo constitucional se refería sólo a los casos de gobernantes infractores de la Constitución expulsados por el Parlamento mediante un juicio político. Aunque esa ley fuera inconstitucional, había una razón legal para justificar que no todos los infractores de la Constitución fueran a la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no hay una ley parecida -"mutati-mutandi"- para otra frase que dice que a la Suprema Corte de Justicia le corresponde intervenir en las cuestiones relativas a Tratados, Pactos y Convenciones con otros Estados. Aunque el tema podría dar lugar a muchas dificultades, pienso que esta es otra de las razones por las que la Suprema Corte de Justicia debería estar presente -no sé si desea hacerlo- en lo que se refiere a las dificultades o conflictos generados por la propia interpretación de éste y de otros tratados que celebre la República.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR KORZENIAK. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Deseo aportar alguna idea respecto a dos temas que trató el señor senador Korzeniak.

El primero tiene que ver con la preferencia de los ciudadanos, a que se refiere el artículo 53 y -tal como el señor senador lo planteó- su posible oposición a esta no discriminación con el extranjero, que plantea el Tratado que tenemos a estudio.

En mi opinión, ambos hechos son reales. Cuando el Estado uruguayo promueve alguna acción destinada a garantizar el derecho al trabajo de los habitantes del país, le debe dar preferencia a los ciudadanos uruguayos. Un caso es el del ingreso a la función pública, que el propio señor senador Korzeniak destacaba y que me parece típico. Otra situación podría ser que el Estado uruguayo llevara adelante una obra colonizadora y distribuyera tierras. Lo natural sería que sin perjuicio de que se reconociera el derecho a acceder a la tierra a cualquier habitante del país, en un plan de colonización se le diera preferencia a los ciudadanos. Me parece que esto no se opone a que cuando viene un inversor extranjero, la ley no discrimina contra él y que tenga los mismos derechos que otros nacionales y que, por ejemplo, no se grave esa inversión con tasas más altas por tratarse de un inversor extranjero. Esto es lo que quiere prever el Tratado. Pero si invocándolo se pretende que ante un plan de colonización se le dé tierra a los ciudadanos alemanes, no estamos ajustándonos a lo que queremos prever.

Esto lo digo como una sugerencia. El otro tema está referido al artículo 7º de la Constitución que impone al país y a los

legisladores la obligación de procurar la integración social y económica de los Estados latinoamericanos. El Tratado, en el párrafo tres, dice...

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-24 en 26. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - El artículo 3º consta de tres numerales; el segundo establece la obligación de un trato menos favorable para el extranjero que para los propios nacionales y sociedades, o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

El numeral siguiente de ese artículo 3º dice: "el tratamiento de esta manera garantizado" -entiendo que se refiere al tratamiento garantizado por el numeral anterior- "no se aplicará a los beneficios y privilegios que cualquiera de las partes contratantes otorgue a los nacionales o sociedades de un tercer país como consecuencia de su calidad de miembro de o asociado con una unión aduanera o económica, zona de libre comercio o mercado común". Es decir, que el propio Tratado establece que aquellas condiciones más favorables que podemos dar en un proceso de integración y que Alemania ya ha dado, con creces, cuando realiza su proyecto de Comunidad Económica Europea, no están comprendidos en el tratamiento que la inversión extranjera da, establecido en los numerales anteriores. De modo que en esto rige -esta es mi interpretación de la lectura- el principio de que la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en materia de inversiones consagrada en el artículo 2º, no tiene validez cuando se da un trato más favorable en mérito a un proceso de integración.

Además del interés uruguayo en incluir esta cláusula -sobre todo con Argentina y Brasil- existe el de Alemania Federal en relación al Mercado Común Europeo.

Si la tesis del señor senador Korzeniak prosperara -con este Tratado ambos países estamos derogando lo que establecimos con respecto a nuestro proceso de integración- Uruguay pasaría a tener, con relación al Mercado Común Europeo un trato muy beneficioso, que sería la máxima contribución de ese Tratado y todos sabemos que no es así.

Los privilegios que Alemania Federal dio a los demás miembros del Mercado Común Europeo no están, por ahora, derogados para el caso uruguayo, con la firma de este Tratado. Esto es de toda evidencia.

Por lo tanto, señor Presidente, me parece que la observación que realizó el señor senador Korzeniak no tiene razón.

Iba a hacer alguna referencia, también a Japón y a lo manifestado por el señor senador Astori, pero ya he utilizado el tiempo que se me ha concedido por vía de interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: comparto la interpretación del apartado 3º que hace el señor senador Zumarán; pero él está imaginando al inversor uruguayo en Alemania. Teóricamente esto es imaginable. El Tratado, jurídicamente, es igualitario pero este ejemplo es muy difícil que se produzca en la práctica.

Por otro lado la interpretación -que comparto- que hacía el señor senador Zumarán sobre la última parte del artículo 3º, no hace más que agrandar un poco la injusticia de que al inversor uruguayo no se le excluya. Quedan fuera del apartado 2º los casos de beneficios otorgados a ciudadanos o países con los cuales se tiene una unión aduanera, una zona de libre comercio o un mercado común, pero al inversor uruguayo, concretamente, que en determinado momento podría estar necesitado de un estímulo especial no se le podría dar, o en ese caso, beneficiaría también al inversor alemán.

Por lo tanto, señor Presidente, el ejemplo que planteaba el señor senador Zumarán es muy correcto, pero agregaría si es justo o no discriminar entre un inversor de capital que reinvierte sus ganancias -como habitualmente debe hacerlo el inversor uruguayo- y otro que se lleva sistemáticamente todas las que obtiene. Evidentemente esto le da al Uruguay un resultado económico distinto.

Señor Presidente: creo que sin haber abusado del tiempo, porque me he ajustado al Reglamento, he expuesto las razones desde un punto de vista jurídico, que me parece que conducen a que efectivamente debamos considerar que estos Tratados contienen cláusulas que no deben estar, a pesar de que ya ha sido explicado, de que la finalidad de que haya inversiones extranjeras, productivas, inversiones para la economía real, es compartida por nosotros. Insisto en que el problema estaba centrado en si este instrumento concreto y alguna de sus cláusulas en particular, son hábiles e idóneas para cumplir con ese objetivo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa desea aclarar que por cierto el señor senador Korzeniak se ha ajustado al Reglamento.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Señor Presidente: a esta altura del debate deseo hacer algunas consideraciones para adelantar mi opinión favorable a los proyectos que se someten a consideración del Senado.

Creo que a efectos de definir claramente los puntos a consideración, es conveniente tener en cuenta que en el proyecto de ley a estudio existen tres aspectos posibles de diferenciar. Por un lado, el Convenio para evitar la doble imposición, por otro el acuerdo a los efectos de la protección de inversiones de capital y, también, algunas normas de carácter procesal estableciendo un sistema especial o procedimiento específico a los efectos de considerar algún tipo de controversia que surja a propósito no solamente de estos Tratados, sino de otros de naturaleza similar que pudieran presentarse en el futuro.

Brevemente, señor Presidente, me voy a referir a esos tres aspectos, desde el punto de vista jurídico y desde el de su mérito o conveniencia.

A esta altura del debate, señor Presidente, me veo beneficiado por las valiosas opiniones vertidas anteriormente, que permiten sintetizar -en lo que se refiere al tema de la doble imposición- que en este aspecto específico, en mi opinión, no aparecen mayores objeciones o dificultades de carácter jurídico. De hecho, se han planteado algunos comentarios con respecto a su conveniencia. En este sentido deseo remitirme a la opinión del profesor Valdés Costa -que ya fue mencionada en Sala- respecto a la generalización de estos convenios. El señor Presidente en su intervención, hizo referencia a más de 600 convenios en los que han participado más de 1.236 Estados diferentes como parte. Esto nos muestra que el tema de la doble tributación es de general reconocimiento internacional como un obstáculo para la agilidad del comercio de las inversiones internacionales y, por lo tanto, justifica y amerita una formulación convencional internacional que la evite.

Con relación al mérito del convenio -aclarando que no hay a este respecto objeciones de naturaleza jurídica o constitucional- me remito a la opinión del profesor Valdés Costa en el sentido de que este proyecto propuesto y negociado con la República Federal de Alemania, si bien sigue en sus lineamientos generales convenios parecidos del modelo de la OECD -o sea del Club de los Países Desarrollados- contiene, sin embargo, normas mucho más favorables que ese modelo para evitar la doble tributación y se aproxima, como fue mencionado en Sala por algunos señores senadores, en alguna medida, a los criterios sostenidos por los países latinoamericanos.

De modo que, señor Presidente, no habiendo objeciones de carácter jurídico o constitucional y existiendo razones de mérito que abonan su aprobación, me pronuncio favorablemente en este primer aspecto.

Con respecto al Convenio de Protección a la Inversión Extranjera, a esta altura me gustaría manifestar mi apoyo a algunas de las consideraciones que formuló el señor senador Zumarán y, también, algunos otros señores senadores. Creo que debemos planteamos francamente el enfoque que tenemos respecto a la inversión extranjera. Me parece positivo que este Convenio sirva para enviar alguna señal clara y nítida de que nuestro país está deseoso de recibir inversión extranjera y garantizar reglas claras y estables para que la misma pueda funcionar.

Contrariamente a lo que en algunas intervenciones se pudo vislumbrar, Uruguay no está abrumado por el peso de inversiones extranjeras que tratan de penetrar en nuestro mercado y dominar la situación económica y social de nuestro país, sino que al contrario -como fue señalado en la Comisión de Hacienda a propósito del estudio del proyecto de ajuste fiscal y también en Sala hace unos instantes- el problema fundamental para promover nuestro desarrollo económico consiste en la escasez y en la insuficiencia de inversiones extranjeras.

Por lo tanto, parece oportuno que hagamos una señal colectiva a través no solamente de una expresión de voluntad política del Poder Ejecutivo, sino por medio de la ley que comprometa una orientación política y económica a ese respecto.

Pero, yendo al encuentro de algunas objeciones que se formularon respecto a la duración y al carácter de este compromiso que el Estado uruguayo tomaría en el sentido de mantener ciertas reglas estables de política económica respecto de la inversión extranjera durante un período de 15 años, es bueno tener en cuenta cuáles son las normas concretas del Tratado. No creo que se estén concediendo beneficios de carácter exorbitante. Pienso que la expresión fue señalada por el señor senador Zumarán y adhiero a la misma.

En el artículo 3º se reconoce la igualdad de tratamiento a las inversiones nacionales y extranjeras. Este es un punto reconocido a través de los artículos 7º, 8º y 36 de la Constitución, que señalando la igualdad de todas las personas, es la base de nuestra organización económica y social desde el establecimiento de la República. Además está señalado en el Código Civil, que ha regido durante tantos años la vida de nuestro país. No significa esto una novedad.

La referencia al artículo 3º es a las inversiones de capital; por tanto, esto es compatible con el artículo 53 que, al referirse al "sustento" evoca una situación diferente a la que uno puede imaginar en un inversionista. Por cierto que éste también hace su inversión a los efectos de "latu sensu" asegurar su sustento. Pero, indudablemente, el artículo 53 presenta una situación más afligente, por cierto, que la de un colocador de capitales de riesgo en un mercado extranjero.

24) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR POSADAS. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Me permite, señor senador Blanco?

Para una cuestión de orden tiene la palabra el señor senador Posadas.

SEÑOR POSADAS. - Señor Presidente: me mortifica sinceramente tener que interrumpir la disertación del señor senador Blanco así como el trabajo del Senado, aunque sea por pocos minutos. Pero, señalo a nombre del sector que tenemos una reunión política importante en otro lugar que empieza a la hora 20.

Atendiendo a que es un pedido del sector, solicito de la benevolencia del Cuerpo para que se levante la sesión o pasar a cuarto intermedio hasta mañana, continuando entonces con el tratamiento de este tema.

Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si el temperamento del Cuerpo fuera acceder a lo que solicita el señor senador Posadas -lo que confirmo, porque ya me lo adelantó el señor senador Pereyra que se tuvo que retirar con anterioridad- no procedería pasar a cuarto intermedio porque mañana tenemos sesión ordinaria, por lo cual el primer punto del orden del día sería continuar con la consideración de este proyecto de ley.

SEÑOR POSADAS. - Mociono, entonces, para que se levante la sesión.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Sería una descortesía cortar la disertación del señor senador Blanco.

Si el señor senador Blanco, según su entender, termina rápidamente, una vez que culmine su exposición podría procederse a levantar la sesión. Si a los efectos de disponer de más tiempo prefiere continuar con su intervención en el día de mañana, creo que no habría inconveniente en levantar la sesión de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra a estos efectos el señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - No tengo inconveniente en ninguno de los dos criterios, pero atendiendo a la inquietud del señor senador Posadas, me parece bien que la sesión termine ahora.

No es mucho lo que me resta por expresar, pero si hay una prisa especial debido a una reunión, no quiero demorar esos minutos.

SEÑOR POSADAS. - Le agradezco al señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - La decisión es suya, señor senador.

Podemos votar que la sesión se levante después que el señor senador termine su exposición. En ese entendido, los señores senadores que tienen el problema político planteado ya se pueden retirar.

SEÑOR BLANCO. - Continuamos mañana, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se levanta la sesión.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 44 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Abreu, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Blanco, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, de Posadas Montero, Gargano, González Modernell, Irurtia, Jude, Korzeniak, Pérez, Posadas, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala, Singlet y Zumarán.**

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/90